

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Defensoría de los Derechos Universitarios
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Legislación Universitaria

LIBRO SEGUNDO
RECOPIACIÓN ACADÉMICA

Edición dirigida por:
MSc. Claudia Melgar de Zambrana
Defensora de los Derechos Universitarios

Dr. Julio Olivo Granadino
Decano de la Facultad de
Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Compilada por:
Lic. William Joel Anzora Mejía



Legislación Universitaria
Libro Segundo: Recopilación Académica

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
Defensoría de los Derechos Universitarios
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Diseño y diagramación:
Imprenta Universitaria

Edición financiada por:
Vice Rectoría Académica

Impresión: noviembre 2013



Universidad de El Salvador

Hacia la Libertad por la Cultura

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector

Ing. Mario Roberto Nieto Lovo

Vice Rectora Académica

MSc. Ana María Glower de Alvarado

Secretaria General

Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya

Defensora de los Derechos Universitarios

MSc. Claudia María Melgar de Zambrana

Fiscal General

Lic. Francisco Cruz Letona

Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales

MSc. Jorge Alberto Aranda

Secretario de Comunicaciones

MSc. Ernesto Deras

Secretario de Asuntos Académicos

Ing. Rubén Antonio Ascencio

Presidente Asamblea General Universitaria

Ing. Nelson Bernabé
Granados Alvarado

Vicepresidente

Asamblea General Universitaria

Br. Marvin Nehemías Ortiz

Secretaria

Asamblea General Universitaria

Dra. Gloria Estela Gómez de Pérez

Primer vocal

Dra. Carmen Elizabeth Rodríguez de Rivas

Segundo vocal

Br. Brenda Stefani Montano

ÍNDICE

Presentación	7
Ana María Glower de Alvarado	
Presentación	9
Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya	
Presentación	11
MSc. Claudia María Melgar de Zambrana	
Palabras introductorias	13
Dr. Julio Olivo Granadino	
1. Ley de Educación Superior	15
2. Reglamento General de la Ley de Educación Superior	37
3. Reglamento de la gestión académico-administrativa de la Universidad de El Salvador	65
4. Reglamento especial de la Defensoría de los Derechos de los miembros de la Universidad de El Salvador	127
4.1 Procedimiento de intervención de la Defensoría de los Derechos Universitarios.....	137
5. Reglamento general del sistema de estudios de posgrado de la Universidad de El Salvador.....	139
6. Reglamento del sistema de unidades valorativas y de coeficiente de unidades de mérito en la Universidad de El Salvador.....	155
7. Reglamento de becas de la Universidad de El Salvador	163

8. Reglamento para la ejecución y desarrollo del programa de auxiliares de cátedra de la Universidad de El Salvador 181
9. Reglamento del Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador 187

Presentación

La Autonomía universitaria es una facultad que la Constitución de la República le confiere a la Universidad de El Salvador, y en este marco es que la Universidad tiene la potestad de auto normarse a través de los procedimientos e instituciones que la Ley Orgánica establece, creando los reglamentos que la vida universitaria demanda.

Una normativa universitaria que debe ser patrimonio de todos los miembros de la Comunidad Universitaria, así serán conocedores de los derechos y deberes que la normativa les otorga y propulsores de la vigencia del Estado de Derecho.

Es por lo anterior que la Vicerrectoría Académica respalda el esfuerzo realizado por la Defensoría de los Derechos Universitarios y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con la publicación de la Legislación Universitaria, que se desglosa en tres libros: Libro Primero – Recopilación Administrativo Financiera; Libro Segundo – Recopilación Académica y Libro Tercero – Recopilación Disciplinaria.

El objetivo primordial de la publicación de la Legislación Universitaria es difundir el contenido de la misma, los derechos y deberes de los miembros de nuestra Alma Mater, de los procedimientos administrativos, académicos y disciplinarios que rigen las diferentes instituciones al interior de nuestra Universidad.

La promoción y difusión de los derechos y deberes que la normativa universitaria confiere a sus miembros es una condición necesaria para la realización de una educación superior pública garante de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

La Universidad debe ser precursora de la justicia, igualdad y democracia de la Nación y del Estado Salvadoreño, lo cual solo es posible mediante una educación con espíritu crítico, democrático y propositivo del progreso académico, científico y social.

“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”

Ana María Glower de Alvarado
Vice Rectora Académica

Presentación

La Universidad de El Salvador es la Institución rectora de la Educación Superior Pública, con la misión de ser formadora de profesionales universitarios que contribuyan al desarrollo social, económico, científico, cultural y deportivo; así también respetuosos y garantes de un Estado de Derecho que responda a las necesidades de los sectores más desposeídos de la sociedad salvadoreña. Formando profesionales universitarios críticos de la realidad salvadoreña, capaces de impulsar las transformaciones académicas y sociales que conduzcan al progreso de la Universidad y del país.

La Secretaria General es co-participante de este esfuerzo universitario que realiza la Defensoría de los Derechos Universitarios y la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales en favor de la promoción y difusión de los derechos humanos fundamentales de los miembros de la Comunidad Universitaria a través de la publicación de un compendio de Legislación Universitaria.

La publicación de la Legislación Universitaria es un mecanismo de educación, promoción y difusión de los derechos y deberes de los miembros de la Universidad, ya que solo a través de su conocimiento es posible fortalecer la construcción del Estado de Derecho

Con el conocimiento de la normativa universitaria se promueve la vigencia del principio de legalidad, el goce de los derechos de los miembros de la Comunidad y Corporación Universitaria, como también la garantía de una tutela efectiva de los mismos.

Es al interior de las aulas universitarias donde inicia la construcción de una sociedad más justa, igualitaria e inclusiva, pues mediante la formación en derechos humanos hacemos de nuestros profesionales personas integrales, dotados de valores éticos y con un compromiso con la sociedad salvadoreña.

“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”

*Dra. Ana Leticia Zavaleta de Amaya
Secretaria General*

Presentación

La Defensoría de los Derechos Universitarios, que de conformidad al Reglamento General de la Ley Orgánica y al Reglamento Especial de la Defensoría, tiene la responsabilidad de velar por la promoción y tutela de los derechos humanos y universitarios de los miembros de la Comunidad y Corporación Universitaria.

Una responsabilidad que requiere la interacción universitaria con sus diferentes actores: autoridades, docentes, estudiantes y personal administrativo. Porque los derechos humanos son una necesidad constante de todas y todos; necesitamos del conocimiento de la vigencia de los mismos, de los mecanismos para ejercerlos, pero sobre todo del empoderamiento de cada uno de ellos; lo cual solo se logra mediante la promoción, divulgación y difusión de los derechos humanos y universitarios.

Promoción y divulgación que la Defensoría ha asumido como uno de sus ejes principales, pues ello nos permite que cada uno de los miembros de la comu-

nidad universitaria sea defensor y promotor de los derechos humanos y universitarios, con lo cual se reivindique el respeto de la dignidad humana y la vigencia del Estado de Derecho.

Con la publicación de la Recopilación Universitaria, se realiza un aporte en materia de promoción de los derechos universitarios, pues es así, como la Comunidad Universitaria puede tener pleno conocimiento de la normativa universitaria. Solo a través de su conocimiento, la Comunidad Universitaria puede empoderarse de su posición como poseedor de los derechos humanos, y la autoridad asume su rol de promotor del respeto de los derechos y garantías que un Estado de Derecho otorga a sus ciudadanos y ciudadanas.

La sola vigencia de los derechos humanos y universitarios no basta para que exista plena protección de los mismos, nos es necesario la certeza que todas y todos seremos garantes de los derechos y ello solo se logra mediante su conocimiento y divulgación.

“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”

MSc. Claudia María Melgar de Zambrana
Defensora de los Derechos Universitarios

PALABRAS INTRODUCTORIAS

La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con su casi bicentenaria tradición en procesos de enseñanza aprendizaje de las ciencias jurídicas y sociales, asume el reto de promoción de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, mediante su participación proactiva en la organización, sistematización y publicación de la Legislación Universitaria.

La presente publicación titulada: "Recopilación Académica" forma parte de un compendio de Legislación Universitaria que comprende tres grandes libros; el presente LIBRO II, está referido a la Legislación Académica que se inicia con la Ley de Educación Superior y su Reglamento como marco de legislación secundaria en materia de educación superior. Incluimos el nuevo Reglamento Administrativo Académico, que regula los derechos y deberes de los estudiantes en torno a su proceso de enseñanza aprendizaje, antes, durante y al egresar de su carrera universitaria.

Acto seguido aparece el Reglamento de la Defensoría de Derechos Universitarios, como entidad que ejerce la promoción y tutela de los derechos humanos de los miembros de la comunidad universitaria. De igual manera, se incluye el Reglamento de Estudios de Postgrado para regular los procesos de estudios

de tercer grado: maestrías y doctorados en aras de procurar procesos cualitativos de especialización de nuestros graduados; el Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y Coeficiente de Unidades de Mérito, para promover la excelencia académico-científica; y el Reglamento de Becas como un medio para viabilizar el acceso y permanencia en la universidad de estudiantes de escasos recursos económicos y con buen rendimiento académico.

Se adicionan a esta recopilación de legislación, el Reglamento de Auxiliares de Cátedra que busca promover el relevo generacional de docentes universitarios y el Reglamento del Consejo de Investigaciones Científicas que regula la estructura del organismo competente en esta materia, funciones, requisitos y procedimientos para realizar investigaciones científicas en nuestra universidad.

La educación en derechos fundamentales y derechos humanos que asisten a los ciudadanos, tiene rango constitucional. En igual sentido, por el hecho que la legislación universitaria desarrolla derechos, principios y valores contemplados en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y demás leyes vigentes, se convierte en una obligación de las autoridades universitarias su respectiva promoción. En el caso de la Fa-

cultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales por ser la institución universitaria encargada de formar profesionales en el campo de las ciencias jurídicas, con mayor razón moral y jurídica, carga sobre sus hombros la obligación en la promoción, enseñanza y transformación de los derechos fundamentales, derechos humanos y valores para la construcción de una sociedad democrática y un verdadero Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Finalmente señalar que, el objetivo medular de esta publicación, es la promoción del conocimiento de los derechos

que asisten a los miembros de la comunidad universitaria, pero más allá, se pretende garantizar su tutela efectiva. Al mismo tiempo advertir que, la exigencia de derechos contemplados en la legislación universitaria, también debe ir acompañado del correlativo cumplimiento de los deberes y obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria.

Todo lo anterior, con la finalidad de construir un fuerte tejido de relaciones de convivencia basadas en la justicia, una cultura de pleno respecto a los derechos humanos y la construcción de una verdadera **“comunidad universitaria”**.

“HACIA LA LIBERTAD POR LA CULTURA”

Dr. Julio Olivo Granadino

Decano

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

I. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO N° 468.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 61 de la Constitución de la República establece que la educación superior se regirá por una ley especial, que deberá contener los principios generales para la organización y el funcionamiento de las universidades estatales y privadas, la autonomía de aquéllas y el carácter no lucrativo de éstas; los alcances normativos de sus estatutos, el servicio social que presten y el respeto a la libertad de cátedra que les asista; así mismo, regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados.
- II. Que por Decreto Legislativo N° 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 236, Tomo N° 329, del 20 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior; con el propósito de velar por el funcionamiento democrático y adecuado nivel académico de las instituciones de educación superior; garantizando que éstas contribuyan al desarrollo integral de la persona humana, presten un servicio social, y se constituyan en centros de conservación, investigación, fomento y difusión de la cultura, para coadyuvar con la difusión crítica del saber universal, poniéndolo al alcance y al servicio del pueblo salvadoreño.
- III. Que, a más de ocho años de vigencia de la referida ley, la experiencia obtenida durante su aplicación y los cambios tecnológicos producidos a nivel internacional, determinan nuevas condiciones y exigencias en el campo educativo nacional, que es preciso considerar y atender; a fin de potenciar la calidad, fortalecer las instituciones de educación superior y propiciar la formación de profesionales aptos para competir en el ámbito de la globalización.
- IV. Que, con la indicada finalidad y mediante el aporte de todas las entidades relacionadas con el tema, se han obtenido reformas y adiciones puntuales al marco general de la referida ley, la cual, en su mayor parte, es necesario conservar; sin embargo, por razones de técnica legislativa, es necesario readecuar el articulado de la misma y reproduciendo sus disposiciones pertinentes, se deroga el ya mencionado decreto y se emite una nueva ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, ya iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Educación y de los Diputados: Rubén Orellana Mendoza, Salomé Roberto Alvarado Flores, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Douglas Alejandro Alas García, Roberto Eduardo Castillo Batlle, Luis Alberto Corvera Rivas, José Ernesto Castellanos Campos, Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo, Mariella Peña Pinto y Rolando Casamalhuapa,

DECRETA la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular de manera especial la educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la impartan.

Objetivos

Artículo 2. Son objetivos de la Educación Superior:

- Formar profesionales competentes con fuerte vocación de servicio y sólidos principios éticos;
- Promover la investigación en todas sus formas;
- Prestar un servicio social a la comunidad; y,

- Cooperar en la conservación, difusión y enriquecimiento del legado cultural en su dimensión nacional y universal.

Funciones

Artículo 3. La educación superior integra tres funciones: La docencia, la investigación científica y la proyección social.

La docencia busca enseñar a aprender, orientar la adquisición de conocimientos, cultivar valores y desarrollar en los estudiantes habilidades para la investigación e interpretación, para su formación integral como profesionales.

LA INVESTIGACIÓN ES LA BÚSQUEDA SISTEMÁTICA Y ANÁLISIS DE NUEVOS CONOCIMIENTOS PARA ENRIQUECER LA REALIDAD CIENTÍFICA, SOCIAL Y AMBIENTAL, ASÍ COMO PARA ENFRENTAR LOS EFECTOS ADVERSOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.(3)

LA PROYECCIÓN SOCIAL ES LA INTERACCIÓN ENTRE EL QUEHACER ACADÉMICO CON LA REALIDAD NATURAL, SOCIAL, AMBIENTAL Y CULTURAL DEL PAÍS. (3)

Estructura de la Educación Superior

Artículo 4. La educación superior es todo esfuerzo sistemático de formación posterior a la enseñanza media y comprende: La Educación Tecnológica y la Educación Universitaria.

La educación tecnológica, tiene como propósito la formación y capacitación de profesionales y técnicos especializados en la aplicación de los conocimientos y destrezas de las distintas áreas científicas o humanísticas.

La educación universitaria es aquella que se orienta a la formación en carre-

ras con estudios de carácter multidisciplinario en la ciencia, el arte, la cultura y la tecnología, que capacita científica y humanísticamente y conduce a la obtención de los grados universitarios.

Grados Académicos

Artículo 5. Los grados académicos correspondientes al nivel de la educación superior son los siguientes:

- a) Técnico;
- b) Profesor;
- c) Tecnólogo;
- d) Licenciado, Ingeniero y Arquitecto;
- e) Maestro;
- f) Doctor; y
- g) Especialista.

Los grados adoptarán la declinación del género correspondiente a la persona que los reciba.

Para la obtención de tales grados académicos, los interesados deberán cursar y aprobar el plan de estudios correspondiente y cumplir con los requisitos de graduación establecidos.

Los institutos tecnológicos solo podrán otorgar grados de técnico y tecnólogo. Los institutos especializados de nivel superior y las universidades podrán otorgar todos los grados establecidos en este Artículo.

Sistema de Unidades Valorativas

Artículo 6. Se establece como obligatorio, el sistema de unidades valorativas para cuantificar los créditos académicos acumulados por el educando, con base en el esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera.

La unidad valorativa equivaldrá a un mínimo de veinte horas de trabajo académico del estudiante, atendidas por un docente, en un ciclo de dieciséis semanas, entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

La equivalencia de este requisito, sin menoscabo de la calidad académica del grado, cuando se utilicen metodologías de enseñanza no presencial, será determinada por el Ministerio de Educación en el reglamento correspondiente.

Las instituciones de educación superior podrán desarrollar dos ciclos ordinarios y un ciclo extraordinario por año.

Coficiente de Unidades de Mérito

Artículo 7. Para efectos de cuantificar, el rendimiento académico del educando se adopta el sistema de coeficiente de unidades de mérito, CUM, este es vinculante con los requisitos de graduación y será definido por cada institución.

Unidad de mérito es la calificación final de cada materia, multiplicada por sus unidades valorativas.

Coficiente de unidades de mérito es el cociente resultante de dividir el total de unidades de mérito ganadas, entre el total de unidades valorativas de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Grado de Técnico

Artículo 8. El grado de Técnico se otorga al estudiante que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales para la práctica del conocimiento y las destrezas en un área científica o humanística, arte o técnica específica.

El plan de estudios académicos para la obtención del grado de Técnico, tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

Grado de Profesor

Artículo 9. El grado de Profesor se otorgará al estudiante que haya cursado y aprobado el plan de estudios para formación de docentes autorizado por el Ministerio de Educación.

Los planes de estudio para la obtención del grado de Profesor tendrán una duración no menor de tres años y una exigencia académica mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Grado de Tecnólogo

Artículo 10. El grado de Tecnólogo se otorgará al estudiante que curse y apruebe un plan de estudios con mayor profundización que el de Técnico; tendrá una duración mínima de cuatro años y una exigencia académica no menor de ciento veintiocho unidades valorativas.

Grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto

Artículo 11. El grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se otorga al estudiante que ha aprobado un plan de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina científica específica.

Los planes de estudios académicos para la obtención de este grado, tendrán una duración no menor de cinco años y una exigencia mínima de ciento sesenta unidades valorativas.

Grado de Maestro

Artículo 12. El grado de Maestro es una especialización particular posterior al grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en el que se desarrolla una capacidad específica para el desempeño profesional o para el trabajo académico de investigación y docencia. El Ministerio de Educación, podrá autorizar planes de maestría para la profundización y ampliación de los conocimientos obtenidos con el grado de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

El plan de estudios para la obtención del grado de Maestro tendrá una duración no menor de dos años, y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas.

Grado de Doctor

Artículo 13. El grado de Doctor es el nivel de formación posterior al grado de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o de Maestro, para avanzar en el conocimiento de las ciencias, arte y técnica.

Para la obtención de este grado, es necesario desarrollar y aprobar una tesis producto de investigación, ejecutada en una determinada rama científica. El plan de estudios tendrá una duración no menor de tres años y comprenderá un mínimo de noventa y seis unidades valorativas.

Sin perjuicio de los incisos anteriores, se podrá acceder al grado de Doctor en medicina y Doctor en odontología sin haber obtenido previamente otros grados académicos; pero en todo caso, la sumatoria de las unidades valorativas, que el aspirante al grado de Doctor debe ganar, no podrá ser inferior a doscientas

veinticuatro unidades valorativas, con un plan de estudios de una duración no menor de siete años.

Grado de Especialista

Artículo 14. El grado de Especialista para médicos y odontólogos se obtiene posterior al grado básico de Doctor; tendrá una duración mínima de tres años y una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Excepciones generales

Artículo 15. Cuando se aplicaren sistemas de créditos académicos de superior exigencia al sistema de unidades valorativas, el Ministerio de Educación, previa consulta al Consejo de Educación Superior, podrá aprobar excepciones en la duración del ciclo y de la carrera, en cualquiera de las instituciones de educación superior.

También podrá preverse, en los planes de estudio de las diferentes carreras, que los estudiantes que obtuvieren, desde los primeros ciclos, un coeficiente de unidades de mérito superior a ocho, puedan finalizar sus estudios en menor tiempo que el establecido en la presente ley.

Labores de extensión cultural

Artículo 16. Todas las instituciones de educación superior pueden realizar labores de extensión cultural, mediante cursos o actividades especiales.

Los certificados, diplomas que por tal concepto extiendan las instituciones de educación superior, podrán ser suscritos por las autoridades que coordinen tales actividades y no generarán unidades valorativas para la obtención de grados académicos.

Requisitos de ingreso

Artículo 17. Son requisitos de ingreso para iniciar estudios de educación superior:

- a) Haber obtenido el título de bachiller o poseer un grado equivalente obtenido en el extranjero y reconocido legalmente en el país; y,
- b) Cumplir con los requisitos de admisión establecidos por la institución de educación superior, en la que se solicite ingresar.

En los casos a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, los requisitos de ingreso adicionales a los anteriores, serán determinados por el Ministerio de Educación.

De las equivalencias

Artículo 18. Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior extranjera, podrán solicitar que dichos estudios sean reconocidos como equivalentes a los de igual índole impartidos en instituciones de educación superior salvadoreñas; los documentos que acrediten tales estudios deberán estar autenticados.

Las personas que hayan cursado y aprobado estudios en una institución de educación superior salvadoreña, podrán solicitar equivalencias a las de igual índole en otra institución nacional.

Las instituciones de educación superior deberán tener reglamentado en su normativa interna, el procedimiento para otorgar equivalencias.

Se entenderá por igual índole lo referente a contenidos y profundidad similares. Las instituciones de educación superior podrán otorgar equivalencias de estudios mediante pruebas de suficiencia,

siempre que tengan reglamentada tal circunstancia de acuerdo a lo que determine al Reglamento de esta Ley.

Requisitos de graduación

Artículo 19. Los requisitos para iniciar el proceso de graduación en cualquier institución de educación superior son:

- a) Haber cursado y aprobado todas las materias del plan de estudios respectivo;
- b) Haber cumplido con los demás requisitos establecidos en los estatutos y reglamento de graduación de la institución que extenderá el título académico;
- c) Haber realizado el servicio social;
- d) Haber cursado y aprobado asignaturas que le acrediten un mínimo de treinta y dos unidades valorativas en la institución que otorgará el grado.

En aquellos casos en que tenga aplicación el Artículo 59, literales c), d) y e), el Ministerio de Educación determinará lo pertinente.

Para los casos a que se refiere el Artículo 64 de esta Ley, los requisitos de egreso adicionales serán determinados por el Ministerio de Educación.

Incorporaciones

Artículo 20. La incorporación implica el reconocimiento y validez académica de los estudios profesionales realizados en el extranjero, o servidos en el país por instituciones extranjeras, utilizando medios tecnológicos de comunicación; en este último caso, las instituciones de educación superior extranjeras deberán estar acreditadas en el país de origen por agencias legalmente reconocidas.

El Ministerio de Educación podrá incorporar a profesionales nacionales o extranjeros, en caso de la existencia de convenios de mutuo reconocimiento de títulos, suscritos por el país y a través de las instituciones estatales o privadas de educación superior; de acuerdo a la índole de los estudios y a la competencia académica de las instituciones.

En caso de no existir en el país carreras similares o equivalentes, el Ministerio de Educación podrá incorporar profesionales, previo dictamen favorable de una comisión especial, conformada por profesionales de igual formación a la del solicitante; dicha comisión tendrá el aval del Consejo de Educación Superior.

El Ministerio de Educación emitirá un reglamento que establezca los procedimientos para la materia.

Documentos acreditativos

Artículo 21. Las instituciones de educación superior otorgarán los títulos correspondientes a los grados que ofrezcan.

Dichos títulos llevarán las firmas y sellos que se especifiquen en sus estatutos.

CAPÍTULO II INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera Generalidades

Clases de Instituciones

Artículo 22. Son instituciones de educación superior:

- a) Institutos tecnológicos;
- b) Institutos especializados de nivel superior; y,
- c) Universidades.

Son institutos tecnológicos los dedicados a la formación de técnicos y tecnólogos en las distintas especialidades científicas, artísticas y humanísticas.

Son institutos especializados de nivel superior, los dedicados a formar profesionales en un área de las ciencias, la técnica o el arte.

Son universidades, las dedicadas a la formación académica en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en las ciencias, artes y técnicas.

Dependencias y Centros Regionales

Artículo 23. Las instituciones de educación superior podrán crear las dependencias, escuelas y centros de investigación y proyección social necesarias para la realización de sus fines.

Podrán crear centros regionales, si sus normas estatutarias contemplan expresamente tal posibilidad, y si los estudios de factibilidad y viabilidad respectivos son aprobados por el Ministerio de Educación.

Los Centros Regionales deberán cumplir con los mínimos requisitos exigibles a las instituciones, a excepción del número de carreras.

Cada Centro Regional tendrá su propia organización administrativa, financiera y su registro académico, que le permitan cumplir con las funciones básicas de la educación superior.

Libertad de cátedra

Artículo 24. Las instituciones de educación superior y sus docentes e investigadores, gozan de libertad de cátedra.

Las autoridades estatales y los particulares que coartaren dicha libertad, responderán de sus actos de conformidad a las leyes.

Autonomía y libertad

Artículo 25. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo. Los institutos tecnológicos y los especializados estatales estarán sujetos a la dependencia de la unidad primaria correspondiente.

Las instituciones privadas de educación superior, gozan de libertad en los aspectos señalados, con las modificaciones pertinentes a las corporaciones de derecho público.

Las universidades estatales y privadas, están facultadas para:

- a) Determinar la forma cómo cumplirán sus funciones de docencia, investigación y proyección social, y la proposición de sus planes y programas de estudios, sus Estatutos y Reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;
- b) Elegir a sus autoridades administrativas, administrar su patrimonio y emitir sus instrumentos legales internos; y,
- c) Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de acuerdo con la Ley, sus estatutos y reglamentos.

Sección Segunda Instituciones Estatales de Educación Superior

Personalidad

Artículo 26. Las instituciones estatales de educación superior son corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Son instituciones estatales de educación superior aquellas creadas por Decreto Legislativo o Decreto Ejecutivo en el Ramo de Educación, según el caso.

Asignación presupuestaria y fiscalización

Artículo 27. Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales, para el fomento de la investigación y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio.

Los institutos tecnológicos y especializados estatales tendrán consignado su presupuesto expresamente en las unidades primarias de las cuales dependen.

Las instituciones estatales de educación superior estarán sujetas a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Los funcionarios y demás servidores de las instituciones estatales de educación superior, quedan sujetos a las normas de responsabilidad de los mismos por los abusos que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Sección Tercera Creación y Autorización de Nuevas Instituciones Privadas de Educación Superior

Naturaleza jurídica

Artículo 28. Las instituciones privadas de educación superior son corporaciones de utilidad pública, de carácter permanente y sin fines de lucro. Deberán disponer de su patrimonio para la realización de los objetivos para los cuales han sido creadas. Los excedentes que obtengan deberán invertirlos en la investigación, calidad de la docencia, infraestructura y la proyección social.

Creación de Instituciones

Artículo 29. La creación de instituciones privadas de educación superior se hará por medio de escritura pública en la que los fundadores y patrocinadores concurren a la creación de la nueva entidad, determinando sus objetivos y aprobando su proyecto de estatutos.

Autorización de nuevas Instituciones

Artículo 30. Los interesados en crear una institución privada de educación superior, o las extranjeras que deseen funcionar en el país, deben presentar al Ministerio de Educación la solicitud correspondiente, acompañada de la escritura pública de creación a que se refiere el Artículo anterior, un estudio de factibilidad y copia del proyecto de Estatutos de la institución.

El capital inicial para autorizar una institución de educación superior o un centro regional, no podrá ser inferior al cien por ciento del capital de trabajo que según los estudios de factibilidad sea necesario para operar anualmente y garantizar su sostenimiento durante los primeros cinco años.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EXTRANJERAS PODRÁN

DESARROLLAR SUS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIO CUANDO ÉSTAS LOS OFREZCAN A TRAVÉS DE CONVENIOS CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN; O CON LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS QUE DESEEN FUNCIONAR POR SÍ EN FORMA DIRECTA, DEBERÁN LLENAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY A LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR NACIONALES. (1)

Requisitos del estudio de factibilidad

Artículo 31. El estudio de factibilidad debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Justificación de la nueva institución para responder objetivamente a las necesidades del país;
- b) Proyecto de planes y programas de estudio que garanticen una elevada calidad académica; c) Planos de la infraestructura física que prevea las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias y adecuadas para el buen desarrollo del proceso educativo;
- d) Enumeración de los recursos de apoyo con que cuente o planifica contar para asegurar una buena labor académica;
- e) Nómina de las autoridades de la nueva institución, con especificación de sus credenciales académicas;
- f) Plan de organización académica y financiera; y,

- g) Programas y proyectos de investigación y proyección social que se desarrollarán.

El estudio de factibilidad debe estar acompañado del programa de ejecución de acciones para desarrollar lo establecido en los literales b, c y d, de este Artículo.

Autorización provisional

Artículo 32. Recibida la solicitud y documentos a que se refiere el Artículo 30, el Ministerio de Educación, los examinará y si reunieren los requisitos legales, oír la opinión del Consejo de Educación Superior.

Si el Ministerio de Educación aprueba la solicitud, autorizará provisionalmente la nueva institución por medio de Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, fijando en el mismo un plazo para el cumplimiento del programa de ejecución de lo pertinente al estudio de factibilidad.

Este mismo Acuerdo Ejecutivo concederá a la institución el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Autorización definitiva

Artículo 33. Al haber completado el programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad, la institución podrá solicitar al Ministerio de Educación la autorización definitiva. Éste resolverá mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación, previa inspección de las instalaciones de la institución, a fin de comprobar la ejecución de dicho programa y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Incumplimiento de plazos

Artículo 34. Las instituciones privadas de educación superior provisionalmente autorizadas podrán solicitar un nuevo plazo de un máximo de dos años, para el cumplimiento del programa de ejecución de acciones estipulado en el estudio de factibilidad.

Si el Ministerio de Educación encontrare irrazonable la solicitud de extensión del plazo o no se cumpliera con el programa de ejecución en el plazo previsto, cancelará la autorización provisional y ordenará la disolución de la institución, previo dictamen del Consejo de Educación Superior.

Actividades docentes sin autorización definitiva

Artículo 35. Se prohíbe a las instituciones de educación superior iniciar actividades docentes sin que hayan sido autorizadas en forma definitiva por el Ministerio de Educación; así como la ejecución de nuevas carreras sin la previa aprobación correspondiente.

Las asignaturas que se impartan y los certificados y títulos académicos que se otorguen antes de la autorización definitiva, o de una nueva carrera previo a su aprobación, no tendrán ningún valor, ni podrán ser reconocidos o conceder equivalencias sobre los mismos en ninguna institución de educación superior del país.

Los estudiantes tendrán derecho a indemnización por los daños y perjuicios que se les causaren; sin menoscabo de la responsabilidad penal en que incurrieren las autoridades de la institución.

Entidades donantes

Artículo 36. Para el cumplimiento de sus finalidades y objetivos, las instituciones de educación superior, públicas o privadas, podrán recibir bienes en donaciones o legados, sea de personas naturales o jurídicas; sin embargo, esta clase de actos no causan ningún tipo de obligación para la institución beneficiaria, más que la de destinar los bienes otorgados, a los usos que determine el donante o causante, según el caso.

Sección Cuarta Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Requisitos mínimos

Artículo 37. Los requisitos mínimos para que una institución de educación superior conserve la calidad como tal, son los siguientes:

- a) Ofrecer al menos una carrera técnica o tecnológica, cuando se trate de un instituto tecnológico; al menos una carrera profesional técnica, científica o humanística, en el caso de un instituto especializado de nivel superior; y no menos de cinco carreras profesionales que cubran homogéneamente las áreas científicas, humanísticas y técnicas, cuando se trate de una universidad.
- b) Disponer de los planes de estudios adecuados, actualizados al menos una vez en el término de duración de la carrera y aprobados para los grados que ofrezcan.

- c) Los docentes deben poseer el grado académico que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que imparten. En casos excepcionales, cuando no existan profesionales en la especialidad que se requiere, el Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá autorizar que realicen docencia, personas que no tengan el grado académico necesario, según se determine en el Reglamento de esta Ley.
- d) Realizar o mantener, por lo menos, un proyecto de investigación relevante por año, en las áreas que se ofrecen; para lo cual, deberán contar con presupuesto asignado y podrán ser apoyados con recursos públicos y privados. Los proyectos de investigación con duración mayor de un año, deberán reportar al Ministerio de Educación el avance anual de los mismos.
- e) Disponer de la adecuada infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación, centros de prácticas apropiados, y demás recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas, que garanticen el pleno cumplimiento de sus finalidades.
- f) Contar con una relación mínima de un docente por cada cuarenta alumnos, sean aquéllos hora clase, tiempo parcial o tiempo completo. Dentro de esta relación mínima, al menos el veinticinco por ciento serán docentes a tiempo completo, debiendo estar distribuidos en todas las áreas que ofrecen; y,
- g) Los proyectos de investigación y la consejería a los estudiantes serán

asumidos, preferentemente, por los docentes a tiempo completo.

El Ministerio de Educación fijará a las instituciones de educación superior, conforme a un Reglamento de Educación no Presencial y con la opinión del Consejo de Educación Superior, las exigencias equivalentes a las condiciones referidas en este Artículo, cuando éstas apliquen metodología de enseñanza no presencial.

CAPÍTULO III PERSONAL

Personal académico

Artículo 38. El personal académico de las instituciones de educación superior, estará formado por las personas encargadas de la docencia, la investigación y la proyección social.

Los docentes nacionales o extranjeros de educación superior, deben poseer como mínimo el grado que se ofrece y el conocimiento específico de la materia que imparten.

Personal administrativo

Artículo 39. Las instituciones de educación superior deben contar con el personal que sea necesario para cumplir labores de gestión, servicios y apoyo a las actividades académicas.

Sin perjuicio de las normas sobre escalafón y cualesquiera otras que las instituciones de educación superior establezcan en sus estatutos y reglamentos, sus relaciones con el personal académico y administrativo se regirán por las leyes respectivas.

CAPÍTULO IV ESTUDIANTES

Derechos y deberes

Artículo 40. Los estudiantes de educación superior gozan de todos los derechos y a que se les proporcione los servicios pertinentes de orden académico, cultural, artístico y social y, están sujetos a las obligaciones que la presente Ley, los Estatutos y Reglamentos de las Instituciones de Educación Superior establezcan.

Los estudiantes de educación superior, de escasos recursos económicos, podrán gozar de programas de ayuda financiera previstos por cada institución o por el Estado, de conformidad a los requisitos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

A ningún estudiante se le negará la admisión por motivos de raza, sexo, nacionalidad, religión, naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, económicas o políticas.

Los estudiantes gozan del derecho a organizarse para defender sus derechos estudiantiles.

CAPÍTULO V VIGILANCIA, INSPECCIÓN, REGISTROS E INFORMACIÓN

Vigilancia

Artículo 41. El Ministerio de Educación es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para

lo cual creará la Unidad Organizativa correspondiente.

Inspección

Artículo 42. El Ministerio de Educación, a través de la Unidad Organizativa correspondiente, efectuará las inspecciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley por las instituciones de educación superior.

Registro

Artículo 43. El Ministerio de Educación llevará registros de las instituciones de educación superior existentes en el país, sus instrumentos legales aprobados, las autoridades y funcionarios de las mismas, sus firmas y sellos, los grados autorizados y títulos otorgados a los graduados por las instituciones.

Información

Artículo 44. El Ministerio de Educación mantendrá un sistema actualizado de información y estadísticas, para lo cual requerirá anualmente a las instituciones de educación superior la información necesaria, relacionada con aspectos de calidad académica, infraestructura, costos, requisitos de ingreso, nombres de los graduados en todas las carreras que se impartan y otras características que éste considere necesarias. La información y estadísticas deberán tener amplia divulgación.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

Evaluación

Artículo 45. El Ministerio de Educación, con el fin de comprobar la calidad académica de las instituciones de educación superior o de sus carreras, desarrollará procesos de evaluación de las mismas, por lo menos una vez cada tres años, para lo cual podrá contratar los servicios de expertos independientes. Los procesos de evaluación contarán con la opinión del Consejo de Educación Superior y los resultados serán divulgados ampliamente.

Acreditación

Artículo 46. Créase la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, como ente adscrito al Ministerio de Educación con la función de aplicar el sistema de acreditación.

La Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, estará conformada por académicos de notoria capacidad y honradez, quienes no representarán a institución alguna y serán nombrados de mutuo acuerdo, entre el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior, para un período de cuatro años. La integración y funcionamiento de la Comisión y las normas de acreditación estarán reguladas en el Reglamento Especial de Acreditación.

Acreditación de la calidad

Artículo 47. La acreditación es el reconocimiento de la calidad académica de una institución de educación superior y de sus diferentes carreras, realizado por la Comisión de Acreditación. Serán acreditadas las instituciones de educación superior o las carreras que lo solicitaren, se sometan al proceso

de evaluación y cumplan los requisitos establecidos.

Esta declaración de calidad, tendrá una validez mínima de cinco años, prorrogables mediante procesos de evaluación continua que verifique la referida Comisión; todo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Especial de Acreditación.

Incentivos

Artículo 48. Las instituciones de educación superior, mientras mantengan la condición de acreditadas, gozarán de los siguientes incentivos:

- a) Crear nuevas carreras o programas de estudio, sin la autorización previa del Ministerio de Educación, con excepción de maestrías, doctorados, especialidades y lo establecido en el Artículo 64 de esta Ley. En la creación de carreras se respetará las unidades valorativas mínimas establecidas en esta Ley. Las instituciones deberán remitir los planes de estudio al Ministerio de Educación para efecto de registro previo a su implementación;
- b) Recibir prioritariamente subsidios o apoyos de programas estatales, especialmente dirigidos a la investigación científica; y
- c) Ser eximidas de los procesos de evaluación obligatorios.
- d) LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE ESTUVIESEN AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A IMPARTIR EL MODELO MEGATEC, GOZARÁN DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA AQUELLOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA DE BECAS QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN BRIN-

DE PARA IMPULSAR LA EDUCACIÓN
MEDIA TÉCNICA Y TECNOLÓGICA.(2)

Sistema de calidad

Artículo 49. El Ministerio de Educación, con la opinión favorable del Consejo de Educación Superior, podrá establecer un sistema de calidad que integre los procesos de evaluación y acreditación, según lo determine el Reglamento Especial de Acreditación.

Obligatoriedad

Artículo 50. Para el efectivo cumplimiento de las disposiciones indicadas en la presente Ley, las instituciones de educación superior están obligadas a permitir las inspecciones y evaluaciones por parte del Ministerio de Educación y a facilitarle la información y documentación requeridas.

CAPÍTULO VII DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Constitución del Consejo

Artículo 51. Se establece el Consejo de Educación Superior como el organismo consultivo y propositivo del Ministerio de Educación, para el mantenimiento y desarrollo de la calidad de la educación superior.

El Consejo de Educación Superior en el desarrollo de la presente Ley podrá denominarse el Consejo.

Atribuciones del Consejo

Artículo 52. Son atribuciones del Consejo de Educación Superior:

- a) Elaborar su reglamento interno en coordinación con el Ministerio de Educación;
- b) Dictaminar sobre la autorización provisional y definitiva de instituciones de educación superior, y sobre la disolución de las mismas;
- c) Proponer políticas de mejoramiento de la educación superior ante el Ministerio de Educación;
- d) Apoyar al Ministerio de Educación en las acciones de inspección, evaluación y calificación de las instituciones de educación superior; y,
- e) Emitir los dictámenes y opiniones que el Ministerio de Educación le solicite.

Integración

Artículo 53. EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

- a) DOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- b) UN REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
- c) DOS REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS ACREDITADAS.
- d) UN REPRESENTANTE DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS NO ACREDITADAS.
- e) UN REPRESENTANTE DE LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS DE NIVEL SUPERIOR ACREDITADOS.

- f) UN REPRESENTANTE DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS ACREDITADOS.
- g) UN REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE LA EMPRESA PRIVADA, LEGALMENTE ESTABLECIDAS.
- h) UN REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES DE PROFESIONALES, LEGALMENTE ESTABLECIDAS.

LOS MIEMBROS INDICADOS EN LOS LITERALES g) Y h) DEL PRESENTE ARTÍCULO DEBERÁN POSEER EXPERIENCIA EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. EN EL CASO DE LOS LITERALES c), e), f), g) Y h) LOS REPRESENTANTES SERÁN SUSTITUIDOS POR OTROS NO OBSTANTE NO HABER VENCIDO SU PERÍODO, EN CASO DE PERDER SU CONDICIÓN DE ACREDITADAS, O LA REPRESENTACIÓN DE LA GREMIAL O ASOCIACIÓN QUE REPRESENTABAN.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DURARÁN CINCO AÑOS EN SUS FUNCIONES, PUDIENDO SER NOMBRADOS O REELECTOS SÓLO PARA UN NUEVO PERÍODO, O REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR LA AUTORIDAD QUE LOS NOMBRÓ O POR EL SECTOR QUE LOS ELIGIÓ, POR CAUSA JUSTIFICADA.

LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONTINUARÁN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES AÚN CUANDO HAYA CONCLUIDO EL PERÍODO PARA EL QUE FUERON NOMBRADOS O ELECTOS, MIENTRAS LOS MIEMBROS DE UN NUEVO CONSEJO NO TOMEN POSESIÓN DE SUS CARGOS.

NINGUNA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO SERÁ ADOPTADA CON MENOS DE CINCO VOTOS. LOS MIEMBROS DEL

CONSEJO NO PODRÁN INTERVENIR NI CONOCER EN ASUNTOS EN LOS QUE TUVIERE ALGÚN INTERÉS PERSONAL O LO TUVIEREN LAS SOCIEDADES O PERSONAS JURÍDICAS DE LAS QUE FUEREN SOCIOS, ADMINISTRADORES O DIRECTORES, NI EN AQUÉLLOS EN QUE TENGAN INTERÉS SU CÓNYUGE O CONVIVIENTE, PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD, O POR ADOPCIÓN. EN ESTOS CASOS, EL MIEMBRO INTERESADO DEBERÁ RETIRARSE DE LA SESIÓN TAN PRONTO SE EMPIECE A TRATAR DICHO ASUNTO Y MANTENERSE RETIRADO DE ELLA HASTA QUE SE LLEGUE A UNA DECISIÓN. CUALQUIER ACTO O RESOLUCIÓN DEL CONSEJO EN VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO ANTERIOR HARÁ INCURRIR AL MIEMBRO RESPONSABLE, Y QUE HUBIERE CONCURRIDO CON SU VOTO A TOMAR RESOLUCIÓN, EN RESPONSABILIDAD PERSONAL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON ELLO SE CAUSEN, SIN PERJUICIO DE DECLARARSE NULO EL ACTO O RESOLUCIÓN SI EL CÓMPUTO DE DICHO VOTO HUBIERE DECIDIDO LA ADOPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN. EL RETIRO Y SUS CAUSAS DEBERÁN

HACERSE CONSTAR EN EL ACTA DE LA SESIÓN.(2)

Requisitos

Artículo 54. Para ser miembro del Consejo de Educación Superior se requiere:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Poseer como mínimo el grado de Licenciado, Ingeniero y Arquitecto; y,
- c) Poseer amplio conocimiento en educación superior.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Procedimiento

Artículo 55. Toda solicitud hecha al Ministerio de Educación o al Consejo de Educación Superior, en lo pertinente a éste, sobre autorización provisional o definitiva, aprobación de instrumentos legales y demás a que se refiere esta Ley, deberá ser resuelta en el término máximo de noventa días; excepto la solicitud de acreditación, que será resuelta en el plazo que determine el reglamento correspondiente.

Si los organismos correspondientes no emitieren su resolución en el término antes indicado, la solicitud se tendrá por aprobada en el sentido pedido por la institución solicitante y ésta podrá, en su caso, ordenar la publicación correspondiente en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación en el país.

Sanción por inicio de actividades sin autorización

Artículo 56. Si una institución de educación superior inicia actividades docentes previo a su autorización definitiva por el Ministerio de Educación, se cancelará su autorización provisional y se ordenará su disolución.

Cuando una institución de educación superior promocióne o inicie actividades en una carrera no aprobada, o establezca centros regionales sin la autorización del Ministerio de Educación, se ordenará el cese inmediato de las actividades, y se

impondrá a cada uno de los funcionarios responsables, una multa equivalente a, entre uno y treinta salarios mínimos mensuales, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Sanción por agravios

Artículo 57. Toda persona agraviada por la infracción de una institución de educación superior a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos, podrá acudir ante el Ministerio de Educación a efectuar la denuncia correspondiente.

El Ministerio de Educación oír por tercero día a la institución denunciada y si ésta negare los cargos, abrirá el caso a pruebas por el término de ocho días hábiles, dentro del cual ambas partes deberán alegar y probar los extremos de sus pretensiones.

Vencido dicho término, y con las pruebas que hubiere recabado, el Ministerio de Educación emitirá resolución.

Si el Ministerio de Educación, encontrare justificadas las afirmaciones del denunciante, ordenará a la institución reparar los daños causados al estudiante, e impondrá a cada uno de sus funcionarios directivos responsables, una multa equivalente, entre uno a treinta salarios mínimos mensuales, de conformidad a la gravedad de la infracción; sin perjuicio de las responsabilidades penales, si las hubiere.

Disposiciones comunes a los artículos anteriores

Artículo 58. La falta de pago de las multas impuestas de conformidad a los Artículos anteriores, en el plazo señalado para ello por el Ministerio de Educación, será causal de suspensión

de las actividades de la institución de educación superior a la que pertenezcan los funcionarios culpables.

La certificación de la resolución que imponga las multas tendrá fuerza ejecutiva.

Sanciones

Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, serán sancionadas por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la gravedad de las mismas, mediante:

- a) Amonestación privada escrita;
- b) Amonestación pública escrita;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento de carreras;
- d) Suspensión temporal de la autorización para funcionar como institución de educación superior; y,
- e) Cancelación de la autorización de funcionamiento de la institución.

Suspensión o cancelación

Artículo 60. Cuando proceda la suspensión de autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de cualquiera de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a aquellos actos indispensables para subsanar las anomalías que motivaron la suspensión.

Cuando proceda la cancelación de la autorización de funcionamiento de una institución de educación superior, o de una de sus carreras, sus actuaciones se limitarán a concluir las actividades pendientes y necesarias para la finalización total de las actividades académicas, y para efectos de llevar a cabo la disolución y liquidación respectiva; debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos

en el Reglamento General de la presente Ley.

Las instituciones estatales de educación superior solo podrán ser canceladas por un acto de la misma naturaleza del que les dio origen.

Procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 61. El procedimiento para imponer sanciones podrá ser iniciado por el Ministerio de Educación de oficio, siempre que tuviere conocimiento de la infracción, o a petición de cualquier interesado. El Ministerio de Educación iniciará el informativo y mandará a oír al presunto infractor por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Transcurrido el término de la audiencia, habiendo comparecido el infractor, o en su rebeldía, se abrirá el informativo a pruebas por el término de ocho días hábiles. Las pruebas podrán recabarse de oficio y su valoración quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.

Concluido el término probatorio, en el plazo de quince días hábiles se emitirá la resolución correspondiente, que se notificará a la parte interesada.

Recursos

Artículo 62. Todas las resoluciones de las dependencias del Ministerio de Educación en aplicación del presente capítulo serán apelables, en el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, para ante el titular del mismo.

Admitido el recurso el encargado del despacho señalará día y hora para que

el apelante concurra a manifestar su derecho. Si el apelante solicita apertura a pruebas, el titular o quien haga sus veces la concederá por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales se recibirán las que presente el recurrente y se recogerán las que el funcionario considere pertinentes. Concluido el término de la audiencia o, en su caso, el término probatorio, dictará la resolución que corresponda a derecho.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Sección Primera Disposiciones Generales

Planes y programas de estudios

Artículo 63. Los planes y programas de estudio deberán ser elaborados por cada institución de educación superior, de acuerdo con sus estatutos, y en el caso de las instituciones privadas deberán someterlos a la aprobación del Ministerio de Educación.

Planes y programas de estudio para la Carrera Docente

Artículo 64. Los planes de estudio para formar profesores y licenciados en ciencias de la educación, para el ejercicio de la docencia en los niveles de educación parvularia, básica y media, y otros, para habilitar al ejercicio de la docencia en dichos niveles, serán determinados por el Ministerio de Educación con la opinión del Consejo de Educación Superior.

El Ministerio de Educación determinará además, las exigencias académicas de los docentes formadores, la forma de evaluación, requisitos de ingreso y egreso de los estudiantes y los requerimientos mínimos que deban reunir las instituciones que ejecutan dichos planes y programas.

Ninguna institución de educación superior podrá ofrecer los planes y programas oficiales de formación a que se refiere este Artículo sin la autorización del Ministerio de Educación.

Disolución y liquidación

Artículo 65. Las instituciones de educación superior se disolverán por Decreto Legislativo o Ejecutivo, según hayan sido creadas.

La disolución de las instituciones privadas de educación superior procederá voluntariamente por acuerdo tomado por sus autoridades de conformidad a sus estatutos; o forzosa, por Acuerdo Ejecutivo, cuando sea ordenado por el Ministerio de Educación, por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias a que esté sujeta o por la pérdida manifiesta de la calidad académica, de la investigación científica, de la proyección social, dictaminada por el Ministerio de Educación, con base a los resultados de las evaluaciones institucionales.

En cualquier caso de disolución, las autoridades de la institución serán responsables de los perjuicios que se causen a sus estudiantes. La disolución forzosa de una institución de educación superior podrá ser ordenada por el Ministerio de Educación; por denuncia o de oficio, cuando de sus inspecciones y evaluaciones, resultare la comprobación

de alguna de las causas de cancelación indicadas en la presente Ley.

Ejecución del acuerdo

Artículo 66. Recibido el Acuerdo Ejecutivo en el que se ordena la disolución y liquidación de la institución, ésta deberá ejecutar lo resuelto en dicho acuerdo, procediendo a la disolución y liquidación de la misma, mediante el otorgamiento de los instrumentos legales pertinentes.

Disolución y liquidación judicial

Artículo 67. Cuando la institución de educación superior no cumpla con los plazos de disolución y liquidación establecidos en el acuerdo de cancelación emitido por el Ministerio de Educación, éste de oficio remitirá dichas diligencias al Fiscal General de la República para que promueva la acción legal pertinente.

Efectos de la liquidación

Artículo 68. La institución de educación superior en liquidación conservará su personalidad jurídica solo para efectos de concluir su liquidación. Durante este período, la institución de educación superior deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

Liquidadores

Artículo 69. El nombramiento de los liquidadores, ya sea por vía voluntaria o forzosa, podrá hacerse

de entre las personas que conforman las autoridades de la institución y en el mismo deberá establecerse un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder a doce meses.

Atribuciones

Artículo 70. A partir de la aceptación y juramentación del cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la institución de educación superior y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo.

Los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la cancelación;
- b) Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la institución de educación superior debidamente comprobados;
- c) Traspasar los bienes remanentes a quienes corresponda de conformidad a los Estatutos;
- d) Elaborar y comunicar a los fundadores y patrocinadores de la institución de educación superior, el Balance Final e inscribirlo en el Registro de Comercio; y,
- e) Otorgar los instrumentos legales de liquidación.

Para el adecuado ejercicio de su función, los liquidadores tendrán acceso a todos los libros y documentos de la institución de educación superior.

Normativa

Artículo 71. La liquidación se realizará de acuerdo a las normas establecidas en los estatutos. En todo caso, los fundadores tendrán derecho a vigilar la correcta aplicación del procedimiento y de los actos de los liquidadores.

Finiquito

Artículo 72. En caso de tratarse de una institución de educación superior que haya manejado fondos del Estado, será necesario contar con el finiquito de la Corte de Cuentas de la República para que se apruebe la liquidación y el otorgamiento de la escritura pública de liquidación.

Bienes remanentes

Artículo 73. Al ser liquidada una institución de educación superior, el remanente de los bienes se transferirá a las personas o instituciones que señalen los Estatutos. Para tales efectos, deberá consignarse claramente en los mismos, las personas o instituciones a quienes se destinarán los bienes remanentes, o definir el mecanismo por el cual deberá hacerse la designación y entrega; a excepción del Registro Académico de la institución, el cual pasará directamente al Ministerio de Educación, que será el responsable de su custodia.

Los bienes remanentes de la institución de educación superior no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto a sus fundadores.

Nulidad

Artículo 74. Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de la institución de educación superior se distribuirá entre sus administradores y/o fundadores, en caso de liquidación.

Publicación en el diario oficial

Artículo 75. Los Acuerdos o Decretos de autorización provisional o definitiva,

de disolución, aprobación de estatutos, reglamentos internos y programas de estudio de las instituciones de educación superior, deberán ser publicados en el Diario Oficial y entrarán en vigencia ocho días después de su publicación.

Sección Segunda Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Vigencia

Universidad de El Salvador

Artículo 76. La Universidad de El Salvador, se regirá por su Ley Orgánica y demás disposiciones internas, en todo lo que no contraríe la presente Ley.

Otras Instituciones Estatales de Educación Superior

Artículo 77. Las demás instituciones de educación superior estatales, se regirán por sus estatutos y reglamentos vigentes.

Régimen transitorio

Artículo 78. Las instituciones privadas de educación superior que al entrar en vigencia esta ley se encuentren legalmente autorizadas por el Ministerio de Educación, deberán adecuar sus estatutos y demás instrumentos legales, a lo preceptuado por esta ley, en el término de seis meses contados a partir de su vigencia.

Los estudiantes que al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren desarrollando sus planes de estudio específicos, podrán continuar haciéndolo hasta su conclusión sin modificación alguna.

Instituciones en proceso de autorización

Artículo 79. Las personas naturales o jurídicas que a la vigencia de esta ley, tengan en trámite solicitudes de autorización para la creación de una institución de educación superior, deberán apearse a lo establecido en esta ley.

Reglamentos

Artículo 80. El Reglamento General de la presente Ley deberá ser emitido por el Presidente de la República, en un plazo de noventa días contados a partir de su vigencia.

Derogatoria

Artículo 81. Derógase la Ley de Educación Superior, emitida mediante Decreto Legislativo No. 522, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo No. 329, de fecha 20 de diciembre del mismo año, y cualquiera otra disposición, que contrarie lo dispuesto por la presente Ley.

Vigencia

Artículo 82. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

Ciro Cruz Zepeda Peña,
Presidente.

José Manuel Melgar Henríquez, José Francisco Merino López,
Primer Vicepresidente Tercer Vicepresidente.

Marta Lilian Coto Vda. de Cuéllar, Elizardo González Lovo,
Primera Secretaria Tercer Secretario

Elvia Violeta Menjívar,
Cuarta Secretaria.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DARLYN XIOMARA MEZA,
MINISTRA DE EDUCACIÓN.

D. O. N° 216

TOMO N° 365

Fecha: 19 de noviembre de 2004.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 600, 10 DE ABRIL DE 2008;
D.O. N° 89, T. 379, 15 DE MAYO DE 2008.

(2) D.L. N° 672, 3 DE JULIO DE 2008;
D.O. N° 148, T. 380, 12 DE AGOSTO DE 2008.

(3) D.L. No. 715, 13 DE MAYO DE 2011;
D.O. No. 107, T.391, 9 DE JUNIO DE 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS:

**A FIN DE PERMITIR QUE LAS PERSONAS QUE OSTENTAN EL TÍTULO DE
TÉCNICO O TECNÓLOGO, PUEDAN EJERCER LA DOCENCIA.**

D.L. N° 468, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010;
D.O. N° 192, T. 389, 14 DE OCTUBRE DE 2010.

2. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DECRETO No. 65.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 61 de la Constitución establece que la educación superior se regirá por una ley especial que deberá contener los principios generales para la organización y funcionamiento de las universidades estatales y privadas; asimismo, regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados, así como los institutos especializados de nivel superior.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, del 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior.
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 9 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 332, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento General de la Ley de Educación Superior; y
- IV. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley a que se refiere el segundo considerando, el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, como rector de la educación en el país, estima necesario operativizar las normas y principios que inspiran dicha Ley, derogando al efecto el Reglamento a que se refiere el considerando anterior; siendo procedente entonces proponer al Presidente de la República la emisión de un nuevo cuerpo reglamentario en materia de Educación Superior, que posibilite el cumplimiento de los fines esbozados antes.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, DENOMINACIONES, DEFINICIONES Y COMPETENCIA

Objeto.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior.

Denominaciones y definiciones.

Artículo 2. En el cuerpo del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

Denominaciones:

- a) LEY o LES: Para referirse a la Ley de Educación Superior.
- b) REGLAMENTO: Para referirse al Reglamento General de la Ley de Educación Superior.
- c) MINED: Para referirse al Ministerio de Educación.
- d) IES: Para referirse a las Instituciones de Educación Superior.
- e) DNES o Dirección: Para referirse a la Dirección Nacional de Educación Superior.
- f) CES: Consejo de Educación Superior

Definiciones:

- a) Proyección Social: Toda actividad que realizan las Instituciones de Educación Superior orientada a solucionar necesidades del entorno en que éstas se desenvuelven; contando para tal efecto con el personal, la estructura organizativa, presupuesto, políticas y normas necesarias para su desarrollo; no atendiendo nece-

sariamente a tal concepto el servicio social prestado por los estudiantes ni aquellas prácticas profesionales que son obligatorias para los estudiantes de algunas carreras.

- b) Para los efectos del Título V “Incorporaciones”, se entenderá por:

- 1) Reconocimiento: La incorporación, sin recurrir a las instituciones de educación superior, mediante la aplicación de un tratado o convenio internacional, siempre que el peticionario llene los requisitos establecidos en este Reglamento.

- 2) Homologación: La incorporación mediante un proceso de comparación y análisis, realizado por una institución de educación superior, de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados y autorizados por el Ministerio de Educación.

- 3) Convalidación: Proceso que permite la aceptación de créditos académicos por parte de las IES salvadoreñas, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados. En su defecto, el MINED podrá realizar este trámite, previo examen de suficiencia que se estime pertinente y con la opinión del CES.

Competencia.

Artículo 3. Las atribuciones que la Ley confiere al Ministerio de Educación, serán ejercidas por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior, para lo cual contará con la estructura administrativa, técnica y jurídica que sea necesaria.

Las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley, serán impuestas de conformidad con ésta, por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior y serán apelables ante el Ministerio de Educación.

TÍTULO II RÉGIMEN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Trámite de autorización provisional.

Artículo 4. Para la autorización provisional de funcionamiento de una nueva institución de educación superior privada, los interesados deberán presentar a la Dirección Nacional de Educación Superior la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura pública de creación de la corporación de utilidad pública sin fines de lucro o de derecho público;
- b) Estudio de factibilidad a que se refiere el Art. 31 de la Ley;
- c) Plan de trabajo que comprenda la asignación de los recursos necesarios para el desarrollo de los programas y proyectos de investigación y proyección social a que se refiere el literal g) del Art. 31 de la Ley;

- d) Copia del proyecto de los estatutos de la institución; y
- e) Proyecto de Reglamentos de la nueva Institución de Educación Superior.

Cuando éstos no contengan los requisitos establecidos en la Ley, la Dirección Nacional de Educación Superior hará las observaciones pertinentes al solicitante, a fin de que sean subsanadas. Si no hubiere objeción alguna, la Dirección evaluará el estudio de factibilidad y programa de ejecución y mandará oír al Consejo de Educación Superior.

Recibida la opinión del Consejo de Educación Superior o sin ella, la Dirección Nacional de Educación Superior resolverá sobre lo solicitado, según sea procedente.

Si el dictamen fuere favorable, el Ministerio de Educación emitirá el Acuerdo Ejecutivo de autorización provisional, fijando en el mismo el plazo para el cumplimiento del Programa de Ejecución de las Acciones del estudio de factibilidad a desarrollar, conforme a lo establecido en los numerales b, c y d del artículo 31 de la Ley.

Si el fallo fuere desfavorable el MINED lo notificará certificando la resolución que contiene el dictamen.

Trámite de autorización definitiva.

Artículo 5. Al concluir con el desarrollo del programa de ejecución de las acciones del estudio de factibilidad autorizado a la nueva institución, los interesados solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Superior la autorización definitiva de aquélla, presentando la documentación que estime conveniente para la comprobación del mismo.

La Dirección Nacional de Educación Superior, si lo considera pertinente, podrá

solicitar documentación adicional a la presentada por la IES; además, realizará las investigaciones que considere necesarias y la inspección de las instalaciones de la institución, para comprobar el cumplimiento del programa de ejecución, de los requisitos legales y estatutarios por parte de la misma e informará al Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior emitirá dictamen sobre el informe, para lo cual podrá requerir la información y/o realizar las visitas en las instalaciones de la institución solicitante.

Recibida la opinión del Consejo de Educación Superior o sin ella, el Ministerio de Educación emitirá Acuerdo Ejecutivo, ya sea autorizando definitivamente a la nueva institución u ordenando la cancelación de la autorización provisional y la disolución de la institución.

Inspección de oficio.

Artículo 6. Si transcurrido el plazo para el desarrollo del Programa de Ejecución de Acciones o su posible prórroga, el organismo no solicitare la aprobación definitiva, la Dirección realizará de oficio la inspección a que se refiere el artículo anterior y si de la misma resultare que los interesados han cumplido con el mismo, serán emplazados por el término de tres días hábiles por la citada Dirección para que se presenten al Ministerio de Educación a manifestar su voluntad de continuar o no con el trámite de aprobación definitiva.

Si por el contrario, los solicitantes no han cumplido con el desarrollo del referido Programa, la Dirección procederá de la manera indicada en el Art. 34, inciso segundo de la Ley de Educación Superior, cancelando la autorización provisional y emitiendo la orden de di-

solución de la institución, previo dictamen del Consejo de Educación Superior y previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente.

Requisitos para la transformación.

Artículo 7. Los interesados en la transformación de una clase de IES a otra presentarán a la DNES la solicitud correspondiente acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación del Punto de Acta en el que las autoridades de la institución deciden solicitar la transformación.
- b) Testimonio de Escritura Pública de creación de la IES.
- c) Testimonio de Escritura Pública de Transformación de IES.
- d) Estudio de factibilidad de la IES transformada, según el Art. 31 de la LES, que evidencie el cumplimiento de los requisitos mínimos de funcionamiento.
- e) Programa de ejecución de acciones a realizar para la instalación y funcionamiento de la IES transformada.
- f) Copia de los reglamentos aprobados para la IES transformada, y
- g) Proyecto de estatutos de la IES transformada.

El Acuerdo Ejecutivo de autorización de transformación de clase de IES contendrá además el plazo dentro del cual la IES podrá utilizar indistintamente ambas denominaciones, con el objeto que pueda realizar todas las actuaciones propias de su administración y funcionamiento para dar a conocer dicho cambio a la comunidad educativa y seguir funcionando como tal.

Requisitos para el cambio de nombre.

Artículo 8. Las IES interesadas en el

cambio de nombre deberán presentar a la DNES una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación del punto de acta de las máximas autoridades de la IES autorizando el cambio de nombre.
- b) Proyecto de nuevos estatutos.
- c) Modificación del nombre de la IES en los reglamentos registrados.

El Acuerdo Ejecutivo de autorización de cambio de denominación contendrá además el plazo dentro del cual la institución podrá utilizar indistintamente ambas denominaciones, con el objeto que pueda realizar todas las actuaciones propias de su administración y funcionamiento para dar a conocer dicho cambio a la comunidad educativa y seguir funcionando como tal.

Autorización para la creación de Centros Regionales.

Artículo 9. Todas las instituciones de educación superior que pretendan la creación de nuevos centros regionales, de conformidad a lo establecido en el Art. 23 de la Ley, deberán solicitar a la Dirección Nacional de Educación Superior la autorización correspondiente que será acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de la resolución de las autoridades de la institución en la que se toma la decisión de creación del centro regional;
- b) Estudio de factibilidad del centro regional.
- c) Programa de ejecución de acciones a realizar para la instalación y funcionamiento de un centro regional; y
- d) Copia de los reglamentos aprobados del centro regional.

Aprobación de planes de estudio.

Artículo 10. Las instituciones de educación superior someterán a la aprobación de la Dirección Nacional de Educación Superior sus planes y programas de estudio. Las Instituciones de Educación Superior Acreditadas, se acogerán al Art. 48, literal a) de la Ley, con la salvedad de un procedimiento de revisión general en lo relativo al cumplimiento de las Unidades Valorativas, el número de asignaturas y nombre de la carrera.

La Dirección Nacional de Educación Superior podrá realizar las observaciones pertinentes si se encontraren deficiencias de carácter académico o de contravención a la ley y una vez subsanadas las mismas, se procederá al registro correspondiente, en el caso de las IES no acreditadas.

Para la implementación de estudios de Maestrías, Doctorados y Especializaciones, las instituciones de educación superior deberán contar con una unidad organizativa para su administración, así como los recursos necesarios para impartirlas. El Ministerio de Educación emitirá las normas y disposiciones correspondientes para su implementación.

Normas para el examen de los planes y programas de estudio.

Artículo 11. En el examen de los planes y programas de estudio, la Dirección Nacional de Educación Superior respetará la libertad de cátedra establecida para las Instituciones de Educación Superior, así como la calidad de Institución acreditada, según fuere el caso.

No se autorizará a las instituciones de educación superior nuevos planes y programas de estudios, ni se autorizará la actualización de los planes y programas

de estudio previamente aprobados, si del examen pertinente resulta que no cuenta con los requisitos mínimos para implementarlos con la calidad de la educación superior que se espera, teniendo como parámetros:

- a) El cumplimiento de las observaciones contenidas en las diversas resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Educación Superior;
- b) El cumplimiento de los planes de desarrollo y expansión.
- c) La infraestructura física, bibliotecas, laboratorios, campos de experimentación y centros de prácticas apropiados, de conformidad con la Normativa de Infraestructura para Instituciones de Educación Superior.
- d) Los recursos de apoyo necesarios para el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y administrativas que garanticen el pleno cumplimiento de los planes y programas.
- e) Los recursos logísticos necesarios para su funcionamiento.
- f) El Personal Docente y Administrativo competente.
- g) Que los planes de implementación se encuentren debidamente cumplidos según compromisos previamente establecidos.
- h) Que los docentes que impartirán dichos programas posean el grado académico que se ofrece, una especialidad en la materia o en su caso, experiencia profesional comprobada y el conocimiento específico de la materia que impartan.
- i) Que la Dirección Nacional de Educación Superior corrobore que la institución de educación superior haya completado con éxito por lo menos un proyecto de investigación rele-

vante por año en las áreas que se ofrecen; para lo cual, deberán contar con presupuesto asignado y podrán ser apoyados con recursos públicos y privados y, si éstos fueren de más de un año, estén reportados al Ministerio de Educación para comprobar el avance anual de los mismos; y,

- j) Que se cumpla con los requisitos establecidos en el literal f) del Art. 37 de la LES.

Las observaciones consignadas a los planes y programas deberán ser debidamente fundamentadas y se remitirán a las instituciones de educación superior, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la solicitud.

Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos, el estudio de la Ley de Ética Gubernamental, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos, de conformidad con el Art. 36 de la referida Ley.

Asimismo, fortalecerán en dichos programas contenidos relativos a:

- a) Idioma español.
- b) Idioma inglés.
- c) Informática.
- d) Educación Ambiental.
- e) Derechos Humanos.
- f) Educación Inclusiva.
- g) Gestión para la Reducción del Riesgo a Desastres; y,
- h) Prevención a la violencia Intrafamiliar y de Género.

Aprobación de planes y programas de estudio para las carreras de Profesorado y Licenciatura en Ciencias de la Educación.

Artículo 12. La determinación de los planes y programas de estudio para las carreras de Licenciatura en Ciencias de la Educación y Profesorado en las diferentes especialidades del currículo nacional, quedan sujetos a lo establecido en el Art. 64 de la Ley.

Los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones a las IES que deseen ofrecer los planes y programas oficiales de formación a que se refiere este artículo estará regulado en un Reglamento Especial que emitirá el Ministerio de Educación, el cual normará, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Las carreras o especialidades de profesorado y licenciatura en Ciencias de la Educación en las diferentes especialidades del currículo nacional autorizadas.
- b) Los requerimientos mínimos que deben cumplir las IES que se autoricen para la implementación y el funcionamiento de dichas carreras.
- c) Los docentes formadores deben poseer los siguientes requisitos: El grado académico que se ofrece; una especialidad en docencia; conocimiento específico en la materia que imparte; encontrarse registrados en el nivel 1 del escalafón magisterial; y las demás exigencias académicas requeridas para los docentes formadores.
- d) Las formas de evaluación.
- e) La transferencia de los créditos académicos.
- f) Requisitos de ingreso y egreso para los estudiantes; y,
- g) Otros aspectos necesarios que en el mismo se establezcan.

No se autorizará a las instituciones de educación superior que ofrezcan los pla-

nes y programas oficiales de los estudios referidos, si del examen pertinente resulta que no cuentan con los requisitos mínimos para implementarlos con la calidad de la educación superior que se espera.

Los planes y programas de estudios deberán fortalecer en los estudiantes, por los medios adecuados, el dominio de las siguientes áreas:

- a) Idioma español.
- b) Idioma inglés.
- c) Informática.
- d) Ética.
- e) Educación Ambiental.
- f) Derechos Humanos.
- g) Educación Inclusiva.
- h) Gestión para la Reducción del Riesgo a Desastres.
- i) Prevención a la violencia Intrafamiliar y de Género.

Las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas, sin excepción, quedan sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.

Ciclo extraordinario.

Artículo 13. Las instituciones de educación superior podrán impartir materias en un ciclo extraordinario, el cual deberá tener como equivalente el tiempo que se establece en el inciso 2° del Art. 6 de la Ley, con una carga académica máxima de 6 unidades valorativas por cada estudiante.

Las asignaturas a impartirse en el ciclo extraordinario serán aquellas que no requieran un período prolongado de actividad académica, las que deberán establecerse en el respectivo plan de estudios.

Requisitos para el inicio de nuevas carreras.

Artículo 14. Las instituciones de educación superior no podrán comenzar a impartir las nuevas carreras o asignaturas sin previa autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior que constate el cumplimiento de los requisitos señalados en este Reglamento.

Cuando se tratare de carreras con planes de estudio en que se aplicaren sistemas de créditos académicos de superior exigencia al sistema de unidades valorativas y en consecuencia, con una duración menor de lo establecido en la Ley de Educación Superior, dichos planes de estudio deberán ser sometidos a la opinión del Consejo de Educación Superior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 15 de la LES.

Examen de suficiencia para aprobación de una asignatura.

Artículo 15. Los procedimientos para la aprobación de una asignatura a través de un examen de suficiencia deberán ser reglamentados por cada institución de educación superior, aprobados y registrados por la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Acreditación de la calidad de la educación.

Artículo 16. En los procedimientos de acreditaciones de instituciones de educación superior se atenderá a las disposiciones contempladas en la Ley de Educación Superior, Reglamento Especial de la Comisión de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior, Reglamento Interno de la Comisión de Acreditación, Normas y Procedimientos para la Acreditación de Instituciones de Educación Superior, "Marco de Referencia para la

Acreditación de Instituciones de Educación Superior. Categoría de Análisis" y demás normativa establecida por la Comisión de Acreditación de la Educación Superior como organismo responsable de la administración de este proceso.

Termino de resolución.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Educación Superior deberá cumplir con los procedimientos de aprobación provisional o definitiva de nuevas instituciones, creación de centros regionales, aprobación de nuevos planes y programas de estudio, actualización de los mismos y demás solicitudes en el término estipulado en el Art. 55 de la Ley.

Universidad de El Salvador.

Artículo 18. La Universidad de El Salvador, atendiendo a su autonomía y por contar con ley orgánica propia, aprobarán la creación de sus dependencias académicas, elaborarán y aprobarán sus planes y programas de estudio de conformidad con la misma, pero deberán hacer publicar los acuerdos de aprobación de los mismos en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 75 de la Ley y solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Superior su registro.

Instituciones Estatales de Educación Superior.

Artículo 19. Las nuevas IES que se creen por Decreto Legislativo o Ejecutivo, en lo pertinente, se homologarán los procesos de autorización provisional y definitiva, cambio de nombre, transformación de clase, creación de nuevas dependencias académicas, aprobación de planes de estudio e inspecciones, a los que se realizan con las IES privadas.

Instituciones de Educación Superior Subvencionadas.

Artículo 20. El Ministerio de Educación, a través de la Unidad competente, dará seguimiento a la administración y ejecución presupuestaria de los recursos financieros transferidos a las IES estatales subvencionadas; coordinará el proceso de solicitud y trámite de dichos recursos; analizará y aprobará los Planes de Trabajo, Presupuestos e Informes de logros de dichas instituciones, de conformidad con los Convenios y demás instrumentos legales suscritos con las mismas.

Para el trámite de los desembolsos correspondientes, las IES deberán cumplir lo siguiente:

- a) Presentar, dos meses antes de iniciar cada ejercicio fiscal, el Programa de Ejecución Presupuestaria del siguiente año; y,
- b) Presentar, en la primera semana de cada mes, en original y copia, el recibo y Plan de Gastos correspondiente al desembolso a tramitar.

Por los desembolsos recibidos, las IES estatales deberán presentar liquidaciones trimestrales de gastos.

Los Planes de Trabajo y Presupuesto se presentarán dos meses antes de iniciar cada ejercicio fiscal.

Los informes de logros serán presentados a la Dirección Nacional de Educación Superior en los primeros dos meses del siguiente ejercicio fiscal.

Actualización de carreras.

Artículo 21. Las instituciones de educación superior privadas acreditadas y no acreditadas deberán someter a autorización de la Dirección Nacional de

Educación Superior sus planes y programas de estudio actualizados, de acuerdo a lo establecido en los criterios para la evaluación de Planes de Estudio en actualización, previo a la finalización del plazo por el cual se les autorizó el impartir dicho plan y programas de estudios académicos.

Para el caso de las instituciones estatales con ley orgánica propia, deberán presentar sus planes y programas de estudio actualizados con base en los criterios para la evaluación de Planes de Estudio en actualización para efectos de registro; sin embargo, podrán realizarse observaciones si se encontraren deficiencias de carácter académico u otros aspectos que contraríen a la Ley.

Si dentro de este trámite se pretendiere, por parte de las IES, suprimir asignaturas, duración de la carrera, cambio de metodologías y modalidades de enseñanza u otros aspectos académicos tendientes a disminuir el plazo de duración de la carrera, dicho trámite deberá ser sometido por parte de la Dirección Nacional de Educación Superior al conocimiento del Consejo de Educación Superior.

En todo proceso de actualización de carreras se deberán regular las medidas tendientes para no afectar el proceso formativo, ni los créditos académicos previamente adquiridos por los estudiantes de las carreras sujetas a modificación.

Infraestructura física y cambio de domicilio.

Artículo 22. La infraestructura deberá cumplir con las normas pedagógicas básicas, los requisitos de seguridad y salubridad establecidos en el Código de Salud y Código de Trabajo; asimismo, las instalaciones deben contar con iluminación,

ventilación, espacio adecuado y ofrecer seguridad razonable para sus usuarios en cuanto a funcionalidad y conservación.

La Dirección Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Dirección Nacional de Infraestructura Educativa, realizará las visitas necesarias para verificar las condiciones mínimas de infraestructura de las IES, tomando como base la Normativa de Infraestructura para Instituciones de Educación Superior, así como adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios prestados por la IES.

Tales medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de darle cumplimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con su Protocolo Facultativo y a la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento.

Las Instituciones de Educación Superior podrán realizar los cambios de domicilio que consideren pertinentes, previa solicitud de autorización a la Dirección Nacional de Educación Superior, la que en coordinación con las dependencias del Ministerio de Educación idóneas, realizará la visita de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y estando ésta conforme con tales requisitos, emitirá la resolución de autorización correspondiente.

Investigación.

Artículo 23. Para el desarrollo de la investigación, las IES deberán contar con una estructura organizacional, políticas

y reglamentación necesaria, personal encargado de administrar y de ejecutar los proyectos, presupuesto, infraestructura y demás recursos necesarios.

No se entenderá como investigación institucional las actividades o proyectos realizados por los estudiantes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 3 y 48 de la Ley de Educación Superior, el Ministerio de Educación ha puesto a disposición de las Instituciones de Educación Superior Acreditadas y estatales, el Fondo de Investigación de Educación Superior, con la finalidad de estimular, promover e incentivar las capacidades de innovación científica y tecnológica de las Instituciones de Educación Superior; fondos de los cuales podrán hacer uso las IES acreditadas y estatales que cumplan con los requisitos del REGLAMENTO PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE INVESTIGACION DE EDUCACION SUPERIOR.

Bibliotecas.

Artículo 24. Las IES deben contar con bibliotecas debidamente equipadas, actualizadas y catalogadas según normas bibliotecológicas internacionalmente aceptadas, conteniendo el acervo bibliográfico de acuerdo a las carreras que ofrece y la cantidad mínima de tres títulos con tres ejemplares de cada uno para cada asignatura, recursos de informática, sistemas de reproducción, tesarios y procedimientos de biblioteca adecuados.

Los catálogos bibliotecológicos deberán estar a disposición de los usuarios en lugar público y en forma de fichas o base de datos electrónica.

Las bibliotecas deben contar con las condiciones físicas adecuadas de ilumi-

nación, ventilación, espacios independientes de otras áreas y ser atendidas por personal con experiencia y título profesional en la materia; así como, ofrecer condiciones y medidas de seguridad para los usuarios y encargados.

Asimismo, se podrán habilitar bibliotecas virtuales que deberán contar con los requisitos establecidos anteriormente, contando con el respectivo soporte físico de los libros o documentos académicos.

Personal académico

Artículo 25. Para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y proyección social, de conformidad con el literal f) del Art. 37 de la Ley, las instituciones de educación superior contarán con una planta de profesionales, la cual deberá contar con experiencia profesional y académica necesaria.

Los docentes a tiempo completo deberán estar distribuidos en cada área de la oferta de carreras.

Los docentes a tiempo completo son los que están vinculados de planta con la institución a actividades de docencia, investigación o proyección social, mediante contrato laboral y con una dedicación de tiempo según lo establecido en el Código de Trabajo. Para el caso de los docentes en el área de la salud, no podrán considerarse a tiempo completo aquéllos que se encuentran contratados en hospitales o centros de salud a medio tiempo o tiempo completo.

No podrán considerarse que estén contratados a tiempo completo en las Instituciones de Educación Superior, aquellos docentes que se encuentren contratados a tiempo completo o medio

tiempo en otro empleo, dentro del mismo horario que lo estén en las IES.

Los docentes a medio tiempo y hora clase en las IES, participarán en los procesos de planificación académica en las instituciones del nivel superior.

Personal Administrativo.

Artículo 26. Los encargados de las labores administrativas no podrán ejercer funciones de docencia a tiempo completo.

Estudiantes.

Artículo 27. La admisión, la permanencia, el seguimiento, la graduación y la transferencia de los estudiantes en cada grado académico se deben enmarcar en criterios académicos que sean cumplidos y divulgados por parte de las instituciones de educación superior. A los estudiantes se les deben cumplir los servicios académicos prometidos, respetando las condiciones curriculares y reglamentarias bajo las cuales éstos se inscriben. Los diversos costos y aranceles deben ser conocidos con antelación por los estudiantes.

Las Instituciones de Educación Superior, podrán desarrollar un Programa de Becas totales o parciales para facilitar el acceso a la educación superior, de acuerdo a la reglamentación interna de cada una.

La Dirección Nacional de Educación Superior apoyará los procesos de ejecución de programas estatales e internacionales de becas para realizar estudios de educación superior.

No se considerarán las cuotas diferenciadas como becas.

CAPÍTULO II SISTEMA DE SUPERVISIÓN

Vigilancia y supervisión.

Artículo 28. La Dirección Nacional de Educación Superior ejercerá la función de vigilancia y supervisión del cumplimiento de la Ley de Educación Superior y el presente Reglamento, a través de las unidades que defina en el marco de sus atribuciones y competencias.

Inspección.

Artículo 29. La Dirección Nacional de Educación Superior organizará un departamento de inspección de las Instituciones de Educación Superior, a fin de llevar a cabo una labor permanente de vigilancia del cumplimiento de los requisitos legales y académicos por parte de las mismas.

Además de las inspecciones permanentes, podrá realizar inspecciones de oficio o a petición de cualquier interesado sobre violaciones a la LES o por causa que se considere necesaria.

Siempre que se realice una inspección, se notificará en el acto a la IES correspondiente, haciéndole saber el objeto y alcances de la misma. Si se advierten irregularidades en el transcurso de la inspección, podrán examinarse y hacerse constar en las actas que se levante y recoger las pruebas pertinentes.

De toda inspección realizada se levantará acta detallando sus incidencias y resultados y se anexarán copias de los documentos en que consten los hechos encontrados.

Además, corresponderá a ese Departamento la realización de las inspecciones necesarias para constatar la veracidad de las denuncias que se hicieren contra las instituciones de educación superior por el incumplimiento de normas legales, reglamentarias o académicas. El Departamento velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 37 de la Ley.

Información estadística.

Artículo 30. La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la Gerencia de Evaluación e Información Estadística, recopilará la información cuantitativa del último año calendario finalizado, relacionada con los aspectos siguientes:

- a) Calidad académica.
- b) Infraestructura.
- c) Costos.
- d) Requisitos de ingreso.
- e) Nombres de los graduados en todas las carreras que se impartan, y,
- f) Otra información que ésta considere necesaria.

Dicha información deberá ser presentada por las IES en las fechas que establezca la Dirección.

La Dirección podrá realizar visitas de verificación a las Instituciones de Educación Superior con el objeto de conocer la calidad y veracidad de la información presentada, debiendo éstas dar las facilidades para acceder a los registros, documentación y a otros instrumentos que permitan corroborar lo reportado. De existir diferencias entre los reportes de las IES y lo verificado por la Dirección, ésta procederá a modificar los

datos inicialmente presentados, lo cual informará a la IES visitada.

Las regulaciones y aplicaciones específicas para el Sistema de Información Estadística estarán establecidas en los manuales correspondientes.

Asimismo, la Dirección podrá requerir a las Instituciones cualquier información adicional actualizada cuando lo considere necesario.

Los resultados de cada proceso de información estadística anual de las Instituciones de Educación Superior serán divulgados ampliamente.

Evaluación.

Artículo 31. La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la unidad correspondiente, desarrollará el proceso de evaluación institucional a las IES que no ostenten la condición de acreditadas por la Comisión de Acreditación de la Calidad Académica; dicho proceso es eminentemente cualitativo.

La Dirección Nacional de Educación Superior se apoyará en profesionales previamente seleccionados y capacitados como Pares Evaluadores para las visitas de evaluación. Los pares evaluadores, luego de participar en cada proceso trienal, serán sujetos de evaluación en cuanto a su desempeño a efecto de considerar su posible continuidad en sus funciones.

Para la presentación de parte de las IES del documento que recoge los resultados de su auto evaluación, el cual es el producto del proceso participativo de los integrantes de la comunidad educativa de las IES para identificar las fortalezas, debilidades y programas de desarrollo, se deben respetar los Criterios de Eva-

luación y las orientaciones que se establecen en el manual correspondiente.

La Dirección Nacional de Educación Superior realizará las observaciones necesarias al documento de auto evaluación, en aquellos casos que no cumplan con lo requerido en cuanto a su contenido y estructura, a efecto que la IES proceda a subsanarlas en el plazo establecido en el manual correspondiente.

La cantidad de integrantes del equipo de pares, la conformación, programación y el número de días de visita, serán determinados por la DNES, de acuerdo a las características propias de cada institución.

El informe escrito a presentar por el equipo de pares como resultado de la visita de evaluación será revisado por la DNES y podrá ser rechazado en caso que no cumpla con los requisitos establecidos en el manual respectivo, debiendo ser reelaborado y presentado dentro del período que establece el manual.

Una vez recibido el informe de pares evaluadores, la DNES proporcionará una copia a la IES evaluada, la que en el plazo establecido en el manual para la elaboración del autoestudio institucional, podrá presentar por escrito su desacuerdo con aquellos hallazgos que así considere, siendo requisito de admisibilidad del mismo la presentación de las pruebas en que sustente sus inconformidades.

La pertinencia de las observaciones realizada por las IES y el valor de las pruebas presentadas, serán determinados por la Dirección la que resolverá sobre su validez, aceptándolas o rechazándolas, pudiendo consultar, de ser necesario, al Presidente o al equipo completo de pares evaluadores para contar con mayores criterios.

La Dirección, con base al informe escrito de pares evaluadores, elaborará una resolución que contendrá los principales hallazgos de la visita de evaluación y establecerá recomendaciones, sugerencias o solicitud de planes de cumplimiento que se consideren necesarios para elevar la calidad de los servicios que las instituciones ofrecen.

El resultado de cada proceso de evaluación institucional será divulgado ampliamente.

TÍTULO III DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EXTRANJERAS

Disposiciones Generales

Artículo 32. Las IES extranjeras podrán ofertar carreras del nivel superior en El Salvador, mediante convenio suscrito con Instituciones de Educación Superior, IES, legalmente establecidas, o por sí misma en forma directa.

Las carreras podrán ofrecerse con la modalidad presencial, semi presencial o en línea. Estas carreras podrán ser nuevas en el país o similares a las que ya ofrecen otras IES salvadoreñas. Los

títulos del nivel superior podrán ser extendidos por la IES salvadoreña, la IES extranjera o por las ambas.

Las instituciones de educación superior extranjeras no podrán ofertar cualquier tipo de grado, por ser el Ministerio de Educación el que autoriza a las instituciones de nivel superior salvadoreñas, los planes de estudio y que pueden llevarlos a cabo en coordinación con las instituciones de nivel superior extranjeras, previa autorización.

Las instituciones de educación superior extranjeras no estarán facultadas para ofrecer cursos o cualquier tipo de oferta académica en el país, a menos que se haga en las sedes de las instituciones de educación superior salvadoreñas con las que tengan un convenio y previa autorización del Ministerio de Educación.

En el caso de las instituciones de educación superior estatales, exceptuando a la Universidad de El Salvador, de conformidad a lo establecido en la Ley de Educación Superior, deberán presentar a la Dirección Nacional de Educación Superior, todos los documentos necesarios y el convenio respectivo para que puedan impartir las carreras en coordinación con las instituciones de educación superior extranjeras, previa autorización del Ministerio de Educación.

El Estado de El Salvador reconoce al Instituto Centroamericano de Administración de Empresas -INCAE-, como una entidad internacional autónoma de enseñanza superior, sin ánimo de lucro, con capacidad y personalidad jurídica plena; de conformidad con el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE EL SALVADOR Y EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN DE

EMPRESAS - INCAE-, publicado en el Diario Oficial número Ciento treinta y uno, Tomo Doscientos setenta y seis, de fecha quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN DE OFERTA ACADÉMICA EXTRANJERA

Oferta de carreras mediante suscripción de convenio.

Artículo 33. La Institución de educación superior extranjera que proyecte ofrecer carreras en El Salvador

mediante convenio con una IES salvadoreña legalmente establecida, debe cumplir con el Art. 20 de la Ley de Educación Superior, iniciando el proceso con la suscripción de dicho convenio, de conformidad a modelo proporcionado por la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación.

La Institución de educación superior salvadoreña presentará a la Dirección Nacional de Educación Superior la solicitud de autorización de la carrera, especificando la modalidad de entrega (presencial, semi presencial o en línea) y la institución o instituciones que firmarán los títulos.

La solicitud debe ir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia de punto de acta de las máximas autoridades de la IES salvadoreña aprobando la nueva carrera.
- b) Dos ejemplares del Plan de Estudio.
- c) Dos ejemplares del Plan de Implementación de la carrera; y,

- d) Copia del convenio celebrado con la IES extranjera, suscrito por el Representante Legal de cada una de las IES.

Trámite para la autorización.

Artículo 34. Si la modalidad de entrega es través de Educación No Presencial, se deberá cumplir con los Lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de Educación Superior y de conformidad a ello, presentar entre otros la plataforma tecnológica a utilizar, la nómina de docentes con sus credenciales académicas y el Reglamento de Equivalencias y Evaluación.

Cuando la carrera solicitada sea nueva en el país, deberá presentar el pensum de las carreras que sirvieron de base para diseñar el plan de estudios; en caso de no existir un referente, presentar una debida justificación.

Cuando la carrera sea ofrecida mediante convenio entre la Universidad de El Salvador, UES, y una Institución de educación superior extranjera, la UES solicitará a la Dirección Nacional de Educación Superior el registro de la carrera. Dicha solicitud debe ir acompañada de una copia del convenio.

Cuando se trate de una IES acreditada, deberá acogerse al Art. 48, literal a) de la LES.

TÍTULO IV REGISTRO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO REGISTRO DE INSTITUCIONES E INSTRUMENTOS

Creación del registro.

Artículo 35. De conformidad al Art. 43 de la Ley, la Dirección Nacional de Educación Superior, a través de la Gerencia de Registro e Incorporaciones, tendrá como responsabilidad entre otras, el Registro de Instituciones de Educación Superior.

A fin de recabar la información a ser incluida en el Registro y mantenerla actualizada, la Dirección Nacional solicitará periódicamente a las instituciones los datos pertinentes.

La Dirección remitirá al Registro los instrumentos a ser contenidos en el mismo y cuya aprobación le corresponda, al momento de quedar firme la resolución sobre los mismos.

Publicidad del registro.

Artículo 36. El Registro de Educación Superior es público y puede ser consultado por cualquier interesado, de conformidad a las provisiones que, para el debido cumplimiento de las funciones, establezca la Dirección Nacional de Educación Superior.

Materias de registro.

Artículo 37. En el Registro de Instituciones de Educación Superior se llevará un expediente por cada institución de educación superior estatal o privada autorizada en el país, que comprenderá:

a) Los instrumentos de creación, autorización provisional y definitiva y disolución de cada institución;

- b) Copia de los acuerdos de creación de centros regionales de cada institución;
- c) Copia de los acuerdos de aprobación de planes de estudio de carreras nuevas y actualizadas y los textos de los mismos;
- d) Reglamentos internos de cada institución de educación superior;
- e) Certificación de la elección de las autoridades de cada institución y sus credenciales académicas;
- f) Firmas de los funcionarios indicados en la letra anterior y sellos de cada institución;
- g) Registro de títulos otorgados por cada institución;
- h) Convenios nacionales e internacionales que suscriban las instituciones de educación superior;
- i) Documentación que compruebe la existencia legal de las IES extranjeras;
- j) Cuadro del listado de graduados, de conformidad al formato correspondiente;
- k) Archivos Académicos de las Instituciones creadas; y,
- l) Registro y Autorización de Libros de Actas de las IES.

Asimismo, las IES comunicarán al Ministerio de Educación, para efectos de registro, la creación y disolución de las dependencias o programas que hayan creado e implementado y sean de los que no requieren la autorización de la Dirección Nacional de Educación Superior al efecto, tales como:

a) Las dependencias creadas para llevar a cabo labores de investigación científica y proyección social a que están obligadas por ley;

- b) Las dependencias y programas creados que no tengan carácter docente; y,
- c) Los centros de extensión universitaria y sus programas de estudio.

Servicios del Área de Registro e Incorporaciones.

Artículo 38. La Dirección Nacional de Educación Superior, a través del área de Registro Académico e Incorporaciones, ofrecerá a los estudiantes y público en general los servicios siguientes:

- a) Auténtica de notas.
- b) Registro de Títulos.
- c) Extensión de certificaciones de notas, en los casos de las IES cerradas.
- d) Constancias de registro de título.
- e) Auténtica de copia de título.
- f) Certificación de pensum y programas de estudio.
- g) Constancias de existencia legal de las IES.
- h) Constancia de Autoridades de las IES.
- i) Acuerdo de Incorporaciones.
- j) Acuerdo de Homologación de Estudios.
- k) Constancia de convalidación de estudios para trámites de escalafón docente, y,
- l) Brindar respuesta jurídica a toda solicitud presentada a la DNES, en el término de Ley.

Así mismo, extenderá las constancias y/o certificaciones de los archivos que obren bajo su custodia y que sean requeridos ante la Dirección.

Actualización de registros.

Artículo 39. A fin de mantener actualizados los registros, la Dirección Nacional de Educación Superior podrá solicitar a las instituciones de educación superior los datos pertinentes, tales como registro de firmas, reglamentos, escrituras de constitución, estatutos, puntos de acta y demás. Estos datos deberán ser remitidos a la Dirección Nacional de Educación Superior dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En caso de no remisión, el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el Art. 59 de la LES, de acuerdo a la gravedad de las mismas.

Registro de Títulos.

Artículo 40. La unidad correspondiente llevará por cada institución de educación superior, el registro de los títulos otorgados por las mismas que se le presenten para tal trámite o autenticación de las firmas de los funcionarios de las instituciones emisoras.

El registro de títulos se hará previa calificación de la legitimidad de los mismos por el Registrador, quien no podrá autenticar las firmas de los títulos que, si del examen de los mismos, no resulten registrables.

Requisitos para el registro de Títulos.

Artículo 41. Para el registro de los títulos expedidos por las instituciones de educación superior, se deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro y/o auténtica;
- b) Original del título a registrarse y/o autenticar.

- c) Original de certificación global de notas del estudiante, debidamente autenticado por la institución emisora del título.
- d) Original de certificación parcial de notas debidamente autenticada, en caso de haber obtenido equivalencias;
- e) Estudio o dictamen de equivalencia, en caso de haber estudiado en más de una institución de educación superior.
- f) Constancias de práctica docente y prueba de la evaluación de las competencias académicas y pedagógicas (ECAP), para los títulos de profesorado, si éste se graduó a partir del año 2001. Para el caso de los profesores graduados a partir del año 2006 en la especialidad del idioma inglés, deberán presentar además el resultado de su examen TOEFL con un puntaje mínimo de 520 puntos u otra prueba equivalente.
- g) Copia de Documento Único de Identidad o pasaporte, previamente confrontado por la institución de educación superior con su original.
- h) Certificación de partida de nacimiento o juicio de identidad, cuando se requiera; e,
- i) Original del título de bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero debidamente incorporado.

En toda certificación de notas emitida por las IES a los estudiantes, será obligación de ésta hacer constar en la misma si el estudiante aprobó la materia de forma regular, por equivalencias o por suficiencia.

Todo graduado que haya iniciado una carrera de educación superior antes del 30 de diciembre de 1995 y obtenido título de Contador, Tenedor de Libros, Pro-

esor, Perito Agrónomo, Secretariado o Secretariado Ejecutivo Bilingüe con una duración igual o mayor a tres años de estudios, cuyos títulos fueron otorgados bajo la Ley de Universidades Privadas, podrá registrar ante la Dirección Nacional de Educación Superior su título o reingresar a realizar estudios de educación superior con el mismo.

Para el registro de los títulos de maestría, doctorado y especialista, se deberá cumplir con los requisitos mencionados al inicio de este artículo y además presentar el original del título de educación superior previo, debidamente registrado.

Procedimiento para el registro de Títulos.

Artículo 42. Para proceder al registro de un título de educación superior, la Unidad competente del Ministerio de Educación realizará un análisis exhaustivo de los documentos presentados por el solicitante. Dicho análisis consistirá en:

Fase de Revisión y Análisis:

- a) La verificación que la documentación presentada esté completa;
- b) Que el título de bachiller haya sido extendido previo al ingreso a la universidad.
- c) Que el interesado cuente con el Número de Identificación del Estudiante, según fuere el caso.
- d) Revisar el procedimiento en el otorgamiento de equivalencias.
- e) Cumplimiento de planes y programas de estudio.
- f) Concordancia de datos en el título de educación superior y los demás documentos.
- g) Comprobación de firmas y sellos de

las autoridades de las instituciones de educación superior; y,

- h) Que exista concordancia entre fechas.

Finalizada la revisión de dichos documentos, el analista procederá a corroborar que todos los datos personales, profesionales y requisitos estén completos y después del análisis de la documentación, se dará por concluida la fase de análisis y se procederá a la fase de autorización.

Fase de Autorización:

Cumplidos con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se procederá de inmediato al registro del título presentado para tal efecto; pero cuando la Unidad competente del Ministerio de Educación constate cualquier irregularidad en la Fase de Revisión y Análisis, omitirá el registro del título de educación superior.

Cualquier observación se notificará de inmediato a quien corresponda para que se subsane el hallazgo o deficiencia observado en el título, en caso que el mismo sea susceptible de subsanación; de lo contrario, el mismo permanecerá en estado de observado para los efectos legales que correspondan.

Manual de Procedimientos Registrales.

Artículo 43. La Dirección Nacional de Educación Superior contará con un Manual de Procedimientos Registrales en el que se incluirán, entre otras normas, las relativas a la revisión, análisis, autorización, registro, incorporaciones y conservación de la información, documentos e instrumentos registrables, así como su numeración correlativa.

Sistema de información digital.

Artículo 44. Las instituciones de educación superior deberán enviar la información requerida en este Reglamento de forma física y óptica para que sea registrada, se conserve y custodie en ambos formatos, en un plazo no mayor a noventa días después de requerida.

Publicación y registro de instrumentos normativos.

Artículo 45. Serán publicados en el Diario Oficial los decretos de creación o disolución de instituciones estatales de educación superior, los acuerdos de autorización provisional o definitiva y de disolución de las instituciones privadas de educación superior y el texto de sus estatutos, así como los acuerdos de aprobación de los planes de estudio nuevos y actualizados de las Instituciones de Educación Superior.

Las publicaciones en el Diario Oficial correrán a cuenta de las instituciones de educación superior interesadas y causarán los derechos que establecen el reglamento y tarifa de dicha publicación.

Los reglamentos internos de las nuevas instituciones de educación superior y sus dependencias y centros regionales, tales como graduación, equivalencias, evaluación de aprendizajes, suficiencias, incorporaciones, disciplinario, servicio social y otros, deberán ser presentados para el proceso de registro de la Dirección Nacional de Educación Superior. Las IES, sus dependencias y centros regionales que ya están autorizadas para funcionar, deberán presentar dichos reglamentos para efectos de registro, solamente cuando realicen cambios o modificaciones a los mismos.

Las IES no podrán alegar ante el Ministerio de Educación la existencia de normas reglamentarias internas que no hayan sido presentadas a la Dirección Nacional de Educación Superior para su registro.

TÍTULO V DE LAS INCORPORACIONES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Definición.

Artículo 46. La incorporación es un procedimiento administrativo por el cual se incorporan los títulos o diplomas de grado de profesionales nacionales o extranjeros que hayan cursado estudios de educación superior fuera del país, servidos en el país por instituciones extranjeras autorizadas por el MINED para su funcionamiento; así como los obtenidos mediante programas desarrollados a través de convenios suscritos entre instituciones de educación superior extranjeras acreditadas en el país de origen e instituciones de educación superior privadas o estatales legalmente establecidas en El Salvador, previa autorización del Ministerio de Educación.

Contenido de la Incorporación.

Artículo 47. Este procedimiento puede realizarse a través del reconocimiento, homologación o convalidación de los estudios superiores para su validación académica, atendiéndose a los términos establecidos en los Convenios o Tratados Internacionales suscritos por El Sal-

vador con los países de los cuales pro-
vengan los títulos o diplomas de grado
de educación superior.

Incorporación ante el MINED.

Artículo 48. El trámite de las solicitudes y resoluciones relativas a la incorporación de los estudios profesionales será competencia de la Dirección Nacional de Educación Superior, la que resolverá lo pertinente a través de un Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación.

Incorporación ante una IES.

Artículo 49. En caso de no existir convenios o tratados internacionales que facul-
ten, la incorporación podrá realizarse por
las instituciones de educación superior
que la tengan reglamentada, de acuerdo
a la clase de estudios de que se traten;
que dicha carrera sea impartida en la in-
stitución de educación superior que está
incorporando el título extranjero y previo
al análisis de la competencia académica
de las mismas, todo lo cual se realizará
por medio de una resolución emitida por
el órgano de mayor jerarquía dentro de la
institución incorporante.

Será obligación de las Instituciones de
Educación Superior, hacer inmediata-
mente del conocimiento del Ministerio
de Educación las incorporaciones que
hayan realizado.

Comisión especial.

Artículo 50. El Ministerio de Educación
será el responsable de conformar la Co-
misión Especial Ad Hoc que resolverá
acerca de las solicitudes de incorpora-
ciones para carreras que no sean simi-
lares o equivalentes a las ofrecidas en el
país, la cual estará conformada por tres
profesionales que tengan los mismos

conocimientos que se imparten en el título a incorporar.

Sólo en casos muy especiales y con aprobación del titular en el Ramo de Educación, la Comisión podrá conformarse con dos profesionales.

Costos de publicación.

Artículo 51. Los costos para la publicación del Acuerdo Ejecutivo que corresponda en el Diario Oficial, serán asumidos por la persona solicitante de la incorporación.

Disposición común.

Artículo 52. Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado únicamente de forma personal y no puede ser iniciado más de una vez.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIONES

Contenido de la solicitud.

Artículo 53. Todo profesional que desee incorporar su título de estudios superiores bajo la modalidad establecida en el Capítulo Uno del presente Título, deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación o a la Institución de Educación Superior, según el caso.

La Dirección Nacional de Educación Superior entregará a los interesados el formato de solicitud, que deberá contener los siguientes aspectos:

a) Designación de la autoridad a la cual va dirigido;

- b) Generales del peticionario.
- c) Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos.
- d) Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución.
- e) Enumeración de la documentación que adjunta.
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones.
- g) Lugar y fecha, y,
- h) Firma.

Para que la solicitud sea admitida deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Título del grado académico debidamente autenticado; (Original y copia);
- b) Certificación global de notas, debidamente autenticadas (Original).
- c) Título de Bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero, debidamente incorporado en el país.
- d) Programa de estudios de cada una de las asignaturas cursadas.
- e) Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados; y,
- f) Original y copia de Documento de Identidad Personal o Pasaporte.

Cuando alguno de los documentos anteriores estuvieren escritos en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción realizada conforme a lo establecido en el Art. 261 del Código de Procedimientos Civiles.

Subsanaciones.

Artículo 54. Si del examen de la documentación resultare alguna incongruencia, la Dirección Nacional de Educación Superior solicitará al peticionario la documentación que considere pertinente para subsanar las observaciones.

Tramitación.

Artículo 55. En el caso de solicitudes presentadas a las Instituciones de Educación Superior, se regirán por los procedimientos establecidos en los reglamentos de éstas.

Toda Institución de Educación Superior deberá presentar para el proceso de registro en la Dirección Nacional de Educación Superior sus propios reglamentos de incorporación, los que deberán estar en armonía con este Reglamento.

Las instituciones de educación superior que realicen un trámite de incorporación deberán consignar al dorso del título respectivo la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además certificación de la resolución pronunciada.

Cuando la persona pretenda incorporar su título de educación superior emitido por una IES extranjera, de profesiones reguladas tales como las carreras relativas a la salud, el área jurídica, el área de educación u otras que el MINED estime convenientes, se mandará oír previamente al organismo rector de la vigilancia de dichas profesiones reguladas en el país y al Consejo de Educación Superior.

Resolución de incorporación.

Artículo 56. En el caso que fuere el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior, el que conociere de la solicitud de incor-

poración, una vez admitida la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, resolverá lo conducente dentro del plazo establecido en la Ley. Las IES resolverán de conformidad a lo establecido en sus reglamentos aprobados.

Cuando la Institución de Educación Superior o la Comisión Especial designada por el Ministerio de Educación, según el caso, dictamine que el plan de estudios presentado por el peticionario no se puede incorporar, éste podrá interponer el recurso de revisión, de conformidad al artículo siguiente.

Proceso de la revisión en materia de incorporaciones.

Artículo 57. Cuando la incorporación sea denegada, el peticionario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, podrá recurrir en revisión para ante la Dirección Nacional de Educación Superior.

Para el trámite de revisión, la Dirección Nacional de Educación Superior lo homologará al trámite de apelación regulado en el Art. 62 de la Ley de Educación Superior.

TÍTULO VI DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN, ELECCIÓN, DIETAS, QUORUM Y ASPECTOS LOGÍSTICOS

Integración.

Artículo 58. El Consejo de Educación Superior estará integrado por los miembros indicados en el Art. 53 de la Ley de Educación Superior, quienes durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelectos sólo para un nuevo período.

Procedimiento de Elección.

Artículo 59. La Dirección Nacional de Educación Superior, a través de dos periódicos de circulación nacional, convocará con sesenta días de anticipación al vencimiento del período de los miembros del Consejo, a los sectores especificados en las letras c, d, e y f del Art. 53 de la Ley de Educación Superior, para que éstos realicen asambleas sectoriales, con el propósito de elegir a sus nuevos representantes. Participarán en la elección, las instituciones de educación superior que estén funcionando de conformidad con la ley y las asociaciones gremiales con personalidad jurídica.

El cuerpo electoral de cada sector estará conformado por los representantes legales de los organismos que atiendan la convocatoria o sus delegados. El Director Nacional de Educación Superior presidirá cada asamblea y proporcionará el material necesario para la realización de las elecciones.

El Ministerio de Educación y la Universidad de El Salvador nombrarán en ese mismo período a sus representantes, ambos de conformidad con sus normas internas.

Los representantes que hayan cumplido el período para el cual fueron electos, continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no se elija o nombre a sus sustitutos.

Los sectores, instituciones y organismos podrán sustituir a sus representantes ante el Consejo en cualquier momento para concluir el período del miembro a sustituir.

En el caso de los literales c), e), f), g) y h) del Art. 53 de la Ley de Educación Superior, los representantes serán sustituidos por otros, no obstante no haber vencido su período, en los siguientes casos:

- a) Al perder la IES que representan su condición de acreditadas;
- b) Al perder la representación de la gremial o asociación que representaban;
- c) En el caso de cambio de tipo de institución de educación superior por transformación de la misma; y,
- d) Por razones calificadas por el Ministerio de Educación y el Consejo de Educación Superior.

En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte de uno de los representantes indicados en el inciso primero, el Director Nacional de Educación Superior convocará a asambleas de los distintos sectores y presidirá las mismas.

El Ministro de Educación juramentará y dará posesión de sus cargos a los miembros del Consejo de Educación Superior, antes de su primera sesión de trabajo.

Artículo 60. El Consejo de Educación Superior elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario entre sus miembros, propietarios y suplentes respectivamente, de conformidad a lo establecido en su reglamento interno.

Dietas.

Artículo 61. Los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Educación

Superior devengarán, por las sesiones a que asistan, las dietas que señale la Ley de Salarios. En el caso de los suplentes, cuando sustituyan a los propietarios.

Sesiones y Quorum.

Artículo 62. El Consejo de Educación Superior sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario; en ambos casos, previa convocatoria del Presidente o de la mayoría de sus miembros propietarios o a solicitud de la Dirección Nacional de Educación Superior.

Para que el Consejo de Educación Superior pueda sesionar válidamente, deberán encontrarse presentes por los menos siete de sus miembros, propietarios o suplentes que hagan las veces de aquéllos. Ninguna resolución del Consejo será adoptada con menos de seis votos válidos de los miembros propietarios.

Para el establecimiento del quórum, es necesaria la presencia de seis de los miembros propietarios o de los suplentes, cuando fungieren como propietarios. Los miembros suplentes del Consejo de Educación Superior podrán concurrir a cualquier sesión ordinaria o extraordinaria, pero sólo procederá a votar el miembro propietario.

Prohibiciones.

Artículo 63. Los miembros del Consejo no podrán intervenir ni conocer en asuntos en los que tuviere algún interés personal o lo tuvieren las sociedades o personas jurídicas de las que fueren socios, administradores o directores, ni en aquéllos en que tengan interés su cónyuge o conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción. En estos casos,

el miembro interesado deberá retirarse de la sesión tan pronto se empiece a tratar dicho asunto y mantenerse retirado de ella hasta que se llegue a una decisión.

Cualquier acto o resolución del Consejo en violación a lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir al miembro responsable y que hubiere concurrido con su voto a tomar resolución, en responsabilidad personal por los daños y perjuicios que con ello se causen, sin perjuicio de declararse nulo el acto o resolución, si el cómputo de dicho voto hubiere decidido la adopción de la resolución. El retiro y sus causas deberán hacerse constar en el acta de la sesión.

Libro de Actas.

Artículo 64. El Consejo de Educación Superior llevará un libro de actas, a cargo del Secretario, en el que se consignarán sus deliberaciones y las decisiones tomadas en cada una de las sesiones.

Las actas de las sesiones serán firmadas por todos los miembros del Consejo asistentes a las mismas.

Logística para sesionar.

Artículo 65. La Dirección Nacional de Educación Superior proveerá de locales, personal, material de oficina y demás implementos necesarios para la realización de su labor al Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES Y LIBERTAD E INICIATIVA

Atribuciones.

Artículo 66. Los miembros del Consejo de Educación Superior tendrán las atribuciones establecidas en la Ley de Educación Superior.

Los dictámenes, propuestas y demás decisiones que en el marco de sus atribuciones tome, no son vinculantes para las decisiones que en definitiva deba tomar el Ministerio de Educación.

Libertad e iniciativa.

Artículo 67. El Consejo de Educación Superior podrá proponer políticas de mejoramiento de la educación superior ante el Ministerio de Educación. El Consejo deberá estudiar y dictaminar sobre los puntos que le encomiende el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Superior.

Artículo 68. Para mejor ilustrarse sobre los temas de los cuales deba emitir opinión a solicitud del Ministerio de Educación, el Consejo de Educación Superior podrá solicitar a los interesados los documentos y aclaraciones que considere pertinentes, así como realizar por sí mismo o por delegación, las inspecciones que crea convenientes en las instalaciones, libros y registros académicos correspondientes a las Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Sanciones.

Artículo 69. El incumplimiento o contravención de cualquier disposición contenida en la Ley de Educación Superior o en el presente Reglamento serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Educación Superior y de ser necesario, hasta con el apoyo de la Fiscalía General de la República.

Competencia para la imposición de sanciones.

Artículo 70. Las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley serán impuestas por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior, de conformidad con la Ley y serán apelables ante el titular del Ministerio de Educación.

Procedimiento para la imposición de sanciones.

Artículo 71. El procedimiento para imponer sanciones a las instituciones de educación superior podrá ser iniciado por el Ministerio de Educación de oficio, siempre que tuviere conocimiento de la infracción; por petición de cualquier interesado o por incumplimiento de cualquier orden, resolución o requerimiento del Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Superior.

El Ministerio de Educación iniciará el informativo correspondiente y mandará a oír al infractor en el término de tres días hábiles contados a partir de la

notificación respectiva.

Transcurrido el término de la audiencia, ya sea que el infractor haya contestado a los cargos que se le atribuyen o en rebeldía, se abrirá el informativo a prueba por el término de ocho días hábiles. Las pruebas podrán recabarse de oficio y su valoración quedará sujeta a las reglas de la sana crítica.

Concluido el plazo de prueba, se dictará la resolución que conforme a derecho corresponda. El Ministerio de Educación podrá hacerse valer de cualquier otra institución de autoridad pública para el cumplimiento de dichas resoluciones.

CAPÍTULO II RECURSOS

Artículo 72. Todas las resoluciones del Ministerio de Educación o sus dependencias en aplicación del presente Reglamento, serán apelables ante el titular del Ministerio de Educación en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Admitido el recurso, el encargado del despacho señalará día y hora para que el apelante concurra a manifestar su derecho por escrito. Si el apelante considera oportuno, podrá ofrecer prueba para mejor proveer, la cual será admitida y examinada en el término de ocho días hábiles, sin obstáculo para la recolección de pruebas adicionales que el funcionario considere pertinente.

Concluido dicho trámite, el titular del Ramo procederá a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, quedando con ello agotada la vía administrativa.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES COMUNES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

SISTEMA DE REGISTRO INTEGRADO.

Artículo 73. Se adoptará un sistema de registro enlazado con las instituciones de Educación Superior, a fin que éstas puedan remitir con facilidad todo el expediente de los estudiantes para el correspondiente registro.

Las IES asignarán a los estudiantes, por una sola vez, un número de identificación del estudiante, NIE, el cual será asignado en los momentos siguientes:

- a) Al inscribir estudiantes de nuevo ingreso;
- b) A todos los estudiantes que se encuentren activos; o,
- c) Al inscribir estudiantes de reingreso.

Este número se conservará para todo trámite, independientemente de la Institución de Educación Superior que lo haya extendido. Este número será integrado con el sistema de registro del MINED.

Trámite para el registro de Títulos.

Artículo 74. Seis meses después de la vigencia del presente Reglamento, todos

los títulos otorgados por las instituciones de educación superior a las nuevas promociones, serán remitidos por éstas directamente a la Dirección Nacional de Educación Superior para su respectivo registro, anexando para tal efecto todos los documentos exigidos en el presente Reglamento.

Supletoriedad.

Artículo 75. Los aspectos que no se hayan regulado en la Ley de Educación Superior, el presente Reglamento, Instructivos y Normativas aplicables, se resolverán en aplicación supletoria de la legislación educativa y, en su defecto, por el derecho común.

rarquía que contraríe lo dispuesto por la Ley de Educación Superior y el presente Reglamento.

Vigencia.

Artículo 77. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, siendo de obligatorio cumplimiento para las instituciones de educación superior privadas y la Universidad de El Salvador.

CAPÍTULO II DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Derogatorias.

Artículo 76. Derógase el Decreto Ejecutivo No. 77, de fecha 9 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo No. 332, del 26 de ese mismo mes y año, así como cualquiera otra disposición normativa de igual o menor je-

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: **San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil nueve.**

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DARLYN XIOMARA MEZA,
MINISTRA DE EDUCACION.

3. REGLAMENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO N° 106/2011-2013 (V)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que el Decreto Legislativo N° 597 del 29 de abril de 1,999, publicado en el Diario Oficial N° 96 de fecha 25 de mayo de 1,999, fue aprobada la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.
- II. Que conforme a la autonomía que regula el Artículo 4 literal “d” de la Ley Orgánica de la UES, la Universidad puede darse sus propios reglamentos o instrumentos legales, dentro del marco que le delimita la mencionada Ley y el orden jurídico de la República.
- III. De conformidad con los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador la actividad docente administrativa, la organización y el funcionamiento de la gestión académico-administrativo de la UES debe estar regulado en un Reglamento de carácter general.
- IV. Que los procesos académico-administrativos deben adaptarse a las nuevas exigencias legales y a los

cambios educativos experimentados en la Universidad, por lo cual es necesario actualizar la normativa interna en dicha materia.

- V. Que de conformidad a los artículos 16, y 19 literal “c” de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la Asamblea General Universitaria es el máximo Organismo normativo de esta y en consecuencia dentro de sus atribuciones está la de aprobar los Reglamentos generales y específicos de todas las Facultades y dependencias universitarias, así como sus reformas.

POR TANTO:

En el ejercicio de la Autonomía Universitaria y de las atribuciones que le confiere los artículos antes mencionados, por 38 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones ACUERDA: emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Objeto.

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es normar y desarrollar las disposiciones generales sobre la gestión, organización, administración y funcionamiento académico de la Universidad de El Salvador, así como los procedimientos, medidas y resoluciones académicas y administrativas necesarias para la buena marcha de la misma, desde los procesos de ingreso hasta el otorgamiento de los grados académicos ofrecidos por la Universidad, en concordancia con la Constitución de la República de El Salvador, Ley de Educación Superior y su Reglamento, Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y su Reglamento General y demás normativas pertinentes.

Ámbito de aplicación.

Artículo 2. El presente Reglamento, por su carácter general será de aplicación obligatoria en todas las unidades académicas de la Universidad de El Salvador, y no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros Reglamentos específicos en materia académica-administrativa.

En este instrumento, toda referencia a cargos, funciones o condiciones de per-

sonas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

Artículo 3. Por la generalidad de su aplicación el presente Reglamento, incorpora ejes transversales relacionados con la ética, la transparencia, la equidad y el medio ambiente.

TÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO ACADÉMICO- ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA

Estructura.

Artículo 4. La administración y gestión Académico-Administrativa de la Universidad de El Salvador, estará bajo la responsabilidad de:

- a) Vice Rectoría Académica.
- b) Vicedecanatos.
- c) Secretaría de Asuntos Académicos.
- d) Comité de Ingreso Universitario.
- e) Comité de Ingreso Universitario de Facultad.
- f) Administraciones Académicas de las Facultades.

Esta estructura tendrá bajo su responsabilidad los procesos curriculares, la planificación, organización, ejecución y funcionamiento de los procesos: de selección de aspirantes, ingreso, matrícula, traslado, retiro, activación, reingreso, evaluación, egreso y graduación de los profesionales formados en la Universidad de El Salvador, así como los procesos de incorporación de estudiantes graduados en universidades extranjeras y expedición de documentos.

Vicerrectoría Académica.

Artículo 5. La Vicerrectoría Académica será la responsable de la planeación, coordinación y supervisión de la actividad académica-administrativa de la Universidad de El Salvador, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Académicos y tendrá las facultades que le otorga la legislación.

Consejo Académico.

Artículo 6. El Consejo Académico estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo coordinará, el Vicedecano de cada Facultad y el Secretario de Asuntos Académicos.

Este Consejo será el máximo Organismo Asesor en materia académica administrativa de la Universidad de El Salvador; sesionará una vez al mes de forma ordinaria y extraordinariamente las veces que sea necesario.

El Quórum mínimo para sesionar será la mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mitad más uno de los presentes.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 7. Son Atribuciones y deberes del Consejo Académico los siguientes:

- a) Proponer políticas de índole académica administrativa, incluidas las políticas de ingreso universitario y presentarlas al Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- b) Proponer reformas al presente Reglamento y remitirlas a los Organismos competentes para su análisis y aprobación;
- c) Establecer y Proponer lineamientos para la planificación y coordinación de todos los procesos académicos y los referentes al desarrollo académico universitario de la Universidad de El Salvador;
- d) Asesorar a las instancias correspondientes en lo relacionado a los cambios curriculares;
- e) Presentar indicadores y estadísticas de las actividades académicas administrativas institucionales;
- f) Evaluar semestralmente las actividades académicas administrativas institucionales, para asesorar a las diferentes instancias con el objeto de su mejora continua; y
- g) Las demás atribuciones que le designen los Organismos de dirección superior y la legislación universitaria.

Integración del Comité de Ingreso Universitario.

Artículo 8. El Comité de Ingreso Universitario estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo coordinará; los Vicedecanos, el Secretario de Asuntos Académicos y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Universidad de El Salvador. Mientras ésta última no esté constituida y registrada legalmente, la representación estudiantil

til será asumida por dos representantes estudiantiles designados, uno por el Consejo Superior Universitario y otro por la Asamblea General Universitaria y sus respectivos suplentes.

El Secretario de Asuntos Académicos será el enlace operativo del proceso de ingreso universitario en lo relativo relacionado a sus atribuciones.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 9. Son Atribuciones y deberes del Comité de Ingreso Universitario las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Superior Universitario el plan anual operativo sustentado en las políticas de selección para el ingreso universitario;
- b) Coordinar la promoción y selección de aspirantes a ingresar a la Universidad de El Salvador;
- c) Designar el equipo de docentes que elaborará el temario y seleccionará el material de apoyo didáctico del curso en línea;
- d) Diseñar la prueba de aptitudes auxiliándose de un equipo multidisciplinar de profesionales en el área de la educación y psicología;
- e) Designar el equipo de docentes de Facultad que diseñe, elabore y valide la prueba general de conocimientos;
- f) Publicar los listados de los aspirantes seleccionados; y
- g) Las demás que señalen los Reglamentos universitarios pertinentes.

Integración del Comité de Ingreso Universitario de Facultad.

Artículo 10. El Comité de Ingreso Universitario de Facultad, estará integra-

do por el Vicedecano de cada Facultad, quien lo coordinará; tres miembros del Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva, tres docentes seleccionados por la Junta Directiva y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad. Mientras ésta no esté constituida y registrada legalmente, la representación estudiantil será asumida por los representantes estudiantiles ante Junta Directiva.

Las decisiones al interior del Comité de Ingreso Universitario de Facultad se aprobarán con los votos de la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Los Administradores Académicos de Facultades, será el enlace operativo del proceso de nuevo ingreso.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 11. Son atribuciones y deberes del Comité de Ingreso Universitario de Facultad las siguientes:

- a) Elaborar los análisis técnico académicos requeridos para la toma de decisiones en la mejora de los procesos académico-administrativo de la Universidad de El Salvador, en coordinación con las unidades correspondientes;
- b) Coordinar la administración de la prueba general de conocimiento;
- c) Elaborar el temario y seleccionar el material de apoyo didáctico de la prueba de conocimientos específica, basándose en los contenidos del curso en línea;
- d) Designar el equipo de docentes que diseñe, elabore, valide, administre y evalúe la prueba de conocimientos específica, fundamentado en contenidos específicos del curso prope-

déutico en línea recibido previo a la prueba de conocimiento general;

- e) Establecer criterios de selección de aspirantes y presentarlos para aprobación ante la Junta Directiva;
- f) Analizar los resultados de los procesos de selección, para proponer criterios de decisión cuando se exceda el cupo, o no se complete, debiendo presentarlos a Junta Directiva para su conocimiento y toma de decisión;
- g) Elaborar estadísticas de los resultados de los procesos de selección; y
- h) Remitir la información correspondiente de aspirantes seleccionados a Junta Directiva para su aprobación y posterior remisión a la Vicerrectoría Académica para su respectiva publicación.

Secretaría de Asuntos Académicos.

Artículo 12. La Secretaría de Asuntos Académicos, será la responsable de administrar y organizar lo concerniente a los Procesos Académicos- Administrativos Universitarios, con base a la legislación Universitaria y acuerdos que emanen del Consejo Superior Universitario.

Dependerá de la Vicerrectoría Académica y será dirigida por el Secretario de Asuntos Académicos, quien será nombrado por el Rector de una terna propuesta por el Vicerrector Académico.

Estructura y Organización.

Artículo 13. La Secretaría de Asuntos Académicos, estará organizada internamente en las unidades siguientes:

- a) Administración Académica Central;
- b) Unidad Curricular; y
- c) Unidad de Ingreso Universitario.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 14. Son atribuciones y deberes de la Secretaría de Asuntos Académicos, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo Académico políticas académicas administrativas, incluyendo las políticas de ingreso universitario;
- b) Definir criterios para planificar, coordinar y evaluar las actividades Académico Administrativo de la Universidad de El Salvador;
- c) Supervisar el desarrollo y ejecución de los planes y programas de estudio de las diferentes carreras de la Universidad de El Salvador, garantizando su efectiva ejecución;
- d) Garantizar la transparencia, efectividad e integridad, en la ejecución de los procesos académicos;
- e) Proponer a la Vicerrectoría Académica anualmente los calendarios de actividades académicas y el de control de matrícula y escolaridad; este último en coordinación con la unidad administrativa financiera correspondiente, para ser presentado ante el Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- f) Proponer el Manual de Evaluación y Certificación de Planes y Programas de Estudio y remitirlo al Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- g) Proponer el Calendario Anual de Graduaciones de la Universidad de El Salvador y remitirlo al Rector para su aprobación;
- h) Coordinar con las Administraciones Académicas de Facultad, la ejecución de los procesos académicos-administrativos;

- i) Previa aprobación por el Consejo Superior Universitario, dictaminar la validez de los documentos de los Planes y Programas de Estudio de las diferentes carreras que se administran en la Universidad de El Salvador;
- j) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Administradores Académicos;
- k) Gestionar en coordinación con la Secretaria General la inscripción de planes y programas de estudio ante el Ministerio de Educación;
- l) Coordinar con las unidades correspondientes sobre los mecanismos de pago de matrícula y escolaridad, para que se realicen en concordancia con el calendario respectivo;
- m) Planificar y coordinar los actos de graduación;
- n) Garantizar, actualizar y publicar el registro de la información estadística de la población estudiantil.
- o) Implementar procesos de gestión de auditoria académica, que garanticen la integralidad de los procesos académicos por Facultad e informar los resultados a la Junta Directiva correspondiente, al Consejo Superior Universitario y Asamblea General Universitaria;
- p) Garantizar la autenticidad, en los procesos de elaboración de certificaciones emitidas por esta Secretaría;
- q) Firmar las certificaciones y constancias que se generan y que constan en los archivos del Sistema de Información del Registro Centralizado de la Universidad de El Salvador;
- r) Tramitar los procesos de incorporación y reposición de: títulos, actas y expedientes de graduación;
- s) Dictaminar sobre asuntos de índole académicos que la Vicerrectoría Académica y otros Organismos de dirección superior le requieran;
- t) Elaborar y presentar a la Vicerrectoría Académica el Plan Operativo Anual, su presupuesto y la memoria anual de labores; y
- u) Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Vicerrectoría Académica y la legislación universitaria.

Secretario de Asuntos Académicos.

Artículo 15. El Secretario de Asuntos Académicos, tendrá a su cargo la administración y organización de los procesos académico-administrativos de la Universidad de El Salvador. Durará en sus funciones el mismo período del Rector.

El Secretario de Asuntos Académicos tendrá bajo su dependencia la organización interna de la Secretaria de Asuntos Académicos y podrá internamente crear las subunidades requeridas para el cumplimiento de sus atribuciones.

Requisitos del Secretario de Asuntos Académico.

Artículo 16. Para ser Secretario de Asuntos Académicos, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 5 años en ejercicio profesional;
- b) De preferencia acreditar experiencia en procesos académicos y/o administrativos en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad; y

- d) No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Administración Académica Central.

Artículo 17. La Administración Académica Central, es la responsable de velar por la aplicación de las disposiciones generales sobre procedimientos, medidas y resoluciones académicas, contenidas en la Ley Orgánica, este Reglamento y demás Reglamentos pertinentes.

La Administración Académica Central será dirigida por un Administrador Académico, quien dependerá jerárquicamente de la Secretaria de Asuntos Académicos, será nombrado por el Rector de una terna propuesta por el Secretario de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuará en su cargo hasta su nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Administrador Académico.

Artículo 18. Para ser Administrador Académico Central, se requiere:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b) De preferencia acreditar experiencia en procesos académicos y/o administrativos en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad; y

- d) No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 19. La Administración Académica Central tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar, controlar y evaluar las actividades y recursos que estén bajo su responsabilidad;
- b) Elaborar y proponer a la Secretaria de Asuntos Académicos los calendarios anuales: de Actividades Académico Administrativas y Graduaciones;
- c) Coordinar y controlar las incorporaciones y reposiciones de títulos, actas y expedientes de graduación;
- d) Remitir al Secretario de Asuntos Académicos las certificaciones de calificaciones, Títulos y otras certificaciones o constancias de índole académico para su respectiva firma;
- e) Mantener actualizados los datos de estudiantes inscritos en la Universidad de El Salvador, en coordinación con las Administraciones Académicas de Facultades;
- f) Dictaminar sobre los asuntos académicos de su competencia que requiera el Secretario de Asuntos Académicos;
- g) Coordinar con las Administraciones Académicas de las Facultades las acciones académicas y administrativas de activación, reingreso, retiro oficial, deserción, incorporaciones, cambio de carrera, traslados, egresos y toda actividad académica administrativa relacionada con las graduaciones;

- h) Coordinar, con las instancias pertinentes, el procesamiento de datos de las acciones académicas administrativas;
- i) Llevar un registro actualizado de las carreras a nivel de grado y posgrado que se imparten en la Universidad de El Salvador y de sus respectivos Planes y Programas de estudio;
- j) Gestionar, generar y disponer la estadística académica de la Universidad de El Salvador;
- k) Colaborar en la planificación y programación del Sistema Académico Administrativo de la Universidad; y
- l) Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Secretaria de Asuntos Académicos y la legislación universitaria.

En ausencia del Secretario de Asuntos Académicos, asumirá dicho cargo el Vicerrector Académico.

Unidad de desarrollo Curricular.

Artículo 20. La Unidad de desarrollo Curricular tendrá la responsabilidad de planificar, auditar, investigar, gestionar y asesorar técnica y pedagógicamente en la actualización del curriculum Universitaria y los procesos administrativos de los planes y programas de estudio.

Será dirigida por un Coordinador nombrado por el Rector, de una terna propuesta por el Secretario de Asuntos Académicos. Dependerá jerárquicamente de la Secretaria de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuará en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Coordinador de la Unidad de Desarrollo Curricular.

Artículo 21. Para ser Coordinador de la Unidad de Desarrollo¹ Curricular, se requiere:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional, preferentemente graduado en Ciencias de la Educación;
- b) Estudios de posgrado de preferencia en el área pedagógica o curricular;
- c) De preferencia acreditar experiencia en procesos curriculares, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- d) Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- e) No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o en instancias judiciales fuera de la universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 22. Son atribuciones y deberes de la Unidad de Desarrollo Curricular, las siguientes:

- a) Participar y asesorar en la elaboración, revisión, evaluación y unificación de los planes y programas de estudio de las diferentes carreras que administra la Universidad de El Salvador;
- b) Verificar que los planes y programas de estudio de la Universidad de El Salvador, estén de acuerdo a las políticas y fines institucionales;
- c) Elaborar y proponer a la Secretaria de Asuntos Académicos el Manual de

¹ Nota del editor: ... de Desarrollo...

Evaluación y Certificación de Planes y Programas de Estudio;

- d) Llevar un registro actualizado de las carreras que se imparten en la Universidad de El Salvador y de sus respectivos Planes y Programas de Estudio;
- e) Organizar y dirigir el desarrollo de actividades orientadas a modernizar y/o actualizar permanentemente el currículo de estudios;
- f) Asesorar a las diferentes Comisiones Curriculares de las Facultades en lo relacionado a aspectos curriculares;
- g) Vigilar por la calidad de los programas, el mejoramiento de la docencia y el trabajo académico de los estudiantes, la innovación pedagógica y en general, por la ejecución de las políticas que sobre la docencia formule la Vicerrectoría Académica;
- h) Coordinar la programación y ejecución de talleres para la actualización y/o cambio del currículo de estudios, así como para la elaboración de los syllabus;
- i) Investigar sobre la demanda de nuevas carreras, haciendo las debidas propuestas a las Facultades pertinentes;
- j) Gestionar y acompañar los procesos de homologación de carreras que administra la Universidad de El Salvador; y
- k) Las demás atribuciones de índole académico administrativo que le asigne la Secretaria de Asuntos Académicos y la legislación universitaria.

Unidad de Ingreso Universitario.

Artículo 23. La Unidad de Ingreso Universitario, será la responsable de operativizar, todo lo relacionado a los procesos de ingreso universitario, sirviendo de

unidad de apoyo de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Dependerá de la Secretaria de Asuntos Académicos, será dirigida por un coordinador, nombrado por el Rector a propuesta del Secretario de Asuntos Académicos. Durará en sus funciones el mismo período del Rector, pudiendo ser nombrado un período más y continuara en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Coordinador de la Unidad de Ingreso Universitario.

Artículo 24. Para ser Coordinador de la Unidad de Ingreso Universitario, se requiere:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b) De preferencia acreditar experiencia en los procesos de ingreso universitario, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente en la Universidad de El Salvador o instancias judiciales externas a la Universidad, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento.

Atribuciones y Deberes.

Artículo 25. Son atribuciones y deberes de la Unidad de Ingreso Universitario, las siguientes:

- a) Coordinar con los Comités de Ingreso Universitario de Facultad y las Administraciones Académicas de las

Facultades, la planificación, organización y ejecución de las fases del proceso de ingreso de aspirantes, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, este Reglamento y normativas aplicables;

- b) Revisar y actualizar anualmente el Catálogo Académico de la Universidad de El Salvador;
- c) Elaborar y presentar a la Secretaría de Asuntos Académicos el Plan Operativo Anual de Funciones Administrativas y el Plan del Proceso de Nuevo Ingreso;
- d) Coordinar y gestionar ante la unidad administrativa correspondiente de la asignación del Número de Identificación (ID) o Carné, Formulario de Admisión, el trámite de elaboración del Documento Único Estudiantil (DUE) y el registro de la cuenta para el pago de matrícula y cuotas de escolaridad; y
- e) Las demás atribuciones de índole académico-administrativo que le asigne la legislación universitaria y la Secretaría de Asuntos Académicos.

Para los aspirantes a ingresar en carreras que faculden el ejercicio de la docencia en El Salvador, deberá estarse a lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que habilitan para el ejercicio de la docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

La competencia de la Unidad de Ingreso Universitario llegará hasta la entrega del listado oficial y la documentación de los aspirantes seleccionados a las Administraciones Académicas de Facultad y el listado oficial a la Secretaria de Asuntos Académicos, en forma impresa y magnética o transferencia electrónica.

Las actividades del proceso de nuevo ingreso contempladas en el Plan Operativo deben estar en armonía con las actividades del Calendario de Actividades Académicas Administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Vicedecanatos.

Artículo 26. Sin perjuicio de las funciones académico-administrativas del Decano, el Vicedecano será el principal responsable de la planificación, coordinación y supervisión de la actividad académica de la Facultad y tendrá las facultades que le otorga la legislación universitaria en general y el presente Reglamento.

Administración Académica de Facultad.

Artículo 27. La Administración Académica de Facultad velará por la aplicación de las disposiciones específicas sobre procedimientos, medidas y resoluciones académicas, contenidas en la Ley Orgánica, en este Reglamento y demás Reglamentos pertinentes. Mantendrá estrecha relación con la Secretaria de Asuntos Académicos, a través de la Administración Académica Central. Será responsable de la comunicación entre la Facultad y la Secretaria de Asuntos Académicos en lo concerniente a los aspectos académicos administrativos

La Administración Académica de Facultad, será dirigida por un Administrador Académico. Dependerá jerárquicamente del Vicedecano y será nombrado por el Decano.

El Administrador Académico de Facultad durará en sus funciones el mismo período del Decano, pudiendo ser nombrado un período más; y asumirá el Vicedecano dicho cargo, en los casos

establecidos legalmente, y continuara en su cargo hasta el nombramiento y toma de posesión de la persona que deba sustituirlo.

Requisitos del Administrador Académico de Facultad.

Artículo 28. Para ser Administrador Académico de Facultad, se requiere:

- a) Ser graduado de la Universidad de El Salvador, con no menos de 3 años en ejercicio profesional;
- b) De preferencia acreditar experiencia en administración de procesos académicos, en la Universidad de El Salvador, o en otros contextos académicos nacionales o internacionales;
- c) Ser de reconocida y probada honorabilidad; y
- d) No haber sido sancionado administrativamente en la Universidad de El Salvador, ni judicialmente, en los últimos cinco años, anteriores a su nombramiento; contratación o designación.

Atribuciones y Deberes de la Administración Académica de Facultad.

Artículo 29. Son atribuciones y deberes de la Administración Académica de Facultad, las siguientes:

- a) Responsable de la comunicación entre la Facultad y la Secretaría de Asuntos Académicos, en lo concerniente a los aspectos académicos administrativos;
- b) Contribuir a desarrollar las políticas y lineamientos académicos administrativos;
- c) Planificar, programar y coordinar en correspondencia con la Unidad de Planificación de Facultad, los distin-

tos servicios académicos administrativos de su respectiva Facultad;

- d) Proporcionar la información general y estadística de índole académico administrativo que le sea solicitada por las autoridades competentes;
- e) Integrarse al Consejo de Administradores Académicos, con el fin de desarrollar las políticas y lineamientos académicos administrativos del Sistema Académico de la Universidad de El Salvador;
- f) Programar y coordinar la asesoría a los estudiantes, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de Sistema de Registro Académico;
- g) Orientar a los estudiantes que demanden los diferentes trámites académicos administrativos;
- h) Recibir y tramitar las solicitudes de índole académica administrativa presentadas por los estudiantes para que sean resueltas por los Organismos competentes en el plazo legal correspondiente, según artículo 60 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador;
- i) Elaborar y declarar la nómina de estudiantes a efecto de cumplir un Programa Especial de Refuerzo Académico (PERA); para aquellos estudiantes que no hayan alcanzado la nota mínima de egreso establecida en el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficientes de Unidades de Merito en la UES;
- j) Mantener el Sistema de Registro Académico actualizado, funcional y disponible;
- k) Garantizar que en los diferentes trámites académicos administrativos solicitados por estudiantes sean de calidad y en forma expedita;

- l) Mantener informada en forma clara y oportuna, a la población universitaria sobre el sistema de procedimientos académicos administrativos;
- m) Asesorar y dictaminar a los Organismos correspondientes en lo concerniente a los procesos Académicos Administrativos;
- n) Gestionar ante las instancias competentes las actividades que permitan mantener actualizado el registro del expediente académico estudiantil en el Sistema de Información de la Administración Académica;
- o) Participar en el Proceso de Ingreso Universitario según lo establecido en el presente Reglamento;
- p) Llevar un registro actualizado de las carreras con sus respectivos planes y programas de estudios de la Facultad;
- q) Colaborar en la administración de los planes y programas de estudio de las carreras de la Facultad;
- r) Coordinar lo relativo y pertinente al proceso graduación, de acuerdo a lo establecido a lo referente a los procesos de Graduación regulados en este Reglamento y remitirlo a la Secretaría de Asuntos Académicos;
- s) Emitir constancias y comprobantes de índole académico administrativo, solicitados por el estudiante en forma expedita;
- t) Elaborar y presentar la memoria anual de labores de la Unidad, con los estadísticos correspondientes; y
- u) Las demás atribuciones de índole académicas administrativas que le fueren asignadas por las autoridades competentes y la legislación universitaria.

Los Administradores Académicos de Facultad, deberán mantener actualizada

toda la información correspondiente de los expedientes académicos de los estudiantes, de forma tal que garanticen su integralidad, fidelidad y transparencia. Esto se realizará al menos una vez en el año académico. El Vicedecano de cada Facultad, será el responsable del cumplimiento de esta disposición.

Consejo de Administradores Académicos.

De la integración del Consejo de Administradores Académicos.

Artículo 30. El Consejo de Administradores Académicos, estará integrado por el Secretario de Asuntos Académicos, quien lo coordinará; el Administrador Académico Central, quien será el coordinador suplente y los Administradores Académicos de cada Facultad.

El Consejo de Administradores Académicos sesionará cada mes de forma ordinaria, y extraordinariamente las veces que sea necesario. El quórum mínimo para sesionar será la mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mitad más uno de los presentes.

Atribuciones y Deberes del Consejo de Administradores Académicos.

Artículo 31. Son Atribuciones y deberes del Consejo de Administradores Académicos las siguientes:

- a) Proponer a la Vicerrectoría Académica políticas de índole académica administrativa;
- b) Proponer reformas al presente Reglamento y remitirlas a los Organismos competentes para su análisis y aprobación;

- c) Planificar y coordinar los procesos académicos administrativos de la Universidad de El Salvador;
- d) Formular, proponer y asesorar a los Organismos correspondientes sobre lineamientos de coordinación y proyección de procesos académicos administrativos;
- e) Establecer lineamientos sobre el funcionamiento de las Administraciones Académicas de las Facultades para mejorar el servicio a los estudiantes;
- f) Revisar, homologar y actualizar los procedimientos y formatos para la ejecución de los diferentes procesos académicos administrativos;
- g) Proponer lineamientos para el desarrollo y mantenimiento del Sistema de Información y comunicación de la Administración Académica;
- h) Asesorar sobre la elaboración y actualización de los manuales, que permitan disponer de la información sobre cada procedimiento Académico Administrativo.
- i) Asesorar a la Secretaria de Asuntos Académicos, Administración Académica Central y Administraciones Académicas de Facultades en la resolución de problemas académicos administrativos;
- j) Conocer de los cambios curriculares y asesorar a las instancias correspondientes sobre sus implicaciones procedimentales;
- k) Supervisar periódicamente las actividades académicas administrativas de la Secretaria de Asuntos Académicos y las Administraciones Académicas de Facultad, a efecto de mejora;
- l) Conocer, asesorar y participar en los procesos referentes al Ingreso Universitario;
- m) Colaborar en la programación de las actividades de la Secretaria de Asuntos Académicos y Administración Académica Central;
- n) Generar en coordinación con la unidad administrativa correspondiente, la propuesta del Calendario de Actividades Académicas Administrativas y del Calendario de Control de Matrículas y Cuotas de Escolaridad de la Universidad, para ser aprobadas por las instancias correspondientes;
- o) Formular lineamientos para el desarrollo del Sistema de Información del Registro Central de Procesos Académicos de la Universidad de El Salvador; y
- p) Las demás atribuciones de índole académicas administrativas que le fueren asignadas por las autoridades competentes y la legislación universitaria.

Comisión Curricular de Facultad.

Artículo 32. La Comisión Curricular de Facultad, será la responsable de diseñar y promover lo relacionado a los asuntos académicos de Facultad; estará integrada por el Vicedecano quien la coordinará, el Director de Escuela o Jefe de Departamento designado por el Comité Técnico Asesor de Junta Directiva, dos docentes nombrados por la Junta Directiva, el Administrador Académico de la Facultad y dos representantes estudiantiles designados por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad. Mientras no se constituya legalmente la representación estudiantil será asumida por los representantes estudiantiles nombrados ante la Junta Directiva.

La Comisión Curricular sesionará cada mes de forma ordinaria, y extraordinariamente las veces que sea necesario. El quórum mínimo para sesionar será la

mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mayoría de los presentes.

Atribuciones y deberes.

Artículo 33. Son Atribuciones y deberes de la Comisión Curricular de Facultad las siguientes:

- a) Coordinar el proceso de evaluación del desempeño docente en coordinación con el Comité de Administración de la Carrera del Personal Académico; en este caso con fines de mejoras al proceso de enseñanza-aprendizaje;
- b) Coordinar las planificaciones didácticas al inicio de cada ciclo académico;
- c) Acompañar en la readecuación de los programas de Unidad de Aprendizaje;
- d) Participar en los procesos de evaluación curricular, autoevaluación y heteroevaluación;
- e) Participar en la formulación e implementación de nuevas propuestas educativas;
- f) Formular programas de formación docente;
- g) Diseñar programas de cursos extra curriculares de formación estudiantil;
- h) Hacer propuestas de estrategias de seguimiento de la práctica educativa; y
- i) Crear y revisar planes y programas de estudio, para su propuesta ante el Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva.

TÍTULO III SELECCIÓN DE ASPIRANTES PRIMER INGRESO

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE SELECCIÓN

Artículo 34. El Consejo Superior Universitario aprobará las políticas para el ingreso de estudiantes a la Universidad de El Salvador, basándose en los siguientes principios:

- a) Accesibilidad de la población estudiantil a la educación superior universitaria pública de calidad;
- b) Justicia social, inclusión y equidad en el proceso de primer ingreso, en la que todos los aspirantes compitan en igualdad de condiciones;
- c) Organización, eficiencia y transparencia en el proceso de selección; y
- d) Pertinencia social de carreras que impactan en el desarrollo humano nacional.

Artículo 35. La Universidad de El Salvador, deberá difundir oportunamente la información de las carreras y servicios relacionados con el proceso de primer ingreso que ofrece. Dicha difusión, será desarrollada por cada Facultad en coordinación con la Unidad de Ingreso Universitario, de acuerdo a los cupos establecidos por las Juntas Directivas de las diferentes Facultades, acorde al respectivo plan operativo.

CAPÍTULO II PROCESO DE SELECCIÓN

Determinación del Cupo por Carrera.

Artículo 36. Las Juntas Directivas esta-

blecerán anualmente el cupo disponible en las diferentes carreras de cada Facultad, técnicamente sustentado de acuerdo a estudio de factibilidad desarrollado por el Comité de Ingreso Universitario de Facultad, el cual deberá ser de carácter público y en caso de ser necesario será auditado por el Consejo Superior Universitario.

El estudio de factibilidad deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: disponibilidad financiera, espacio físico, planta docente, estimación de deserción de aspirantes, estimación de traslados y cambios de carrera, material y equipo didáctico, franjas de horario y aquellos factores que se consideren pertinentes para tal fin.

Ingreso.

Artículo 37. El aspirante a ingresar a la Universidad de El Salvador, para ser seleccionado, deberá cumplir el proceso y los requisitos establecidos en este Reglamento y en el respectivo Plan Operativo.

Requisitos de los Aspirantes.

Artículo 38. El aspirante a ingresar a la Universidad de El Salvador, deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Documento Único de Identidad;
- b) Fotografía reciente;
- c) Recibo cancelado de los derechos de la documentación de ingreso; y
- d) Título de Bachiller o Constancia certificada por el Director del Centro Educativo, donde realiza sus estudios de bachillerato, estableciendo su condición de estudiante de último año de Bachillerato.

Selección.

Artículo 39. La selección, consiste en elegir entre los aspirantes, que califiquen de acuerdo a su rendimiento en las pruebas que comprende el proceso de ingreso y la disponibilidad de cupos.

Prueba de Aptitudes.

Artículo 40. La Prueba de Aptitudes orienta al aspirante a su área vocacional; será administrada en línea o de forma personalizada; de acuerdo al resultado obtenido el aspirante podrá solicitar su ingreso a una de las carreras correspondientes al área indicada.

Para los aspirantes a ingresar en carreras que faculten el ejercicio de la docencia en El Salvador, se aplicará lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que habilitan para el ejercicio de la docencia en El Salvador, del Ministerio de Educación.

Curso de Refuerzo Académico.

Artículo 41. Se impartirá un curso en línea, previo a la aplicación de la prueba de conocimiento general a fin de reforzar los conocimientos académicos generales de las áreas básicas del bachillerato.

Prueba de Conocimiento General.

Artículo 42. La prueba de conocimientos generales verificará los aprendizajes significativos alcanzados por el aspirante en su proceso de formación de Educación Media, sobre las áreas básicas de conocimientos.

Para aspirantes con discapacidad se les deberán proporcionar las adecuaciones generales y específicas para la realización de las pruebas.

Requisitos de Selección.

Artículo 43. El puntaje mínimo de selección en la prueba de Conocimientos Generales, será igual o mayor a cincuenta puntos (50), sobre una base de una escala de calificación de cero (0) a cien puntos (100), y se aceptara dependiendo del cupo establecido, en cada una de las carreras, por cada Facultad.

Artículo 44. A los aspirantes que no sean seleccionados por limitaciones de cupo en la carrera solicitada inicialmente y que obtuvieron un puntaje mayor o igual a cincuenta puntos (50) en la prueba de conocimiento general, podrán optar a otra carrera del área establecida en la prueba de aptitud, sin someterse a otra prueba de conocimientos.

Prueba de Conocimiento Específico.

Artículo 45. Los aspirantes no seleccionados que tengan un puntaje menor o igual a cuarenta y nueve puntos (49) y mayor o igual a treinta puntos (30), podrán realizar la prueba de conocimiento específico en áreas establecidas según la prueba de aptitud, de acuerdo a la disponibilidad de cupo.

Artículo 46. Cada Facultad elaborará una prueba de conocimientos de acuerdo a su especificidad. En las Facultades en las que se imparten carreras de idiomas extranjeros, podrán diseñar la prueba específica en materias propias del respectivo idioma.

Prueba Diferida.

Artículo 47. Cuando un aspirante por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada, no realice la prueba general o específica programada en hora y fecha establecida y notificada, se le reprogramará la misma, dentro de los

ocho días posteriores a la realización de la prueba de que se trate. Estos trámites se deberán realizar ante la Unidad de Ingreso Universitario.

Selección en la Segunda Etapa.

Artículo 48. El puntaje mínimo de selección en la segunda etapa, deberá ser igual o mayor al promedio aritmético al obtenido en la prueba de conocimiento específico de Facultad, dependiendo del cupo establecido por cada carrera, en cada Facultad.

Reconsideración por Cupo Incompleto.

Artículo 49. Si el cupo de las carreras de acuerdo al estudio de factibilidad inicial, no se completa, las Juntas Directivas de cada Facultad podrán tomar decisión al respecto, siempre y cuando el resultado del aspirante en la prueba específica no sea inferior a treinta puntos (30).

Lista de Aspirantes Seleccionados.

Artículo 50. El listado de aspirantes seleccionados, será publicado en los medios informativos Universitarios y en las Administraciones Académicas de las Facultades, además se les deberá notificar por correo electrónico a los aspirantes. Esta publicación debe considerarse como notificación oficial al aspirante. Deberá remitirse además a las doscientas sesenta y dos municipalidades de la República.

Para la aplicación de los literales “a” y “b” del presente (siguiente)² artículo, se le otorga competencia a los responsables de administrar la prueba de conocimientos y a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, quien establecidos los elementos que comprueben la parti-

² Nota del editor: Debió decir “siguiente artículo”

cipación del aspirante deberá instruir a la autoridad competente para la toma de la decisión académico-administrativa, de excluirlo del proceso de ingreso.

En el caso del literal “c” se deberá retirar la prueba y excluirlo de la misma al defraudador, debiendo los responsables de la prueba, levantar acta de las circunstancias que motivaron dicho acto.

En todo los casos, si se estimara de parte de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, la posible comisión de delito, deberá informarlo a la autoridad competente, para los efectos legales pertinentes.

Causales de Invalidación en la Selección.

Artículo 51. Son causales de invalidación de la selección de aspirantes las siguientes:

- a) Que otra persona realice la prueba de selección en sustitución del aspirante;
- b) La falsificación o alteración de documentos presentados; y
- c) Realizar cualquier intento de fraude en las pruebas de selección.

La Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, mediante un proceso sumario determinara la participación, del aspirante y será excluido del proceso y se le invalidará la selección. Si se incurriere en delito deberá informarse a las autoridades competentes.

TÍTULO IV INGRESO Y MATRICULA DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I PROCESO DE ADMISIÓN

Admisión.

Artículo 52. El ingreso a la Universidad de El Salvador es anual, admitiendo bachilleres de primer ingreso solamente en el período señalado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario.

Calidad de Estudiante.

Artículo 53. El aspirante seleccionado está apto para adquirir la calidad de estudiante de la Universidad de El Salvador cuando cumple con los requisitos de ingreso establecidos en el presente Reglamento; para obtenerla se requiere tener matrícula vigente, según el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la cual deberá ser cancelada en el período establecido en el calendario de actividades académico administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 54. El aspirante seleccionado para obtener la categoría de estudiante de la Universidad de El Salvador; deberá presentar en la Administración Académica de Facultad, los documentos siguientes:

- a) Certificación de Partida de Nacimiento, con tres meses máximo de haber sido expedida, en original;
- b) Documento Único de Identidad (DUI) o carné de minoridad, en original y copia; para este último caso, el aspirante al cumplir la mayoría de edad deberá presentar el DUI. Los aspirantes extranjeros deberán presentar:

- pasaporte o carné de residente temporal o permanente, y permiso de estudio respectivo, en original y copia;
- c) Título de bachiller, debidamente firmado por el sustentante y con fecha de extensión anterior al inicio del ciclo I del año de ingreso; o su equivalente obtenido en el extranjero, reconocido legalmente en el país, en original y copia;
- d) Certificado de salud extendido por la clínica autorizada por el Consejo Superior Universitario o por el Sistema Nacional de Salud Pública, en original; y
- e) Número de Identificación Tributaria (NIT), original y copia;

Los estudiantes extranjeros, deberán presentar los documentos equivalentes exigidos en los literales "a" y "b"; para comprobar su nacimiento, nacionalidad e identidad, si dichos documentos están escritos en idioma extranjero, deberán presentar la correspondiente traducción legal al castellano.

Para el cumplimiento de los requisitos anteriores, estos se deberán entregar antes del inicio del Ciclo I, del año de ingreso.

Para los profesorados y Licenciaturas en Ciencias de la Educación, además de lo anterior, deberá cumplir con lo regulado en el artículo tres del Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador.

Consideración de la Admisión.

Artículo 55. En casos excepcionales el estudiante podrá solicitar a la Administración Académica de la Facultad, prórroga para la entrega del título de Bachiller,

debiendo anexar a la solicitud, constancia emitida por la unidad competente de Emisión y Acreditación de Títulos del Ministerio de Educación, en la que se establezca las razones por las cuales no se ha entregado el título, manifestando además la fecha en la que emitirá el mismo.

La solicitud podrá realizarse hasta cuatro meses después del inicio del ciclo I del año de ingreso, la cual deberá ser dirigida a la Administración Académica de Facultad y anexar la constancia antes mencionada.

En este caso el aspirante seleccionado obtendrá una prórroga para la entrega del Título de bachiller hasta el último día hábil del mes de octubre del año de ingreso.

Invalidez del Ingreso.

Artículo 56. En caso que el estudiante no presente su Título de Bachiller en la fecha establecida, la Administración Académica de Facultad invalidará de oficio el ingreso y lo actuado con posterioridad. Tal resolución la remitirá a Junta Directiva para la emisión del acuerdo respectivo.

La Junta Directiva remitirá el acuerdo respectivo a la Unidad de Ingreso Universitario, a la Administración Académica Central, a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, al sistema de gestión de la información y a la Unidad responsable de los controles de Matrícula y Cuotas de Escolaridad, para efectos de invalidar el ingreso y lo actuado con posterioridad. La consideración de la admisión no es renovable ni prorrogable.

Artículo 57. El Título de Bachiller que presentara el estudiante, deberá ser obtenido con fecha anterior al año de

su ingreso, de forma tal que acredite el grado de bachiller previo al ingreso en la Universidad de El Salvador.

Artículo 58. La Administración Académica de Facultad al finalizar el ciclo I del año de su ingreso, deberá realizar una revisión aplicada al ingreso del año académico en curso para verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso, matrícula e inscripción.

Artículo 59. Bajo ninguna circunstancia se autorizara la inscripción en el ciclo I, del siguiente año de ingreso al estudiante que no presente su Título de Bachiller.

Reserva de Selección.

Artículo 60. En el caso del aspirante seleccionado que no pueda cumplir con el requisito del Título de Bachiller, según lo establecido en este Reglamento, debido a que la fecha de extensión es posterior al inicio del ciclo I del año de ingreso, éste podrá solicitar la reserva de selección para el próximo año, en la Administración Académica de Facultad, quien lo tramitará ante la Junta Directiva para su aprobación y posteriormente ante la Unidad de Ingreso Universitario, para el control de la selección del próximo año.

La solicitud podrá realizarse hasta el último día hábil del mes de octubre del año de ingreso, la cual deberá ser dirigida a Junta Directiva y cumplir como requisito la presentación del Título de bachiller.

Artículo 61. La Administración Académica de Facultad para cumplir con la reserva de selección, deberá incorporar al aspirante seleccionado a la admisión del próximo año académico. La reserva de selección no es renovable, ni prorrogable.

Ningún aspirante podrá ingresar a la Universidad de El Salvador; mientras se encuentre expulsado de cualquier Universidad del país o del extranjero, salvo que el Consejo Superior Universitario, evaluando los motivos, acuerde aprobar su ingreso.

Periodo de Ingreso y de la Prórroga de Admisión.

Artículo 62. En caso de que el aspirante seleccionado no pueda ingresar en la fecha señalada, por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitar por escrito a la Junta Directiva de la Facultad respectiva, una única prórroga para el ingreso del año próximo siguiente, dentro de los sesenta días posteriores a partir de la fecha de pago de matrícula y escolaridad establecida en el calendario académico.

Si procede la Junta Directiva resolverá favorablemente, caso contrario denegará lo pedido; en ambos casos, deberá notificar lo pertinente al interesado. Si el aspirante seleccionado no se presenta a ejercer su derecho en el tiempo que corresponda, perderá validez la prórroga concedida. En todo caso, si la petición no es resuelta en el plazo de sesenta días hábiles a partir de su presentación, se entenderá que la misma es favorable al peticionario.

Ingreso de Estudiantes de Otras Universidades No Graduados.

Artículo 63. El aspirante no graduado procedente de otras universidades legalmente establecidas en el país o en el extranjero, que solicite ingreso a la Universidad de El Salvador y que pretenda hacer valer equivalencias de estudio, deberá tramitar su solicitud de ingreso

universitario de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Otros Tipos de Ingresos.

A. Ingreso por excelencia.

Artículo 64. El ingreso por excelencia académica a la Universidad de El Salvador, consiste en eximir de la prueba de conocimiento general a los aspirantes que cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Para el estudiante con mejor rendimiento en la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media, proveniente de Institución de Educación Media Pública o Privada, siempre y cuando este no sea inferior a nueve punto cero (9.00);
- b) Haber obtenido su Título de bachiller en los dos años anterior a su ingreso; y
- c) Solicitar su ingreso a una carrera de su preferencia, acorde con el resultado obtenido en la prueba de aptitud.

B. Ingreso por calificación socioeconómica del lugar de procedencia.

Artículo 65. El ingreso por calificación socioeconómica del lugar de procedencia, consiste en un derecho para Bachilleres aspirantes a ingresar a la Universidad de El Salvador, en razón del bajo índice de desarrollo humano del municipio de procedencia, de acuerdo a la última calificación otorgada según el Informe de Desarrollo Humano presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en relación al Estado del Desarrollo Humano en los municipios de El Salvador.

Los Bachilleres que soliciten esta modalidad de ingreso a la Universidad de El

Salvador, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Provenir del tercio inferior de los municipios calificados en extrema pobreza, con bajo Índice de Desarrollo Humano (IDH);
- b) Que provengan de institución pública educativa;
- c) Que tengan rendimiento superior al siete punto cero (7.0) en sus años estudios de bachillerato; y
- d) De escasos recursos económicos;

Esta aplicación será exclusivamente en las carreras que tengan pertinencia social: en las áreas de la Salud, desarrollo Tecnológico y Social.

En el estudio de factibilidad de cada una de las carreras, deberá considerarse, la reserva del cinco por ciento del cupo total, para esta modalidad de ingreso.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la Unidad de Ingreso Universitario, quien las trasladara a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, la cual verificara los requisitos de los aspirantes, emitirá y remitirá el dictamen respectivo a la Junta Directiva de la correspondiente Facultad; esta seleccionara a los aspirantes a ingresar en las respectivas carreras con base a los requisitos antes establecidos.

Los aspirantes seleccionados según esta modalidad de ingreso, se les eximirá de la prueba de conocimiento general.

C. Prestación especial para trabajadores e hijos de trabajadores de la Universidad de El Salvador.

Artículo 66. El personal académico y administrativo no docente y sus hijos gozarán de los beneficios establecidos

en los Artículo 8, numerales 5 y 19 literal "f" del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador.

Los requisitos para realizar el trámite de ingreso, serán los mismos establecidos en el presente Reglamento, con excepción de las pruebas de conocimiento.

El trámite de ingreso se deberá desarrollar previo a la realización del proceso general de nuevo ingreso.

Artículo 67. Los cupos generados por los aspirantes seleccionados que no adquieran la calidad de estudiante de la Universidad de El Salvador en el período señalado por el Consejo Superior Universitario en el año de su ingreso, se llenarán descendiendo en la lista de seleccionados con los que hubieren obtenido una calificación inmediata inferior a la última seleccionada, hasta completar el cupo total, de acuerdo a los requisitos de selección.

Si dos o más aspirantes están en el mismo rango de clasificación y la aceptación de todos pueda generar limitaciones en las condiciones de trabajo de la Facultad, se considerará el resultado de la Prueba de Aprendizaje y Aptitudes para Egresados de Educación Media (PAES), la cual deberá ser presentada en el momento que sea requerido.

Aspirante de Posgrado.

Artículo 68. El aspirante para posgrado, que solicite su ingreso a la Universidad de El Salvador, tramitará su solicitud de selección, de acuerdo con lo expresado en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador y los establecidos en los diferentes programas.

Artículo 69. La Escuela de Posgrado, una vez finalizada la selección, enviará la nómina y los expedientes de los aspirantes seleccionados a la Administración Académica de Facultad y una vez cumplidos los procesos a que se refiere el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, lo remitirá a la Administración Académica Central para su respectivo registro.

Artículo 70. El aspirante seleccionado en una Maestría, Doctorado o Especialidad, cuyo título a nivel de grado fue obtenido en una universidad del extranjero, deberá poseer su incorporación correspondiente para realizar su ingreso académico y cumplir con los demás requisitos a que se refiere este capítulo y los que se establezcan en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

Prohibiciones.

Artículo 71. Queda prohibido a los funcionarios, personal académico, trabajadores administrativos y estudiantes de la Institución, interceder, presionar y cobrar con la intención de favorecer el ingreso fraudulento de los aspirantes.

Las selecciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán nulas y declaradas como tal de conformidad al presente Reglamento.

El incumplimiento de la presente disposición se sancionará mediante la aplicación del Reglamento Disciplinario vigente en la Universidad de El Salvador.

Artículo 72. La Unidad de Ingreso Universitario es la encargada de velar que el ingreso de un aspirante sea único, por lo que no podrá agregar en las nóminas

aspirantes que hayan sido admitidos o con calidad de estudiante de años anteriores.

Anulación del Ingreso.

Artículo 73. La Secretaría de Asuntos Académicos anulará el ingreso de los aspirantes seleccionados que no cumplan con lo establecido en lo referente al ingreso Universitario del presente Reglamento.

Estudiantes con más de un ingreso

Artículo 74. Ningún estudiante podrá ingresar a la Universidad de El Salvador, más de una vez como estudiante de nuevo ingreso; si se diera el caso, la Secretaría de Asuntos Académicos anulará la segunda matrícula.

CAPÍTULO II

MATRICULA Y ESCOLARIDAD

Pago de Matrícula y Escolaridad.

Artículo 75. Los estudiantes de Nuevo y Antiguo Ingreso deberán pagar la matrícula anual y primera cuota de escolaridad en el período aprobado por el Consejo Superior Universitario, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, a excepción de aquellos estudiantes que gocen de algún tipo de beca o prestación de conformidad a la legislación Universitaria. En caso que el estudiante no cuente con el Documento Único Estudiantil (DUE), deberá presentar su Número de Pago Electrónico (NPE).

Artículo 76. El estudiante de Posgrado deberá cumplir con los mismos requisitos del pago de matrícula y cuota de escolaridad establecida por los diferentes programas de Maestrías, Doctorados y Especialidades, aprobados por el Consejo Superior Universitario, con las exoneraciones establecidas en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO V

RETIRO, ACTIVACIÓN Y REINGRESO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO I

RETIRO Y ACTIVACIÓN DE ESTUDIANTES

Retiro de Estudiantes de Forma Oficial.

Artículo 77. El estudiante que por cualquier causa interrumpa sus estudios en la Universidad de El Salvador, deberá realizar retiro oficial y proceder de la siguiente manera:

- a) Tramitar mediante solicitud, el retiro oficial en la Administración Académica Central; y
- b) Presentar el comprobante de haber cancelado las cuotas de escolaridad hasta el mes en que efectúe el retiro oficial.

El estudiante podrá realizar retiro oficial dentro del periodo que se establezca en el calendario de actividades Académico administrativas, debiendo anexar copia de la solicitud de retiro de las Unidades de Aprendizaje.

Estudiante que No Realiza el Trámite de Retiro.

Artículo 78. Si un estudiante matriculado se retira de la Universidad de El Salvador, sin haber realizado el trámite antes señalado, para poder continuar sus estudios, deberá cancelar las cuotas correspondientes al ciclo académico en que se retiró; y se le considera reprobada la o las Unidad de Aprendizajes inscritas en el ciclo de su retiro.

Para reingresar deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Recibo del arancel correspondiente al proceso de Reingreso;
- b) Solicitud de reingreso;
- c) Documento de Identificación personal;
- d) Comprobante de haber realizado el estudio socio económico, para aquellos estudiantes que han estado inactivos por más de tres años; y
- e) Solvencia de matrícula, escolaridad y otros de carácter institucional académico administrativo.

El proceso de reingreso lo realizarán los estudiantes que hayan estado inactivos por un periodo mayor de dos años académicos, en la Administración Académica Central o en las administraciones académicas de las Facultades Multidisciplinarias.

Activación.

Artículo 79. El proceso de activación lo realizarán los estudiantes que hayan estado inactivos por un periodo igual o menor de dos años académicos y que realizaron el trámite de retiro oficial de estudiante. Deberán presentar en la Administración Académica Central y en las

administraciones académicas de las Facultades Multidisciplinarias, los siguientes requisitos:

- a) Acción académica de retiro oficial de estudiante; y
- b) Solvencia financiera de la Universidad de El Salvador.

La activación es un derecho que se genera para los estudiantes que realizaron su retiro de forma oficial.

CAPÍTULO II REINGRESO DE ESTUDIANTES

Periodo de Reingreso.

Artículo 80. Los estudiantes que se activen o reingresen, se incorporarán al último Plan de Estudios vigente en el Ciclo y año de su reingreso. Los trámites de activación o reingreso se realizarán en los periodos señalados por el Consejo Superior Universitario.

Reingreso de Estudiantes Graduados.

Artículo 81. El graduado que desee continuar una nueva carrera de grado en la Universidad de El Salvador, realizará el proceso de reingreso en la Administración Académica de Facultad en la que desea estudiar, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Prueba de aptitud que oriente a la carrera solicitada;
- b) Haber obtenido un Coeficiente de Unidades de Merito no menor de siete punto cero (7.00), en la carrera en la que se graduó originalmente; exceptuando para aquellos estudiantes provenientes de las carreras de pro-

tesorado, que ingresen a una licenciatura en el área de educación; y

- c) Al estudiante que reingresa, se le aplicara la cuota de escolaridad vigente, establecida por el Consejo Superior Universitario, según estudio socioeconómico realizado ex-ceptuando para aquellos estudiantes que de las carreras de profesorado ingresen a una licenciatura en el área de educación.

Documentos a Presentar por el Estudiante Graduado.

Artículo 82. El estudiante graduado que solicite su reingreso, deberá presentar los siguientes documentos para abrir expediente académico:

- Recibo del arancel correspondiente al proceso de Reingreso de graduado;
- Solicitud de reingreso;
- Original y fotocopia de Documento de Identificación Personal;
- Original y fotocopia de la partida de nacimiento³;
- Original y fotocopia de Título de Bachiller debidamente firmado por el sustentante;
- Original y fotocopia de las certificaciones del Título Universitario y de notas autenticadas; y debidamente registradas por el Ministerio de Educación; y
- Solicitud de equivalencias, si las necesitare.

Reingreso de Egresado de Profesorado.

Artículo 83. El egresado de las carreras de profesorado que sirve la Universidad de El Salvador, deberá cumplir con los

³ Nota del editor: Se refiere a "certificación de la partida de nacimiento"

requisitos del artículo anterior y haber obtenido un Coeficiente de Unidades de Merito no menor de siete punto cero (7.00), en la carrera previa.

Artículo 84. El egresado de profesorado que solicite su reingreso, deberá presentar los siguientes documentos necesarios para abrir expediente académico:

- Comprobante de egreso, proporcionado por la Administración Académica de la Facultad;
- Recibo del arancel correspondiente al proceso de Reingreso;
- Solicitud de reingreso;
- Original y fotocopia de Documento de Identificación Personal;
- Original y fotocopia de la partida de nacimiento⁴;
- Original y fotocopia de Título de Bachiller debidamente firmado por el sustentante;
- Original y fotocopia del record académico del estudiante, firmado y sellado por el Administrador Académico local ; y
- Solicitud de equivalencias, si las necesitare.

Concedido el reingreso, podrá inscribir las Unidades de Aprendizajes que correspondan previa la respectiva asesoría.

Ingreso a Carreras Simultáneas.

Artículo 85. El estudiante que desee cursar simultáneamente otra carrera podrá solicitar su ingreso y selección en la Administración Académica de Facultad, donde se imparte esta. Este trámite se realizará en los periodos para Cambio de Carrera y Traslado, señalados en el Calendario de Actividades Académicas

⁴ Nota del editor: Se refiere a "certificación de la partida de nacimiento"

Administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario, y deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Solicitud o formulario de ingreso;
- b) Haber aprobado como mínimo los seis primeros ciclos del plan de estudios de su carrera inicial;
- c) Poseer el Coeficiente de Unidades de Mérito Acumulado y satisfacer las condiciones establecidas en el Reglamento del Sistema de Unidades Valorativa y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador para ser acreditado como CUM Honorífico; y
- d) Los requisitos "a", "b", "c", "e" y "f" del Artículo 38 de este Reglamento.

La Administración Académica de Facultad revisará y remitirá ante la Junta Directiva de la Facultad la solicitud de ingreso y selección de la nueva carrera, quien verificará e emitirá resolución.

Artículo 86. En el caso de ser aprobada la selección por la Junta Directiva, la Administración Académica de Facultad tramitará el expediente, y se encargará de informar a la Administración Académica de Facultad de la carrera de inicio, a la Secretaría de Asuntos Académicos y Administración Académica Central. Esta última se encargará de coordinar y gestionar ante las unidades competentes el trámite de elaboración del Documento Único Estudiantil (DUE).

Artículo 87. El estudiante seleccionado, se le exonerará del pago de cuota de matrícula y escolaridad por la segunda carrera que curse.

Artículo 88. El estudiante seleccionado para la nueva carrera, para efectos de obtener su admisión y calidad de estudiante deberá completar y cumplir con

los requisitos y disposiciones expresadas en los Artículos 37 y 38 de este Reglamento.

TÍTULO VI PLAN DE ESTUDIO, CICLO Y AÑO ACADÉMICO CAPÍTULO I APROBACIÓN, ESTRUCTURA, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS.

Plan de Estudios.

Artículo 89. Es el conjunto de exigencias académicas y administrativas que deberán cumplir los estudiantes, según la Ley de Educación Superior, la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, para optar a un grado académico.

Aprobación y Publicación del Plan de Estudios y Programa de Las Unidades de Aprendizaje.

Artículo 90. Los planes de estudio de las carreras que administra la Universidad de El Salvador, deberán ser aprobados por el Consejo Superior Universitario, a propuesta de la respectiva Junta Directiva, quien los aprobará, previo dictamen favorable de la respectiva Asamblea General del Personal Académico y asesoría de la Comisión Curricular de la Facultad respectiva. Este proceso deberá ser acompañado por la Unidad de Desarrollo Curricular de acuerdo a sus atribuciones.

La Secretaría de Asuntos Académicos, por medio de la Unidad Curricular, verificará, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento en relación a la estructura de Planes de estudio, previo a su aprobación por el Consejo Superior Universitario.

Ningún plan de estudios podrá ofertarse o ejecutarse sin haber sido aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 91. Una vez aprobados los Planes de Estudio, la Secretaría General de la Universidad de El Salvador, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica, deberá mandarlos a publicar en el Diario Oficial, registrarlos en el Ministerio de Educación y remitir un ejemplar firmado y sellado a la Secretaría de Asuntos Académicos, para su respectivo registro institucional, al Archivo Central y a las Administraciones Académicas de las Facultades vinculadas con la administración de esas carreras.

Estructura del Plan de Estudios.

Artículo 92. Cada plan de estudios, tendrá la siguiente estructura:

- a) Generalidades de la carrera, tales como: Institución, Facultad, carrera, código de Carrera, unidad académica, título a otorgar, duración en años y ciclos académicos, número de cursos, número de unidades valorativas, y sedes donde se impartirá la carrera;
- b) Justificación de la carrera;
- c) Descripción de la carrera;
- d) Objetivos de la carrera;
- e) Descripción de recursos e infraestructura disponible;
- f) Perfil de ingreso;

- g) Requisitos de ingreso;
- h) Perfil profesional;
- i) Perfil del docente;
- j) Metodologías y modalidad de enseñanza aprendizaje;
- k) Sistema de evaluación, comprenderá las formas de evaluación del proceso de enseñanza aprendizaje;
- l) Malla curricular, pensum o flujograma;
- m) Sistema de prerrequisitos o correquisitos;
- n) Organización de las unidades de aprendizaje en las áreas de cocimiento;
- o) Ciclo extraordinario: definir si se realizará o no; en el caso de realizarse especificar los cursos que se impartirán;
- p) Plazo de actualización del plan de estudios;
- q) Servicio social;
- r) Proceso de graduación y requisitos de graduación;
- s) Áreas o campo de trabajo del graduado;
- t) Plan de absorción;
- u) Syllabus de cada unidad de aprendizaje;
- v) Las condiciones especiales y adicionales exigidas legalmente o por la naturaleza de la carrera; y
- w) Programas de estudio.

Unidad de Aprendizaje.

Artículo 93. La unidad de aprendizaje será aplicable indistintamente para designar: materias, asignaturas, cursos, módulos, áreas integradas, cursos integrados, y en general a cualquier modalidad de aprendizaje legalmente aprobada en la Universidad de El Salvador.

Programa de Estudios.

Artículo 94. Se concibe al programa de estudios, como la descripción de un conjunto de actividades que direccionen el proceso de enseñanza aprendizaje, estructuradas de tal forma que conduzcan al estudiante a alcanzar una serie de objetivos previamente determinados para cada unidad de aprendizaje.

En la elaboración de los programas de estudios, serán considerados los elementos básicos siguientes:

- a) Datos generales, tales como: Institución, Facultad, Escuela, Departamentos, Carrera, Código de la Carrera, nombre de las unidades de aprendizaje, nivel en ciclo académico, prerrequisitos, unidades valorativas; duración del ciclo (semanas y horas de trabajo), hora clase, nombre del docente o docentes que imparten la unidad de aprendizaje, coordinador de la Unidad de Aprendizaje si requiere;
- b) Descripción general de la unidad de aprendizaje;
- c) Objetivos de la unidad de aprendizaje;
- d) Contenidos por unidad o bloques temáticos;
- e) Estrategias, actividades y metodologías de enseñanza aprendizaje;
- f) Actividades ex aula;
- g) Sistema de evaluación; y
- h) Bibliografía.

Carreras en Distintas Facultades.

Artículo 95. En aquellos casos en que la carrera sea la idéntica en distintas Facultades, se aplicarán los mismos planes y programas de estudio vigentes, que hayan sido aprobados por el Consejo Superior Universitario; para las

modificaciones que se requieran deberá desarrollarse el mismo procedimiento.

Aprobación de la Adopción de Carrera y Programa de Estudios.

Artículo 96. En aquellos casos que la carrera exista en una Facultad, y se requiera ser impartida en otra; se procederá a la validación de los mismos documentos del plan y programas de estudios vigentes, y de las respectivas modificaciones, aprobadas por el Consejo Superior Universitario. La Facultad que adopte un plan y programas de estudio, por medio de una comisión, elaborará su respectivo plan de implementación, y seguirán el mecanismo de aprobación estipulado en este Reglamento.

El plan de implementación comprenderá: el estudio de factibilidad; la información del plan de estudios, especialmente: acuerdo de aprobación del Consejo Superior Universitario y nombre de la carrera; y ciclo y año a implementar.

Cuando una Facultad adopte una carrera de las vigentes en la Universidad de El Salvador, deberá evidenciar la viabilidad para su funcionamiento.

Revisión del Plan de Estudios.

Artículo 97. La revisión integral de los planes de estudio deberá realizarse a más tardar dos años después del periodo de duración de la carrera y será ejecutado por una comisión curricular de la respectiva Facultad o Facultades involucradas con el propósito de su actualización.

Artículo 98. Para la revisión de los planes de Estudios deberá tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los fines y principios filosóficos de la Universidad;
- b) El plan de desarrollo vigente de la Universidad de El Salvador.
- c) Duración de los planes de estudio, así como las exigencias mínimas de Unidades Valorativas, según lo establece la Ley de Educación Superior;
- d) La modalidad de enseñanza aprendizaje: presencial, semipresencial, mixta o a distancia;
- e) Las opciones de actividades de enseñanza aprendizaje tales como: laboratorios, talleres, seminarios, clínicas, prácticas educativas y docentes, investigaciones, intercambios académicos y profesionales;
- f) La unidades de aprendizaje que actualicen su formación;
- g) El grado de dominio lingüístico de un segundo idioma;
- h) Las exigencias de transformación que requiera la Sociedad Salvadoreña
- i) La continuidad en el aprendizaje y movilidad de los estudiantes en el plan; estableciendo cuidadosamente los prerrequisitos; y
- j) La vinculación de la docencia, la investigación y la proyección social, en todas las actividades curriculares y extracurriculares.

Aprobación de Modificación y Reformas del Plan de Estudios.

Artículo 99. La modificación y reformas de los planes de estudios deberán ser elaboradas por las comisiones curriculares de las respectivas Facultades, seguirán el mecanismo de aprobación estipulado en lo referente a la aprobación y publicación del Plan de Estudios y Programa de las Unidades de Aprendizaje.

Aprobación de la Modificación y Reformas del Programa de Estudios.

Artículo 100. La propuesta de modificación y reformas de los programas de estudios, deberán ser elaboradas por las comisiones de las respectivas Facultades, a partir de revisiones periódicas y requiriendo su aprobación por parte de la Junta Directiva, siempre y cuando estas modificaciones o reformas respondan al perfil profesional.

Cuando una carrera se imparta en más de una Facultad, las propuestas de modificación y reformas, deberán ser elaboradas y consensuadas por las Facultades involucradas.

Artículo 101. Ninguna Facultad podrá impartir simultáneamente más de un plan de estudio por carrera, excepto en el caso de la administración de un nuevo plan de estudio y de la correspondiente extinción paulatina del anterior, establecida en el plan de absorción.

Plan de Absorción.

Artículo 102. La aprobación del plan de absorción procederá simultáneamente, con la aprobación de la creación de un plan de estudios.

El plan de absorción comprenderá las reglas y matrices de absorción de las unidades de aprendizaje, correspondiente a los planes de estudios anteriores con respecto al nuevo; y de las matrices de equivalencia de las unidades de aprendizaje intrafacultades.

La aplicación del plan de absorción la ejecutará automáticamente la Administración Académica de la Facultad, de acuerdo a lo aprobado por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO II CICLO Y AÑO ACADÉMICO

Ciclo Ordinario y Año Académico.

Artículo 103. El Año académico comprenderá dos Ciclos ordinarios (I y II) de 19 semanas cada uno; de éstas, 16 corresponden al periodo de clases y 3 a las evaluaciones y registro de notas en el sistema de información de la Administración Académica de Facultad.

De los ciclos de las carreras que tienen áreas clínicas de Doctorado en Medicina y Doctorado en Cirugía Dental tendrán una duración de hasta 20 semanas.

Artículo 104. El período para el inicio y finalización de las actividades académicas administrativas en cada Ciclo y Año académico, lo fijará el Consejo Superior Universitario.

Artículo 105. Cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se suspendieren actividades académicas y fuere necesaria la modificación del calendario académico, la Vicerrectoría Académica, deberá tomar las medidas correspondientes para su tramitación ante el Consejo Superior Universitario.

Modificación de las Actividades del Ciclo.

Artículo 106. La modificación de los períodos para el inicio y finalización de las actividades académicas administrativas en el ciclo correspondiente a una Facultad, lo podrá autorizar el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Junta Directiva.

Ciclo Extraordinario.

Artículo 107. Se podrá desarrollar un Ciclo extraordinario por Año académico, con una duración máxima de 6 semanas, el estudiante podrá inscribir y cursar una carga académica máxima de 6 unidades valorativas.

Las Unidades de Aprendizaje a impartirse en el Ciclo extraordinario serán aquellas que no requieran un período prolongado de actividad académica, las que deberán establecerse en el respectivo plan de estudios.

Artículo 108. Para efecto de registro académico, las Unidades de Aprendizaje del Ciclo Extraordinario se planificarán y reportarán como Ciclo III.

Artículo 109. El período para el inicio y finalización de las actividades académicas administrativas en el Ciclo extraordinario, lo fijará el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Junta Directiva.

TÍTULO VII INSCRIPCIÓN, RETIRO Y EVALUACIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Procedimiento.

Artículo 110. El Proceso de planificación y organización de inscripción de Unidades de Aprendizaje se desarrollará en forma conjunta entre el Comité Técnico Asesor de la Junta Directiva y el Administrador Académico de la Facultad, con el objeto de ejecutarlo en los periodos señalados en el Calendario de Actividades académicas administrativas. Este proceso podrá ser de forma presencial o en línea.

Artículo 111. Previo al inicio de cada ciclo académico, a los estudiantes que tengan un Coeficiente de Unidades de Mérito acumulado menor a siete punto cero, la Administración Académica de Facultad los someterá a un proceso de asesoría, el cual orientará al estudiante en relación a la asignación de su carga académica, a fin de mejorar su rendimiento.

Los estudiantes con Coeficiente de Unidades de Mérito acumulado igual o mayor a siete punto cero, no estarán obligados a someterse al proceso de asesoría presencial.

La Administración Académica de Facultad deberá comprobar que el estudiante haya cumplido con la aprobación de los prerrequisitos y co-requisitos de la materia que se está cursando, en su caso haya ganado su co-requisito o lo curse simultáneamente, en caso contrario el Administrador Académico deberá anular la inscripción de dicha Unidad de Aprendizaje de oficio.

En ningún caso se permitirá la interferencia de horarios.

Artículo 112. Las inscripciones de Unidades de Aprendizaje que se realicen sin los requisitos legales y reglamentarios exigidos en la normativa universitaria

serán nulas de pleno derecho y las respectivas Administraciones Académicas de Facultad, deberán hacer la auditoría académica correspondiente al proceso de inscripción, debiendo notificar por escrito al estudiante afectado. La auditoría deberá realizarse una vez finalizado el periodo de inscripción.

Inscripción Extemporánea.

Artículo 113. La Administración Académica de Facultad previo visto bueno del Vicedecano podrá autorizar y realizar inscripciones extemporáneas, durante la primera semana de iniciado el ciclo respectivo. Fuera de este caso, solamente la Junta Directiva, podrá autorizar inscripciones extemporáneas por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados durante la segunda y tercera semana de iniciado el ciclo.

Artículo 114. Finalizado el período anterior la inscripción de Unidad de Aprendizajes será autorizada por el Consejo Superior Universitario, a solicitud de Junta Directiva de la respectiva Facultad.

Artículo 115. La planificación y ejecución de la asesoría será responsabilidad de las Escuelas o Departamentos Académicos en coordinación con la Administración Académica de la Facultad.

Requisitos para Inscripción de Unidad de Aprendizajes.

Artículo 116. Los estudiantes para inscribir Unidades de Aprendizaje deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I) Estudiantes de Nuevo Ingreso:
 - 1) Haber cancelado la matrícula de escolaridad;

- 2) Haber cancelado la primera cuota de escolaridad del ciclo I; para el ciclo II haber cancelado hasta la sexta cuota; y
 - 3) Presentar los correspondientes formularios de ingreso universitario.
- II) Estudiantes de Antiguo Ingreso:
- 1) Haber cancelado la matrícula de escolaridad;
 - 2) Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carrera y/o de áreas clínicas;
 - 3) Haber cancelado la primera cuota de escolaridad del ciclo I; para el ciclo II haber cancelado hasta la sexta cuota; y
 - 4) Haber realizado la asesoría correspondiente.
- III) Estudiantes de reingreso:
- 1) Haber cancelado la matrícula de escolaridad;
 - 2) Haber realizado el proceso de reingreso; y
 - 3) Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carrera y/o de áreas clínicas.
- IV) Estudiantes Hijos de Trabajadores, Becarios o exentos:
- 1) Estar solvente en las Bibliotecas del Sistema Universitario así como en laboratorios según carrera y/o de áreas clínicas; y
 - 2) Presentar comprobante de su condición de becario o exento.

Artículo 117. Las Vicerrectorías Administrativa y Académica deberán velar porque la información académica y fi-

nanciera de los estudiantes esté actualizada en los Sistemas de información académica, para efectos de la inscripción de Unidades de Aprendizaje.

Inscripción de Unidades de Aprendizaje en Tercera Matrícula.

Artículo 118. El estudiante que hubiere reprobado Unidades de Aprendizaje, en segunda matrícula, queda sujeto a inscribir la carga académica que se le asigne en la asesoría, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) El estudiante que inscriba una unidad de aprendizaje en tercera matrícula podrá inscribir como máximo dos adicionales en primera o segunda matrícula; y
- b) El estudiante que inscriba dos unidades de aprendizaje en tercera matrícula no podrá inscribir ninguna unidad de aprendizaje adicional.

Artículo 119. El límite de inscripción de una unidad de aprendizaje es hasta la tercera matrícula. Ninguna instancia podrá autorizar cuarta matrícula. Salvo si el estudiante ha cursado al menos el 80% del pensum de su carrera, dicha autorización deberá ser solicitada debidamente fundamentada por escrito y atestada ante la Junta Directiva correspondiente, de la Facultad anexando su record académico; la Junta Directiva valorará, las circunstancias de reprobación y el historial académico del estudiante, resolviendo de manera fundamentada antes de iniciar el ciclo donde el estudiante pretende cursar la Unidad de Aprendizaje.

Cuando a un estudiante se le autorice la inscripción en cuarta matrícula, no podrá cursar otra unidad de aprendizaje adicional en el ciclo.

Artículo 120. Al estudiante que se le haya agotado el derecho de la tercera matrícula, salvo el caso considerado en el artículo anterior, no podrá continuar cursando esa carrera. Los estudiantes en esta situación, podrán continuar como estudiantes activos siempre que soliciten cambio de carrera donde la Unidad de Aprendizaje reprobada en tercera matrícula no sea obligatoria y sea aceptada como tal.

Inscripción Condicionada.

Artículo 121. El Vicedecanato de Facultad, podrá autorizar la inscripción condicionada de un estudiante, cuando los motivos para no realizarla, sean la solvencia de pagos de cuotas de escolaridad, para lo cual el estudiante deberá suscribir una carta compromiso, estableciéndose para el pago un plazo máximo de sesenta días calendarios, finalizando este periodo sin que se haya hecho efectiva la obligación, la desinscripción será de pleno derecho, la Administración Académica de Facultad, certificará tal situación. Bajo ninguna circunstancia podrá ampliarse o prorrogarse dicho plazo. Las responsabilidades adquiridas en la inscripción por el estudiante son ineludibles.

Artículo 122. No procederá la categoría de estudiante oyente. Ningún Organismo o autoridad podrá legalizarlo si se dieran los casos de hecho.

Informe de Inscripción.

Artículo 123. En la cuarta semana hábil de iniciado el ciclo académico, la Administración Académica de Facultad, remitirá a la Secretaria de Asuntos Académicos, a las Escuelas y Departamentos de la Facultad respectiva, los listados y el informe de los estudiantes inscritos.

Para ciclos extraordinarios el informe se remitirá en los primeros cinco días hábiles de haber iniciado este.

Artículo 124. Cuando exista modificación del plan de estudios en la carrera y la Unidad de Aprendizaje reprobada en tercera matrícula desaparezca, el estudiante podrá continuar con la carrera en que está inscrito.

Los estudiantes en esta situación, podrán continuar como estudiantes activos siempre que soliciten cambio de carrera, donde la Unidad de Aprendizaje reprobada en tercera matrícula no sea obligatoria y cumpla con los requisitos exigidos reglamentariamente.

CAPÍTULO II RETIRO DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Retiro de Unidades de Aprendizaje en Periodo Ordinario.

Artículo 125. El retiro de unidades de aprendizaje, en período ordinario podrá ser realizado en línea o en la Administración Académica de la Facultad respectiva, dentro de las cuatro semanas de iniciado el ciclo académico correspondiente.

Retiro de Unidades de Aprendizaje en Periodo Extraordinario.

Artículo 126. El retiro total o parcial de Unidades de Aprendizaje, en período extraordinario será autorizado por la Junta Directiva de la Facultad a partir de la quinta hasta la décima semana de iniciado el Ciclo por causa justificada.

Para efectos del inciso anterior serán consideradas como causales las siguientes:

- a) Enfermedades graves y/o incapacitantes;
- b) Accidentes graves y/o incapacitantes;
- c) Problemas durante el embarazo, según constancia médica;
- d) Cuando el estudiante fuese favorecido con beca para realizar estudios en el extranjero;
- e) Situación económica, según documento probatorio o declaración jurada;
- f) Situación laboral; y
- g) Otras causas de fuerza mayor valoradas por Junta Directiva de la Facultad

Para atestar en relación a los literales "a", "b" y "c" deberán presentar constancia médica con el visto bueno de Bienestar Universitario; a excepción de las emitidas por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Artículo 127. Por caso fortuito, la Junta Directiva podrá autorizar en periodo extraordinario, el retiro total o parcial de Unidades de Aprendizaje inscritas en el ciclo correspondiente.

Retiro Especial de Unidades de Aprendizaje.

Artículo 128. El retiro especial de todas las Unidades de Aprendizaje, será autorizado por el Consejo Superior Universitario, a partir de la onceava semana hasta la finalización del ciclo por causa debidamente justificada.

Artículo 129. Al analizar la solicitud de retiro especial, se deberá considerar el expediente académico del estudiante y si en el ciclo inscrito una de las Unida-

des de Aprendizaje posee una inscripción en tercera matrícula y en el promedio de las evaluaciones realizadas estas sean inferiores a seis punto cero, se le denegará el retiro.

Artículo 130. El retiro de Unidades de Aprendizaje inscritas en Ciclo Extraordinario, se realizarán de forma proporcional en el tiempo, a los retiros de Unidades de Aprendizaje inscritas en ciclo ordinario.

Prohibición.

Artículo 131. Ninguna instancia podrá autorizar retiro de Unidades de Aprendizaje correspondientes a ciclos anteriores.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE UNIDADES DE APRENDIZAJE

Definición.

Artículo 132. La evaluación es un proceso integral, continuo, sistemático y científico, que busca la constatación de aprendizajes significativos alcanzados por el estudiante, en los diferentes momentos del proceso de enseñanza aprendizaje.

Evaluar, dentro del proceso de enseñanza aprendizaje implica, valorar a partir de criterios objetivos, los cambios en el comportamiento de todos los elementos interactuantes en dicho proceso.

Principios Básicos de la Evaluación del Aprendizaje.

Artículo 133. Los principios básicos de

la evaluación del aprendizaje son, entre otros, los siguientes:

- a) Integrada en el currículo;
- b) Continua, debe permitir la toma de decisiones de mejora en el momento adecuado;
- c) Criterial, se refiere al previo establecimiento de criterios, para lo cual es imprescindible que los objetivos educativos estén claramente definidos así como la utilización instrumentos y criterios debidamente contrastados;
- d) Flexible, los criterios de evaluación deben de adaptarse a las circunstancias propias de cada proceso de enseñanza aprendizaje;
- e) Sistemática, deben atenerse a normas y procedimientos planificados y desarrollados;
- f) Recurrente, debe reincidir en el desarrollo del proceso de enseñanza aprendizaje para su mejora continua;
- g) Decisoria, la información obtenida debe servir para la toma de decisiones, a fin de mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje; y
- h) Cooperativa, debe propiciar la interacción y la comunicación de los sujetos involucrados en el proceso de enseñanza aprendizaje.

Administración de la Evaluación.

Artículo 134. Se entenderá por proceso de la administración de la evaluación, los diferentes momentos de la planificación, organización y ejecución.

Tipos de Evaluación del Aprendizaje.

Artículo 135. La evaluación de los aprendizajes en la Universidad de El Sal-

vador, comprende la evaluación diagnóstica, formativa y sumativa en forma integrada.

- a) Evaluación diagnóstica, es un conjunto de acciones, que deben realizar los docentes al inicio de una unidad de aprendizaje, a fin de obtener información de los estudiantes, con el propósito de la toma de decisiones para una mejor orientación del proceso de enseñanza aprendizaje;
- b) Evaluación Formativa, está referida a los distintos aspectos del desarrollo humano, donde el docente y los estudiantes interactúan, siendo el primero facilitador del conocimiento. Forma en valores a los estudiantes para conocer, interpretar las actitudes de estos, a efecto de transformarlas para mejorar en este su aspecto personal y profesional, a fin de modificar y mejorar el proceso de enseñanza aprendizaje; y
- c) La Evaluación Sumativa, es el proceso mediante el cual el docente mide y cuantifica el nivel de aprendizaje adquirido por el estudiante, respecto a los contenidos de la unidad de aprendizaje. Proporciona información para realizar una medición del conocimiento. Mide resultados.

Se podrán considerar otros tipos de evaluación que sean pertinentes de acuerdo a los planes de estudio.

Sistema de Evaluación.

Artículo 136. Se define como sistema de evaluación como el proceso de evaluación, calificación, revisión, complementación y registro los resultados de la evaluación de los aprendizajes.

Artículo 137. Tanto en la evaluación formativa como en la sumativa es re-

querida la medición del comportamiento y del conocimiento, a fin de garantizar el logro de los objetivos de la Unidad de Aprendizaje y metas propuestas.

Las evaluaciones Formativa y Sumativa no pueden separarse en su operativización, para la calificación en el proceso de evaluación del aprendizaje; los porcentajes de ponderación se deberán establecer en cada uno de los planes y programas de estudio, de acuerdo a las especificidades de las áreas de formación.

Actividades de Evaluación.

Artículo 138. Las actividades de evaluación deberán estar relacionadas con los objetivos de aprendizaje establecidos en los Planes y Programas de Estudio.

Asimismo, sus ponderaciones deberán establecerse en el Programa de la Unidad de Aprendizaje y se darán a conocer al estudiante al inicio del ciclo.

En cada uno de los programas de las unidades de aprendizaje, se podrán planificar actividades ex aula; estas deberán ser previamente autorizadas por la Jefatura de la Unidad Académica correspondiente.

Instrumentos de Evaluación.

Artículo 139. Los diferentes tipos de instrumentos de evaluación, deberán estar determinados en los correspondientes planes y programas de estudio, relacionados con los objetivos de aprendizaje.

Deberes del Docente en el Proceso de Evaluación.

Artículo 140. La ejecución de las evaluaciones será responsabilidad del o

los docentes encargados de la unidad de aprendizaje, para lo cual es su deber;

- a) Elaborar, aplicar y calificar las pruebas sumativas;
- b) Remitir las notas en un plazo máximo de quince días hábiles después de la fecha de realización de la prueba, al jefe de departamento o director de escuela, quien deberá realizar la publicación oficial de las mismas;
- c) Después de publicadas oficialmente las notas, en la siguiente sesión presencial con los estudiantes, el docente deberá entregar el respectivo instrumento de evaluación y exponer la solución de la prueba realizada y para la última evaluación, esta actividad deberá hacerse de carácter individual para los estudiantes que la soliciten;
- d) Registrar los resultados en el sistema informático académico de la Universidad de El Salvador, ingresando las notas en el sistema, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la prueba;
- e) Definir los porcentajes correspondientes a cada parte en las pruebas administradas, y
- f) La calificación de las notas de toda evaluación deberá ser en tinta, en números y letras.

Las pruebas suministradas por medios electrónicos deberán ser preguntas cerradas.

Artículo 141. Las Administraciones Académicas Locales enviarán a la Administración Académica Central los colectores de las evaluaciones realizadas por los estudiantes a más tardar dentro de la tercera semana después de finali-

zado el ciclo respectivo, para el archivo correspondiente.

Artículo 142. La Junta Directiva de Facultad, aprobará el calendario general de las evaluaciones, de acuerdo al calendario de actividades académicas-administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. La Dirección o Jefatura responsable informará a estudiantes, personal académico y administrativo sobre el calendario antes mencionado por todos los medios a su alcance y no podrá ser modificado arbitrariamente.

Artículo 143. Las actividades de evaluación de un mismo nivel de estudio se calendarizarán, evitando la simultaneidad de las evaluaciones parciales, debiendo existir un periodo mínimo de 24 horas, entre evaluaciones.

Artículo 144. Para efecto de registro de las notas, cada Administración Académica de Facultad y los docentes deberán tener acceso durante todo el ciclo al Sistema Integral Informático de la Universidad de El Salvador, el cual procesará las notas finales automáticamente.

Artículo 145. Una vez las notas de las actividades evaluadas hayan sido ingresadas al sistema de registro de notas, no podrán ser modificadas, salvo autorización motivada de la Junta Directiva.

El período de corrección y/o modificación de notas caduca cuando finaliza el ciclo académico respectivo.

Artículo 146. Para efectos de asignar una calificación a una evaluación en los procesos de aprendizaje, se utilizará una escala de notas de cero punto cero cero (0.00) a diez punto cero cero (10.00).

La nota mínima de aprobación por unidad de aprendizaje será de seis punto

cero cero (6.00) para las carreras a nivel de grado, debiendo obtener al final de la carrera el Coeficiente de Unidades de Merito establecido en el Reglamento correspondiente.

Para los Posgrados la nota mínima de aprobación y el Coeficiente de Unidades de Merito, deberán establecerse en el respectivo plan de estudio.

La calificación de cada actividad evaluada deberá considerarse hasta la centésima y la nota final de ciclo deberá aproximarse a la décima inmediata superior, cuando la centésima sea igual o mayor a cinco (5).

Se programará un mínimo de 3 evaluaciones por ciclo con su respectivo porcentaje, se registrará un rango de 3 a 10 notas en el sistema informático establecido para tal fin.

Artículo 147. El estudiante para tener derecho a las evaluaciones en cada unidad de aprendizaje, deberá tener una asistencia a las actividades académicas mayor o igual al 75%.

Revisiones.

Artículo 148. Una vez publicada la nota de la medición sumativa, los estudiantes que no estén conformes con la misma, tendrán derecho dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación oficial de estas, a solicitar en forma individual y por escrito la revisión ordinaria de la prueba ante el Jefe o Director de Escuela responsable.

El o los docentes responsables, señalarán, lugar, día, y hora dentro de los cincos universitarios para realizarla.

El estudiante tendrá derecho a estar presente al momento de realizarse la revi-

sión y exponer las réplicas pertinentes, para lo cual la dirección de la Unidad Académica respectiva deberá garantizar que se le haya devuelto el instrumento de evaluación con anticipación.

Posterior a la revisión ordinaria deberán ser publicadas de forma oficial las notas definitivas obtenidas por el estudiante en el proceso de aprendizaje; los resultados deberán hacerse constar en un acta, la cual firmará el docente y el estudiante.

La nota de la prueba objeto de revisión únicamente se podrá mantener o aumentar.

Revisión Extraordinaria.

Artículo 149. Cuando el estudiante se encuentre en discrepancia con el resultado de la revisión ordinaria, podrá solicitar ante el jefe de departamento o director de escuela respectivo una revisión extraordinaria, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación oficial de los resultados obtenidos en dicha revisión.

La revisión extraordinaria procederá a juicio del jefe de departamento o director de escuela, siempre y cuando se encuentren debidamente fundamentadas las razones con la especificación de las temáticas de las pruebas en que radique la inconformidad, en caso de ser favorable la decisión del Jefe de Departamento o Director de Escuela deberá señalar el lugar, día y hora dentro de los recintos universitarios para realizarla; el estudiante tendrá derecho a estar presente al momento de realizarse la revisión y exponer las réplicas pertinentes.

La revisión extraordinaria será administrada por un tribunal conformado por el respectivo jefe de departamento o director de escuela, el docente responsable de

la revisión ordinaria y otro docente de la especialidad de que se trate. Los resultados deberán hacerse constar en un acta, la cual firmarán los miembros del tribunal y el estudiante, si quisiere. La nota así obtenida no admitirá recurso alguno.

Pruebas Diferidas.

Artículo 150. Si el estudiante no se presenta a una evaluación por causa justificada, éste podrá solicitar por escrito su realización en forma diferida a más tardar dentro del tercer día hábil de haberse realizado ésta, ante el Jefe de Departamento o Director de Escuela, quien resolverá a más tardar al día siguiente hábil de presentada la solicitud, concediéndola o denegándola.

En caso de ser favorable, deberá indicarse el lugar, día y hora para su realización, notificándole oficialmente al estudiante y al docente responsable con al menos tres días de anticipación a su realización, la cual deberá estar considerada dentro de la programación del ciclo, en caso de no estarlo, esta deberá ser programada dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación oficial al estudiante, respetando la calendarización de actividades del sistema de evaluación establecido en el programa de la unidad de aprendizaje.

La prueba diferida solamente podrá incluir las temáticas correspondientes a la prueba solicitada.

En caso de ser desfavorable la solicitud, el estudiante tendrá derecho a solicitar a la Junta Directiva la revisión de la actuación del Jefe de Departamento o Director de Escuela.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se permitirá diferir una prueba

más de una vez por ciclo académico por unidad de aprendizaje.

Artículo 151. Se admitirán únicamente como motivos justificativos de ausencia a una actividad evaluada sumativa, los siguientes:

- a) Problemas de salud;
- b) Problemas laborales;
- c) Muerte del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
- d) Programación de dos o más evaluaciones en la misma fecha;
- e) Cumplimiento de actividades oficiales;
- f) Cumplimiento de misiones oficiales; y
- g) Caso fortuito y fuerza mayor debidamente comprobados.

Los motivos antes mencionados deberán sustentarse con los respectivos atestados.

Repetición de Pruebas Sumativas.

Artículo 152. Cuando en una prueba sumativa ordinaria escritas, resultaren reprobados entre el 51 y 60% de estudiantes, estos tendrán derecho a solicitar al Jefe de Departamento o Escuela respectivo, la repetición de la prueba en la unidad de aprendizaje de que se trate, dentro del plazo de tres días hábiles después de haber sido publicadas oficialmente las notas. El jefe de Departamento o Director de Escuela vista la solicitud, resolverá señalando lugar, día, hora y responsable de practicar la prueba dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud previo notificación a los solicitantes.

Cuando resultaren reprobados más del 60 % de estudiantes en una prueba sumativa, esta se repetirá de oficio, observando el trámite anterior.

En ambos casos, el Jefe de Departamento o Director de escuela, junto con el docente responsable efectuarán un análisis de los factores que ocasionaron los resultados, a efecto de establecer criterios que mejoren el proceso de aprendizaje.

La repetición de pruebas se realizará una sola vez y a ella se someterá solo los estudiantes que así lo deseen. La nota obtenida en la prueba repetida sustituirá a la anterior.

Pruebas de Suficiencia.

Artículo 153. Los estudiantes de todas las Facultades de la Universidad de El Salvador que al finalizar el ciclo académico, obtuvieren una nota final entre cinco punto cero cero (5.00) y cinco punto noventa y cuatro (5.94) en una Unidad de Aprendizaje, tendrán derecho a un examen de suficiencia, en el cual se examinarán todos los contenidos desarrollados en la misma y podrán incluir pruebas y/o prácticas clínicas o de laboratorio y otros, según las particularidades de la especialidad.

Artículo 154. En el caso de la realización de la prueba de suficiencia, la nota obtenida en el mismo se promediará con la nota final obtenida en el ciclo, y el resultado será la nota final definitiva que deberá registrarse en la respectiva Administración Académica. Para las pruebas de suficiencia no aplicará la repetición de pruebas.

Artículo 155. Cuando se compruebe fraude por parte del estudiante en la realización de una evaluación, se sancionará según la gravedad de la misma, de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO VIII CAMBIO DE CARRERA, TRASLADO DE FACULTAD Y EQUIVALENCIAS

CAPÍTULO I TRÁMITE Y APROBACION DEL CAMBIO DE CARRERA

Cambios de Carrera.

Artículo 156. Todo estudiante matriculado en la Universidad de El Salvador, tiene el derecho a cambiar de carrera, sea este en la misma o diferente Facultad, siempre que cumpla con los requisitos regulados en el presente CAPÍTULO, hasta un máximo de dos.

Artículo 157. Para el cambio de carrera, el interesado deberá haber sido estudiante regular durante un año académico como mínimo, de acuerdo al artículo 66 del Reglamento General de la Ley Orgánica, además deberá realizar prueba de aptitudes que le oriente en el área de conocimiento solicitada, no haber reprobado unidades de aprendizaje en tercera matrícula, que sean obligatorias en la carrera solicitada o resulten equivalentes de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y no tener pendiente el cumplimiento de sanción disciplinaria.

Trámite de Cambio de Carrera.

Artículo 158. El trámite de cambio de carrera deberá realizarse en el período señalado en el calendario de actividades

académico administrativas aprobado por el Consejo Superior Universitario. La solicitud deberá ser presentada por el interesado en la Administración Académica de la Facultad a la que solicite el cambio.

Artículo 159. El estudiante que solicite cambio de carrera en diferente Facultad, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de trámite con la justificación del caso;
- b) Original y fotocopia de Documento Único Estudiantil;
- c) Solvencias de bibliotecas, materiales y equipos de acuerdo a la carrera;
- d) Resultados de prueba de aptitudes; y
- e) Constancia de no tener pendiente el cumplimiento de sanción disciplinaria, emitida por el Secretario de la Facultad.

Los comprobantes de los requisitos exigidos en el inciso anterior, deberán ser firmados y sellados por las autoridades competentes. Cuando no implique cambio de Facultad deberá cumplir con lo establecido en los literales “a” y “e”.

Para solicitar el cambio el estudiante deberá estar solvente en relación a pagos y matrículas de escolaridad. Quedan exentos del cumplimiento de este requisito los estudiantes becarios, trabajadores, hijo de trabajador y representantes estudiantiles ante órganos de gobierno de la Universidad de El Salvador.

Previsión de Cupo.

Artículo 160. En el estudio de factibilidad para establecer el cupo por carrera, se deberá contemplar la disponibilidad de cupos para los traslados y cambios de carrera.

Artículo 161. Cuando la disponibilidad de cupo, sea superada por la demanda de cambios de carrera, la Junta Directiva, deberá considerar los siguientes criterios para resolver:

- a) Rendimiento académico del estudiante durante el año anterior a su cambio;
- b) Prueba de aptitud que oriente a la carrera solicitada, en las carreras que generen competencias en idiomas extranjeros se requerirá prueba de conocimientos específica; y
- c) Motivaciones que justifiquen lo solicitado.

El número total de estudiantes con resolución favorable de cambios de carrera, no podrá ser mayor al cupo asignado para tal fin.

Aprobación del Cambio de Carrera.

Artículo 162. El cambio de carrera será autorizado por la respectiva Junta Directiva. Si la resolución fuere favorable al estudiante, la Administración Académica correspondiente, notificará a la Facultad de procedencia, la cual deberá enviar el expediente original e íntegro del estudiante a la Facultad de destino, a más tardar dentro de diez días hábiles. A la vez notificará a la Secretaría de Asuntos Académicos del cambio de carrera realizado, para la respectiva emisión de la acción académica.

CAPÍTULO II SOLICITUD Y PERTINENCIA DEL TRASLADO

Traslado.

Artículo 163. El traslado de estudiantes entre Facultades, es la acción voluntaria o forzada, que realiza un estudiante para continuar el estudio de la misma carrera en diferente Facultad.

Se consideran razones de traslado forzado, cuando el estudiante cambia de domicilio familiar o laboral y enfermedad.

Traslado Automático.

Artículo 164. Los traslados provenientes de carreras que se sirven en forma incompleta en las Facultades serán automáticos.

Solicitud de Traslado.

Artículo 165. El estudiante podrá realizar traslado de una Facultad a otra, en los períodos señalados en el respectivo calendario académico aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 166. La solicitud de traslado deberá ser suscrita por el interesado, dirigida y resuelta por la Junta Directiva de la Facultad a la que solicita el traslado y cumplirá con lo exigido en el artículo 159 del presente Reglamento.

Si la resolución fuere favorable, la Administración Académica de la Facultad de origen, previa recepción del acuerdo de la Junta Directiva que aprueba el traslado, remitirá el respectivo expediente académico original e íntegro a la Facultad de destino, quien entregará copia del acuerdo al interesado y a la Secretaría de Asuntos Académicos para registrar el traslado realizado, dentro de la segunda semana de finalizado el período señalado por el Consejo Superior Universitario.

Pertinencia del Traslado.

Artículo 167. El traslado procederá para aquel estudiante que haya inscrito y cursado las Unidades de Aprendizaje de un año académico, como mínimo.

CAPÍTULO III EQUIVALENCIAS.

Equivalencias.

Artículo 168. Las equivalencias de Unidad de Aprendizajes pueden ser: internas o externas.

- a) Las Internas: Comprenden las Unidad de Aprendizajes cursadas y aprobadas, que se tramitan al interior de una Facultad o entre Facultades; y
- b) Las Externas: Son aquellas que se gestionan de Unidad de Aprendizajes cursadas y aprobadas en otras universidades establecidas legalmente en el país o en el extranjero.

Se deberá considerar para aplicar las equivalencias, las Unidades de Aprendizaje reprobadas en la carrera previa.

Máximo de Equivalencias.

Artículo 169. El estudiante que ingrese por equivalencias a una carrera, se le otorgará como máximo de equivalencias el 70 por ciento de las Unidades Valorativas de la carrera a estudiar, siempre que la homologación de los programas de estudio arroje un 80 por ciento de equivalencia de contenidos.

Equivalencias Internas.

Artículo 170. Cuando al estudiante

se le autorice su cambio de carrera, podrá solicitar las equivalencias de las Unidades de Aprendizajes pertinentes.

El graduado de la Universidad de El Salvador que sea admitido en una nueva carrera, podrá solicitar equivalencias de Unidades de Aprendizajes cursadas en la carrera anterior.

Procedimiento de Equivalencias.

Artículo 171. Cuando el cambio de carrera se origina en la misma Facultad y éste fuera favorable y existieran Unidades de Aprendizajes equivalentes en ambos planes de estudios; la equivalencia respectiva se aplicará de oficio, en coordinación con el Departamento o Escuela correspondiente; la Administración Académica de la respectiva Facultad enviará el informe a la Junta Directiva para que ésta ratifique las equivalencias.

Artículo 172. El estudiante que realice cambio de carrera entre Facultades de la Universidad de El Salvador, se le aplicará el procedimiento de equivalencia de las Unidades de Aprendizaje cursadas y aprobadas que resulten equivalentes en el plan de la nueva carrera.

Para las equivalencias de Unidades de Aprendizaje cursadas y aprobadas en otras Facultades, se deberán anexar los programas respectivos.

Plan de Absorción.

Artículo 173. El estudiante que realice reingreso y/o solicite cambio de carrera y su plan de estudios ya no esté vigente, al momento de su reingreso, se le aplicará el plan de absorción contenido en el plan de estudio vigente; en caso de no ser posible se le otorgarán las equivalencias pertinentes.

Equivalencias Externas.

Artículo 174. Los estudiantes provenientes de otras universidades legalmente establecidas en el país o en el extranjero, que ingresaren a la Universidad de El Salvador, tramitaran sus equivalencias ante la Administración Académica de Facultad respectiva.

Artículo 175. La solicitud de equivalencias deberá ser presentada en los períodos señalados por el Consejo Superior Universitario y deberá ser acompañada por los documentos siguientes:

- a) Certificación de notas debidamente autenticada por la Universidad de procedencia y por el Ministerio de Educación. Esta deberá incluir la escala de notas en lo referente a las evaluaciones en la escala numérica del cero (0.0) al diez (10.0). En los casos en que la escala de notas no corresponda con la establecida por la Universidad, el interesado deberá presentar la certificación de la ponderación equivalente, extendida por la Universidad de procedencia; y
- b) Plan de estudios de la carrera y programas de las unidades de aprendizaje cursadas y aprobadas, debidamente autenticadas o apostilladas.

Artículo 176. Las equivalencias de Unidades de Aprendizaje en la Universidad de El Salvador, se podrán otorgar siempre y cuando estas tengan una correspondencia comprobable en sus planes de estudio de las Unidades de Aprendizaje a comparar en un 80 %. Las equivalencias se otorgaran siempre y cuando acrediten un grado académico de conformidad con la ley.

Integración de la Comisión de Equivalencias.

Artículo 177. En cada Facultad habrá una Comisión de Equivalencias que estará integrada por el Vicedecano quien la coordinará, el Administrador Académico quien en ausencia del vicedecano la coordinará, los Jefes de Escuela o Departamento, un docente integrante de la Comisión Curricular electo por Junta Directiva y un estudiante designado por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad, mientras no se constituya legalmente, la representación estudiantil será asumida por un representante estudiantil ante Junta Directiva.

Los miembros de la comisión de equivalencias, serán nombrados por la Junta Directiva de la respectiva Facultad y durarán en sus funciones dos años. En el cumplimiento de sus atribuciones, estarán facultados para solicitar en casos especiales, la cooperación en términos de opinión académica de los docentes de las diferentes carreras de la Facultad, para la toma de decisión.

Funciones de la Comisión de Equivalencias de Facultad.

Artículo 178. La Comisión de Equivalencias tendrá las siguientes funciones:

- a) Revisar el expediente de equivalencias del solicitante para verificar el cumplimiento de requisitos académicos administrativos;
- b) Elaborar y actualizar las matrices de equivalencias;
- c) Dictaminar en un plazo de treinta días hábiles después de haber recibido la solicitud de equivalencias internas o externas y someterlas a aprobación

de la Junta Directiva de la respectiva Facultad; y

- d) Otras atribuciones asignadas por Junta Directiva.

Criterios para el Otorgamiento de Equivalencias.

Artículo 179. La Comisión de Equivalencias, deberá regirse por los siguientes criterios:

- a) Las Unidades de Aprendizajes se considerará equivalente cuando su contenido, orientación, metodología, duración, evaluación e intensidad corresponda al menos al 80% de la unidad de aprendizaje equivalente en esta Universidad y tenga el mismo número o más de unidades valorativas asignadas;
- b) Las Unidades de Aprendizajes solicitadas por equivalencias a esta Universidad deberán estar aprobadas con la nota mínima de aprobación en su escala;
- c) Cuando las Unidades de Aprendizaje que de conformidad con el Plan de Estudios de esta Universidad no tengan aprobados los prerrequisitos correspondientes, la equivalencia surtirá efecto cuando los haya aprobado, lo cual deberá establecerse en el acuerdo de Junta Directiva; y
- e) Cuando el interesado tenga dominio de un idioma extranjero porque sea su lengua de origen o porque lo haya aprendido, para acreditarlo podrá someterse una única vez a una examen teórico práctico que será administrado por la Escuela o el Departamento de Idiomas de la Facultad de Ciencias y Humanidades del campus central o de las Facultades Multidisciplinarias, el cual deberá aprobar.

Artículo 180. El acuerdo otorgando las equivalencias deberá ser emitido antes del período de inscripción y remitirlo a la Administración Académica de la Facultad; las Juntas Directivas tramitarán solicitudes de equivalencias únicamente en el periodo señalado por el Consejo Superior Universitario.

Nulidad por Fraude.

Artículo 181. Todo fraude o intento del mismo, generará el correspondiente proceso disciplinario, y como consecuencia del mismo se podrá invalidar o no el proceso de equivalencia y la instancia Universitaria respectiva, deberá denunciarlo ante la autoridad correspondiente para los efectos legales consiguientes.

Responsabilidad Administrativa.

Artículo 182. Cualquier pérdida o extravío de un expediente en proceso de equivalencia, en poder de las entidades responsables y que haga incurrir en gastos al solicitante, será responsabilidad de la unidad que lo tenga en su poder y deberá correr con los gastos que ocasione dicha negligencia al solicitante y además se deducirán responsabilidades administrativas conforme el Reglamento Disciplinario.

TÍTULO IX EGRESO Y CALIDAD DE EGRESADO

CAPÍTULO I DEL EGRESO

Estudiante Egresado.

Artículo 183. El egresado es un estudiante de la Universidad de El Salvador, que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de unidades de aprendizaje que le exige su plan de estudios y haber cumplido con el número de unidades valorativas exigidas en el mismo; y
- b) En el caso de los Profesorados, haber cumplido con lo establecido en el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

La calidad de egresado se adquiere de pleno derecho inmediatamente se cumplan los requisitos señalados en los literales anteriores.

El Administrador Académico de Facultad deberá suscribir y extender la constancia de egreso en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes al cierre del ciclo lectivo, salvo casos especiales.

Calidad de Egresado.

Artículo 184. La calidad de egresado tendrá una duración ordinaria de tres años lectivos.

Cuando un estudiante egresado no se gradué en el periodo antes señalado, perderá dicha calidad.

Prórroga de la Calidad de Egresado.

Artículo 185. Cuando la pérdida de calidad de Egresado se debe a la causal señalada en este Reglamento la Junta Directiva de la Facultad respectiva (,) a solicitud del interesado calificara las causas alegadas por éste y si las encontrare fun-

dadas podrá mediante acuerdo prorrogar el periodo de dicha calidad por un periodo máximo de tres años; caso contrario de inmediato resolverá que el interesado deba someterse al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso siguiente.

Cuando no exista causa justificada que haya motivado la pérdida de calidad de egresado, para obtener su prórroga el estudiante deberá someterse y aprobar una evaluación general que será diseñada por un tribunal nombrado por la Junta Directiva, con docentes de la especialidad, sobre las Unidades de Aprendizaje o su equivalente en otros sistemas, correspondientes a los dos últimos años del plan de estudios vigente de su carrera. En caso de reprobar dicha evaluación, la Junta Directiva a propuesta del tribunal examinador que se hubiere nombrado acordara las Unidades de Aprendizaje que deberán ser cursadas y aprobadas por el estudiante, a efecto que se prorrogue su calidad de egresado. Las Unidades de Aprendizaje deberán ser registradas en el respectivo expediente por las Administraciones Académicas de Facultad.

Para efecto del presente artículo, los problemas familiares, laborales, salud y económicos; debidamente comprobados por el estudiante, se consideraran causas justificadas, siempre y cuando se tenga el trabajo de graduación inscrito y en proceso.

Cuando el estudiante supere los requisitos, la calidad de egresado se le autorizará de oficio.

Programa Especial de Refuerzo Académico.

Artículo 186. Los estudiantes que al finalizar su plan de estudios no obtengan el Coeficiente de Unidades de Mérito es-

tablecido, deberán someterse al Programa Especial de Refuerzo Académico que establece el Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador.

Coeficiente de Unidades de Mérito Honorífico

Artículo 187. El estudiante que obtenga un Coeficiente de Unidades de Mérito Honorífico se le aplicará lo establecido en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador.

TÍTULO X EL TRABAJO DE GRADO Y PROCESO DE GRADUACIÓN

CAPÍTULO I DEL TRABAJO DE GRADO

Definiciones.

Artículo 188. TRABAJO DE GRADO: Es el producto de una investigación que representa por su contenido, desarrollo y metodología un aporte del estudiante en la comprensión, sistematización y resolución de un problema de carácter teórico o práctico, expresando la aplicación de conocimientos, métodos y técnicas en un área de especialidad respectiva.

Artículo 189. El trabajo de Grado es único para todas las carreras de grado

ofrecidas por las diferentes Facultades de la Universidad de El Salvador, no obstante por medio de Reglamentos Específicos se podrán establecer normas de carácter complementario de conformidad con las particularidades de cada Facultad sin contrariar las presentes disposiciones.

Características del Trabajo de Grado.

Artículo 190. La investigación tendrá las siguientes características:

- a) ORGANIZADA. Deberá seguir un protocolo de investigación, en el que se especifiquen los detalles relacionados con el estudio tales como objetivos, metodología, definiciones, y otros criterios necesarios que guíen la investigación. Todos los miembros del equipo de investigación deberán conocer los pasos a seguir durante el estudio;
- b) OBJETIVA. Las conclusiones del estudio deben basarse en hechos que hayan sido observados y medidos con criterios objetivos, y no en percepciones o interpretaciones subjetivas de quienes lleven a cabo la investigación; y
- c) SISTEMÁTICA. A partir de la formulación de hipótesis u objetivos de trabajo se recogen datos según el plan de investigación preestablecido que, una vez analizados e interpretados, permitirán resolver la problemática planteada pudiendo modificar o añadir nuevos conocimientos a los ya existentes.

Tipo de Investigación.

Artículo 191. La investigación estará referida a la solución de un problema, tema o fenómeno de trascendencia para el desarrollo de las disciplinas científicas.

cas relativas a la carrera cursada, cuyos resultados se deberán plasmar en un documento que constituirá un informe final de la investigación realizada y la cual estará determinada por cada área de conocimiento.

Requisitos para Inscripción.

Artículo 192. Los estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en los planes y programas de estudios vigentes en cada carrera, se inscribirán para desarrollar su trabajo de graduación en la Administración Académica de cada Facultad, mediante el sistema académico que la Junta Directiva establezca previamente.

Participación Individual o Colectiva.

Artículo 193. Los estudiantes inscritos, podrán participar en el Trabajo de Grado y desarrollar su investigación en forma individual o colectiva, en este último caso, el número será de tres participantes y podrá ser ampliado de acuerdo a la magnitud de la investigación como máximo cinco participantes conforme a circunstancias especiales calificadas por la Junta Directiva de la Facultad. La investigación individual o colectiva estará determinada por la naturaleza y complejidad del objeto de la misma, a juicio de la coordinación del proceso de graduación.

Aprobación del Tema de Investigación.

Artículo 194. El Coordinador de los procesos de graduación correspondiente, remitirá a la Junta Directiva de la Facultad, la propuesta para designar Docentes Directores y la temática a investigar por parte del o los estudiantes.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE GRADUACION.

Definición.

Artículo 195. Es el conjunto de actividades académicas desarrolladas por estudiantes egresados de una carrera universitaria, en un área determinada de conocimiento o varias áreas afines, y que culmina con la presentación y exposición de un trabajo de investigación.

Director General de Procesos de Graduación.

Artículo 196. El Director General de Procesos de Graduación será el responsable de la organización y planificación de los Procesos de Graduación.

En cada Facultad se nombrará un Director General de Procesos de Graduación, por la Junta Directiva, a propuesta del Comité Técnico Asesor de Junta Directiva, así también se podrán nombrar Coordinador por Carrera, Escuela o Departamento según corresponda, quien (es) de manera permanente coordinará (n) la atención a los estudiantes, así como a los Docentes Directores necesarios para la ejecución de cada proceso.

El nombramiento Director será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado por una vez más.

Docente Asesor.

Artículo 197. El Docente Asesor será el responsable de coordinar y evaluar el trabajo de grado en todos sus componentes, bajo la supervisión de un Coor-

dinador General de Procesos de Graduación por Escuela o Departamento de la respectiva Facultad.

El Docente Asesor será nombrado por Junta Directiva de Facultad, acorde al tipo de investigación a desarrollar en el trabajo de grado, a propuesta del Director de Procesos de Graduación y el jefe de la Unidad Académica correspondiente, en coordinación con los estudiantes.

Cuando se trate de investigaciones que requieren la participación de asesores especialistas en áreas específicas, éstos podrán participar en la asesoría y evaluación del Trabajo de Grado, en coordinación con los Docentes Asesores de conformidad a lo establecido en el Reglamento Específico de cada Facultad.

Carga Asignada al Docente Asesor.

Artículo 198. A un Docente a tiempo completo se le podrá asignar como carga académica exclusiva la asesoría de trabajos de graduación, asesorando el número de investigaciones que determine la Junta Directiva de la Facultad, lo mismo será para el personal que labore en otras modalidades o tiempo de contratación, independientemente que sean desarrolladas por egresados en forma individual o grupal.

Para garantizar la adecuada atención de los estudiantes que realicen trabajos de graduación, las unidades académicas se organizarán administrativamente por áreas de interés según la Carrera de que se trate.

La asesoría se proporcionará a todos ellos por el Docente Asesor, en combinación con el seguimiento y evaluación que se hará de cada investigación, cum-

pliendo los requerimientos del presente Reglamento.

Nombramiento del Personal Académico Participante.

Artículo 199. Al Personal Académico de la Facultad, se le podrá asignar la atención de los grupos de trabajo de graduación que sean compatibles con las demás actividades que se le asignen como carga académica en un período determinado, comisiones o participación en órganos de Gobierno Universitario.

En casos debidamente justificados, cuando se trate de docentes de la planta académica de la Facultad que además de cumplir con su carga académica, por su competencia acreditada en procesos de investigación sea necesario asignarles carga en dicho proceso, se podrá modificar el régimen de su nombramiento y/o contratación a fin de remunerarles en tiempo integral dicha actividad, por el tiempo que dure el proceso.

Agotadas las opciones señaladas en el inciso anterior, se podrá contratar personal eventual para la función de Docente Asesor.

Se deberá disponer además de los asesores en métodos y técnicas de investigación y asesores de Estadística u otras áreas de conocimiento que se consideren necesarios y que apoyen a los Docentes Asesores.

Requisitos Mínimos para los Docentes Asesores que No son Miembros de la Planta Académica.

Artículo 200. Los profesionales que se contraten como personal eventual para que desarrollen la función de Docentes Asesores y que no forman parte de la

planta académica de la Universidad de El Salvador, deberán cumplir los requisitos exigidos al personal académico en los artículos 37 literal "c" de la Ley de Educación Superior y 46 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y acreditar adicionalmente experiencia en investigación científica.

Profesorados.

Artículo 201. Los requisitos y procesos de graduación para los profesorados, serán los que establezca el Reglamento Especial para el Funcionamiento de Carreras y Cursos que Habilitan para el Ejercicio de la Docencia en El Salvador del Ministerio de Educación.

Posgrados.

Artículo 202. Los posgrados que se sirven en la Universidad de El Salvador, se regirán por el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador, que contiene los deberes, derechos, obligaciones y requisitos durante el proceso de graduación para los grados de Maestría y Doctorado.

Etapas del Proceso.

Artículo 203. Independientemente del tipo de investigación por la que opte él o los estudiantes, la elaboración del trabajo de graduación estará dividida en tres etapas básicas:

Etapa I: Planificación de la investigación. Producto obtenido: Proyecto, Diseño, Protocolo o Plan de Investigación.

Etapa II: Ejecución o desarrollo de la investigación propiamente dicha. Producto obtenido: Do-

cumento o informe final de la investigación.

Etapa III: Exposición y defensa del informe final de investigación.

De acuerdo a la naturaleza de cada una de las carreras, las Facultades deberán regular en su Reglamento Específico de Graduación los componentes de las Etapas I y II.

Artículo 204. El trabajo de graduación tendrá una duración que deberá ser establecida en el Reglamento específico de cada Facultad.

Inasistencia y Abandono.

Artículo 205. El estudiante que abandone el trabajo de graduación en el periodo ordinario, por cualquier causa injustificada, reprobará el mismo y deberá inscribirse para iniciar un nuevo proceso.

Las inasistencias de los Docentes Asesores, injustificadas o no, deberán ser puestas en conocimiento del Coordinador General de Procesos de Graduación de la Escuela o Departamento de la Facultad respectiva, por los estudiantes afectados. Dichas faltas de asistencia si fueren injustificadas, se sancionarán de conformidad a la legislación de la Universidad de El Salvador.

Artículo 206. Finalizada la ejecución de la investigación y aprobada por el Docente Asesor los trabajos de investigación, el Coordinador general de Procesos de Graduación, lo remitirá a la Junta Directiva de la Facultad para el nombramiento del respectivo Tribunal Calificador.

Tribunal Calificador.

Artículo 207. Es atribución del Tribunal Calificador evaluar los productos obtenidos en la ejecución o desarrollo

de la investigación y la exposición y defensa del informe final de investigación. El tribunal calificador de trabajos de investigación, estarán integrados por tres miembros, los que serán nombrados por la Junta Directiva, a propuesta del Coordinador General de Procesos de Graduación correspondiente, de entre los docentes de cada Facultad de acuerdo a la temática desarrollada en el trabajo de graduación y deberá ser parte integrante del mismo el Docente Asesor.

Exposición y Defensa.

Artículo 208. El Tribunal Calificador luego de escuchar la exposición del mismo, hará las réplicas necesarias y lo aprobará o hará las observaciones pertinentes, luego de subsanadas las mismas, en un periodo establecido por el Tribunal, lo aprobará de manera definitiva.

Aprobación.

Artículo 209. El Trabajo de Graduación se aprueba con una calificación mínima de 6.0 (seis punto cero) en una escala de cero punto cero a diez punto cero, es un requisito con el que se debe cumplir previamente a la obtención del respectivo grado y título académico.

La calificación final será la sumatoria de las notas parciales obtenidas en las Etapas del Proceso de Graduación.

El Director General de Procesos de Graduación enviará a la Junta Directiva los resultados obtenidos del proceso de evaluación para su respectiva ratificación.

Las ponderaciones serán establecidas en los Reglamentos específicos de cada Facultad, mientras no se aprueben dichos Reglamentos las Juntas Directivas tendrán la atribución de establecer las ponderaciones.

Artículo 210. Cuando la calificación final de un Trabajo de Grado sea igual o mayor a nueve punto cero cero, y los aportes que este genere en términos de beneficio a la Sociedad sean significativos y/o relevantes, el Tribunal Calificador podrá proponer ante la Junta Directiva de la Facultad, para que esta mediante acuerdo le reconozca dicha relevancia y otorgue Diploma de reconocimiento a los participantes.

Impugnación de la Calificación.

Artículo 211. Al finalizar el trabajo de graduación, los estudiantes que por cualquier motivo no estuvieren conformes con la calificación obtenida, podrán impugnar la misma ante la Junta Directiva, la cual previo a resolver pedirá dictamen de una Comisión nombrada al efecto, la que recomendará confirmar o modificar la calificación impugnada.

La comisión a que se refiere el inciso anterior se deberá conformar por el Coordinador General de Procesos de Graduación de la Escuela o Departamento a que corresponda la investigación, dos docentes de la misma Escuela o Departamento y un representante estudiantil designado por la Asociación General de Estudiantes de la Facultad, mientras no se constituya legalmente, la representación estudiantil será asumida por un representante estudiantil miembro de Junta Directiva de la Facultad.

Entrega de Ejemplares.

Artículo 212. Del trabajo de investigación o reporte final aprobado, el estudiante o grupo que lo elaboró, deberá entregar dos copias impresas y una copia grabada en un formato digital, almacenada en un dispositivo de almacenamiento de datos, a la Biblioteca de la Facultad y

una copia a la Biblioteca Central para su publicación mediante el autoarchivo la tesis digital en la modalidad de acceso abierto en el Repositorio Institucional de la Universidad de El Salvador. De acuerdo a las características de la carrera, se podrá regular en su Reglamento Específico, además de lo anterior la entrega de Artículos Científicos.

Programación y Calendarización.

Artículo 213. Cada Facultad, de acuerdo a sus propias condiciones, dentro de la programación ordinaria de cada ciclo académico deberá incluir el o los trabajos de graduación que realizará, calendarizando las fechas de inscripción y demás actividades inherentes; deberá asimismo considerar el espacio físico que se asignará para su ejecución, y los demás recursos logísticos que sean necesarios.

Procesos Anteriores.

Artículo 214. Los egresados que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encontraren desarrollando su trabajo o proceso de graduación en aplicación de normas, disposiciones o prácticas anteriores, podrán concluir el mismo de conformidad a estas.

No obstante, si las regulaciones del presente Reglamento resultan ser más favorables a los egresados, la Junta Directiva en el ámbito de su competencia, deberá tomar las providencias necesarias para la aplicación de las mismas en los procesos de graduación.

Adecuación de Reglamentos Específicos de Graduación.

Artículo 215. Todas las Facultades quedan obligadas a armonizar sus Reglamentos Específicos de Procesos de

Graduación con las normas del presente Reglamento y normar las especificidades de cada carrera, en el plazo de seis meses contados a partir de la vigencia del presente instrumento a fin de ser presentados ante la Asamblea General Universitaria, para su respectiva aprobación.

Derechos de Autor.

Artículo 216. Los derechos de autor sobre los trabajos de investigación elaborados en los procesos de graduación, serán de propiedad exclusiva de la Universidad de El Salvador, la cual podrá disponer de los mismos de conformidad a su marco jurídico interno y legislación aplicable.

Prohibición.

Artículo 217. Se prohíbe a las autoridades de las Facultades y a los miembros del personal académico de las mismas en su carácter oficial o personal, autorizar o efectuar cobros de cualquier naturaleza a los egresados, en concepto de asesoría o participación en el proceso de Graduación, adicionales a las cuotas de matrícula y escolaridad de conformidad al presente Reglamento.

El incumplimiento de la presente disposición se sancionará mediante la aplicación del Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador.

CAPÍTULO III DE LA GRADUACION

Expediente de Graduación.

Artículo 218. El expediente de graduación se elaborará con base en el instructivo aprobado por la Secretaria de Asuntos

Académicos, y contendrá la documentación siguiente:

Documentos Generales:

I. Para carreras en general.

- a) Solicitud de apertura de expediente de graduación suscrita por el interesado o su apoderado dirigida al Decano de la Facultad respectiva;
- b) Original de la Certificación de Partida de Nacimiento del solicitante, con sus respectivas marginaciones si las hubiere;
- c) Fotocopia certificada por Notario del Documento Único de Identidad. En el caso que en el Documento Único de Identidad aparezca conocido socialmente por más de un nombre, deberá presentar escrito dirigido al Rector, firmado por el graduando, expresando el nombre que se consignará en el Título;
- d) Recibos de pago de gastos de graduación y elaboración de Título; y
- e) Fotografías para expediente y Título.

La Administración Académica de cada Facultad deberá agregar de oficio al expediente de graduación la siguiente documentación:

- a) Certificación global de notas;
- b) Constancia de egreso, extendida por el Administrador Académico Local;
- c) Malla curricular del plan de estudios de la carrera que egresa;
- d) Constancia de solvencia financiera emitida por la unidad administrativa correspondiente;

- e) Constancia de haber realizado Servicio Social, extendida por la Unidad de Proyección Social, suscrita por el Coordinador de la Unidad y el Vice Decano de la Facultad correspondiente; La Constancia del Servicio Social, en el caso de los estudiantes del área de salud serán firmadas y selladas según convenio con el Ministerio de Salud.
- f) Constancia de no tener sanción en ejecución, extendida por el Secretario de la Facultad;
- g) Acuerdo de Junta Directiva de prórroga de la calidad de egresado, en caso de pérdida de la misma; y
- h) Acuerdo de Junta Directiva de ratificación de los resultados obtenidos en el trabajo de graduación.

II. Profesorados:

En el caso de los profesorados, además de los anteriores documentos, deberán anexar los siguientes:

- a) Constancia de haber aprobado la Evaluación de Competencias Académicas y Pedagógicas (ECAP);
- b) Constancia de haber aprobado el examen TOEFL ITP, en el caso del Profesorado en Idioma Inglés; y
- c) Constancias de haber realizado las Prácticas Docentes.

III. CUM Honorífico.

En el caso de estudiantes con CUM honorífico, además de los documentos, establecidos en el romano I y II según corresponda y deberán anexar lo siguiente:

- a) Constancia de haber obtenido Coeficiente de Unidades de Merito Honorífico, extendida por el Administrador Académico Local.

IV. Posgrados.

Los posgrados se regirán por el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de El Salvador y Reglamentos Específicos.

Revisión de Expediente.

Artículo 219. La Secretaria de Asuntos Académicos revisará el expediente de graduación, debiendo verificar que en el mismo se cumpla con los requisitos reglamentarios. En caso que el expediente tenga observaciones, lo devolverá a la Administración Académica de la respectiva Facultad, quien notificará al interesado en caso de ser necesario; para que subsane las observaciones; superada tal situación ésta lo devolverá a la Secretaria de Asuntos Académicos con las observaciones subsanadas en un plazo máximo de cinco días hábiles, caso contrario se suspenderá el proceso de participación en el Acto de Graduación.

Verificación de Documentación.

Artículo 220. La Secretaria de Asuntos Académicos enviará el expediente del graduando a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, para que verificar que los documentos sean los pertinentes y los posibles errores u omisiones en la tramitación del mismo. Los documentos a verificar son los siguientes:

- a) Documento Único de Identidad;
- b) Certificación Global de notas;
- c) Carta de egreso;
- d) Constancia de servicio social;
- e) Constancia de Coeficiente de Unidades de Merito Honorífico según el caso; y
- f) Constancia de aprobación del trabajo de graduación.

En caso que el expediente resulte observado, Fiscalía General lo remitirá a la Administración Académica Central y ésta notificará al graduando puntualizando las observaciones. Subsanada la o las observaciones lo devolverá a Fiscalía en un plazo máximo de cinco días hábiles, caso contrario se suspenderá el proceso del graduando involucrado, lo cual será notificado a la Secretaria de Asuntos Académicos por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador.

Revisado el expediente por Fiscalía, y no hubiere ninguna observación, o hayan sido subsanadas las observadas, emitirá el dictamen respectivo.

Remisión de Nómina de Graduandos.

Artículo 221. La Secretaria de Asuntos Académicos remitirá a la Imprenta Universitaria, la nómina de graduandos que hayan cumplido con todos los requisitos para la elaboración de los títulos. Una vez enviada la nómina a la Imprenta Universitaria, la Secretaria elaborará el acta de graduación por carrera proveniente de cada Facultad.

Firmas de Autoridades en los Títulos y Actas.

Artículo 222. Los títulos y actas de graduación deberán ser firmados por las respectivas autoridades correspondientes de la Universidad de El Salvador antes del Acto de Graduación.

Cierre del Expediente.

Artículo 223. La Secretaria de Asuntos Académica deberá cerrar el expediente de graduación agregando la documentación siguiente:

- a) Resolución de la Secretaria de Asuntos Académicos, mediante la cual se

remitió el expediente de graduación a la Fiscalía General;

- b) Dictamen Legal, emitido por el Fiscal General;
- c) Formulario resumen de datos del graduado, con su respectiva fotografía; y
- d) Fotocopia del Título otorgado.

Una vez cerrado el proceso de graduación, se archivarán los expedientes respectivos en el Archivo Central de la Universidad de El Salvador.

Acto de Graduación.

Artículo 224. La Rectoría en coordinación con la Secretaría General, será la responsable de la Planificación, Programación y Desarrollo del Acto de Graduación, para lo cual que deberán elaborar el correspondiente Protocolo del acto de graduación, el que cual deberá ser aprobado por el Consejo Superior Universitario.

Título Post Mortem.

Artículo 225. Si el graduando hubiere cumplido con los procesos señalados en los artículos anteriores y falleciera antes del acto de graduación, un familiar cercano podrá solicitar a la Secretaría de Asuntos Académicos, previa presentación de su documento de Identidad y la Certificación de la Partida de Defunción del graduando, la entrega del Título Post Mortem. La Secretaria de Asuntos Académicos tramitará el acuerdo de autorización ante el Consejo Superior Universitario y deberá adicionarse en el Título la razón de reconocimiento póst mortem.

Incineración de Títulos.

Artículo 226. Después de realizada una graduación, si hubieren títulos en poder

de la Secretaria de Asuntos Académicos, ya sea porque fueron repetidos, por contener errores, debido a que no fueron retirados en el acto de graduación, o porque el graduando no subsanado las observaciones realizadas a su expediente de graduación, estén firmados o no por las autoridades, se procederá a solicitar al Consejo Superior Universitario, autorización para incinerarlos.

En el acto de incineración estará presente un delegado de: Fiscalía, de Auditoría Interna y de la Secretaria de Asuntos Académicos, al final se levantará un acta que será firmada por los delegados.

Pérdida o Extravío de Expediente del Graduado.

Artículo 227. Cualquier pérdida o extravío de un expediente de un graduando en poder de las unidades responsables y que haga incurrir en gastos al beneficiario, será responsabilidad de la misma que lo tenía en su poder y debiendo por tal motivo correr con los gastos que ocasiona dicha negligencia al graduando y además se deducirán responsabilidades administrativas conforme el Reglamento Disciplinario, excepto que dicha pérdida se deba a caso fortuito u otra causa ajena a su voluntad. El expediente será repuesto por la Secretaria de Asuntos Académicos, con base en los archivos que existan en la Universidad de El Salvador sobre el expediente.

Graduación Especial.

Artículo 228. Solamente el Rector de la Universidad podrá acordar la celebración de Graduaciones Especiales en fecha distinta a las oficialmente programadas, cuando por circunstancias relacionadas a la salud del graduando, a su ausencia del país y por impedimento legal, situaciones

que deberán ser debidamente probadas. La Secretaría de Asuntos Académicos y Secretaría General serán las encargadas de preparar las condiciones para que la misma se realice siempre que se cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento.

Esta disposición será aplicable, a petición de cualquier interesado, quien deberá probar las justificaciones correspondientes, las que deberán ser analizadas previamente por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO XI

INCORPORACIÓN Y CONVALIDACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INCORPORACIÓN

Artículo 229. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Educación Superior, y de conformidad con el Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, ésta en uso de su autonomía docente podrá acordar la incorporación académica de personas graduadas en universidades extranjeras, sin más requisitos que los establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 230. La Universidad de El Salvador, podrá otorgar incorporaciones, previa tramitación de un expediente y por acuerdo del Consejo Superior Universitario, siempre que los estudios de que se trate sean impartidos como carrera en cualquiera de las Facultades que la conforman, dicho acuerdo tendrá como base el dictamen legal de la Fiscalía General de la Universidad de El

Salvador y el dictamen técnico de la Secretaría de Asuntos Académicos, la que a su vez se fundamentara en el acuerdo de la Junta Directiva de la respectiva Facultad, apoyada ésta en un dictamen de la Comisión de Incorporación que deberá integrarse en cada Facultad, debiendo hacerse dicho acuerdo del conocimiento del Ministerio de Educación, para los efectos legales correspondientes.

Modalidades de Incorporación.

Artículo 231. Las modalidades de incorporación que se aplican por la Universidad de El Salvador, son las siguientes:

- a) La homologación: que es la incorporación sujeta a un proceso de comparación y análisis, realizado de los estudios efectuados por el peticionario en una institución educativa extranjera, con relación a los comprendidos en las carreras y planes de estudios legalmente aprobados por la Universidad de El Salvador y registrados en el Ministerio de Educación; y
- b) La convalidación: que es la incorporación que permite la aceptación de créditos académicos por parte de la Universidad de El Salvador, siempre que se determine y acepte la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados por el solicitante.

La Universidad de El Salvador, conferirá las incorporaciones correspondientes única y exclusivamente referente a los grados que otorga, excepto cuando se trate de convalidación de estudios en cuyo caso se reconocerá el título convalidado.

Artículo 232. Todo trámite de incorporación deberá ser gestionado de for-

ma personal o mediante apoderado con poder especial al efecto y no podrá ser iniciado más de una vez.

Procedimiento.

Artículo 233. Todo profesional que desee incorporar su título de estudios superiores bajo las modalidades de homologación o convalidación de estudios universitarios, deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad, acompañándola de los documentos que se requieran para la comprobación de su estatus profesional, quien verificará, previo al inicio del trámite de incorporación, el cumplimiento de los mismos.

La Secretaría de Asuntos Académicos, entregará a los interesados el formato de solicitud, que deberá contener los siguientes aspectos:

- a) Designación de la autoridad a la cual va dirigido;
- b) Generales del peticionario;
- c) Objeto de la solicitud, con una breve exposición de los hechos;
- d) Declaración Jurada de no haber iniciado el trámite de incorporación en otra institución de Educación Superior;
- e) Enumeración de la documentación que adjunta;
- f) Señalamiento de lugar para oír notificaciones; y
- g) Lugar, fecha y Firma.

Documentos.

Artículo 234. Los documentos que deberán adjuntarse con la solicitud, son los siguientes:

- a) Original y copia del título o diploma académico expedido por la institución de procedencia, del que conste el grado obtenido, debidamente autenticado; o apostillado según Convenio de la Haya de 1961, Sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros;
- b) Original y copia de la Certificación global de notas obtenidas, debidamente autenticadas, con especificación de los créditos o unidades valorativas, la escala de notas empleada y el mínimo de puntos necesarios para aprobar;
- c) Plan de estudios de la carrera en que se graduó, con los contenidos programáticos de las unidades de aprendizaje que lo conforman, legalizados por las autoridades de la Universidad de procedencia. Para cumplir este requisito, se admitirán catálogos oficiales de las respectivas Instituciones de Educación Superior;
- d) Constancia de buena conducta extendida por las autoridades competentes de la Universidad de procedencia;
- e) Título de Bachiller o su equivalente obtenido en el extranjero, debidamente incorporado en el país;
- f) Certificación emitida por el funcionario competente en el país donde el solicitante cursó los estudios, que acredite que la Institución otorgante del título a incorporar funciona con arreglo a las leyes del mismo y que está autorizada para conferir tales títulos y grados;
- g) Original y copia de Documento de Identidad Personal o Pasaporte y de la certificación de su partida de nacimiento, debidamente autenticada o

apostillada en el caso de los extranjeros; y

- h) Constancia de haber realizado el servicio social en el país.

Cuando alguno o todos los documentos anteriores estuviere escrito en idioma distinto al castellano, el peticionario deberá presentar una traducción hecha en legal forma. Los documentos que hayan sido expedidos en país extranjero, deberán previamente a su presentación, ser autenticados de conformidad a la ley.

Artículo 235. Si del examen de la documentación resultare alguna incongruencia, la Secretaría de Asuntos Académicos, hará prevención al solicitante a fin de subsanar las observaciones hechas o presentar los documentos adicionales requeridos, en un plazo no mayor de 10 días hábiles; en caso de no hacerlo se declarara sin lugar lo solicitado y se devolverá al interesado la documentación presentada.

Artículo 236. Si del análisis de los documentos presentados resultare que todos están en legal forma la Secretaría de Asuntos Académica, emitirá el mandamiento respectivo para el pago de los derechos establecidos en el Arancel Universitario correspondiente.

Artículo 237. Comprobado el pago de los derechos arancelarios, la Secretaría de Asuntos Académicos, enviará a la Facultad respectiva, el expediente del solicitante para que la Junta Directiva emita en un plazo de treinta días hábiles el acuerdo correspondiente. Si la Junta Directiva observa falta de documentación o requisitos que cumplir, devolverá el expediente a la Secretaría de Asuntos Académicos para que ésta le notifique lo resuelto al interesado y una vez cumpla

con los mismos se remitirá nuevamente el expediente a Junta directiva para la emisión del acuerdo correspondiente.

En caso que el interesado no haya realizado el servicio social, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo favorable para la realización del mismo; el interesado deberá iniciar los trámites en la Facultad respectiva para realizarlo de conformidad a la normativa interna.

Artículo 238. Cuando se haya cumplido con lo requerido por la Junta Directiva o esta no ordenare más requisitos que cumplir, emitirá el Acuerdo respectivo, declarando al interesado apto para ser incorporado, y devolverá el expediente a la Secretaría de Asuntos Académicos, quien lo enviará a la Fiscalía General de la Universidad, para que en el plazo máximo de cinco días hábiles emita el correspondiente dictamen legal y devuelva a esta el expediente.

Recibido de parte de la Secretaría de Asuntos Académicos el expediente de incorporación, el Consejo Superior Universitario, con base en los dictámenes respectivos emitirá el respectivo acuerdo de incorporación, estableciendo si es por Homologación o Convalidación.

En ningún caso se conferirá grado académico de mayor nivel que el obtenido por el incorporado en la Universidad de procedencia.

Artículo 239. La incorporación de posgrados se establecerá en el Reglamento correspondiente.

Artículo 240. Concedida la incorporación, la Secretaría de Asuntos Académicos emitirá una acción académica del incorporado para actualizar el registro correspondiente y programara la devo-

lución del título o diploma a manos del señor⁵ Rector de la Universidad en acto privado que se deberá realizar en las oficinas de la Rectoría.

Se deberá consignar al dorso del título respectivo, antes de su entrega, la correspondiente razón de incorporación, adjuntando además certificación del acuerdo de incorporación emitido por el Consejo Superior Universitario.

CAPÍTULO II CONVALIDACIÓN

Convalidación.

Artículo 241. En el supuesto que los estudios de los cuales se solicita incorporación no se sirvan como carrera ni sean similares o equivalentes a las ofrecidas en las diferentes Facultades de la Universidad de El Salvador, el Consejo Superior Universitario deberá integrar una Comisión Especial, que deberá resolver y dictaminar sobre dicha incorporación, dictamen que servirá de base para que el Consejo Superior Universitario emita el respectivo acuerdo, no obstante los interesados deberán reunir los requisitos señalados en los artículos anteriores, omitiéndose el acuerdo de Junta Directiva.

La Comisión deberá estar integrada por tres profesionales especialistas docentes de la Universidad de El Salvador, que tengan los conocimientos científicos suficientes y afines necesarios para calificar los conocimientos que se expresen en la documentación que sustente el título a incorporar; en caso de no disponer de

dichos profesionales, podrá integrarse por profesionales externos debidamente acreditados en la rama de la especialización de que se trate; en este caso los costos adicionales que se generen deberán ser asumidos por la persona solicitante de la incorporación. En casos muy especiales, debidamente justificados, la Comisión podrá conformarse con dos profesionales.

El dictamen de la Comisión se fundamentara para determinar y aceptar la pertinencia, calidad, nivel académico y metodología de enseñanza de los estudios efectuados por el solicitante. En caso de ser desfavorable el referido dictamen, el Consejo Superior Universitario deberá emitir el acuerdo, denegando lo solicitado por el peticionario.

Artículo 242. Cuando como resultado de la convalidación de los estudios se dictamine que con base en el plan de estudios presentado por el peticionario no se puede incorporar, éste podrá interponer el recurso de revisión, del acuerdo de denegación de la incorporación que emita el Consejo Superior Universitario, dentro de los tres días posteriores a su notificación, ante el mismo Organismo que pronunció dicho acuerdo, y en caso de ser desfavorable la decisión del recurso planteado, este ya no admitirá recurso alguno por tratarse de asuntos meramente académicos.

TÍTULO XII REPOSICIÓN DE TÍTULO Y EXPEDIENTE DE GRADUACIÓN

⁵ Nota del editor: "del señor rector... o señora rectora, en su caso"

CAPÍTULO I REPOSICIÓN DE TÍTULO

Solicitud de Reposición de Título.

Artículo 243. La reposición del Título se realizará por haber sido dañado, destruido o extraviado, y se iniciará en la Secretaría de Asuntos Académicos, previa solicitud suscrita por el graduado o su apoderado, a la que deberá anexar el título dañado o declaración jurada, narrando los hechos de su daño o destrucción. En el caso de extravío deberá presentar la constancia de denuncia ante las autoridades correspondientes.

La Secretaría de Asuntos Académicos en el siguiente día hábil de haber recibido la solicitud de reposición, solicitará el expediente del graduado al Archivo Central, debiendo éste remitirlo en el plazo máximo de cinco días hábiles; una vez la Secretaría de Asuntos Académicos tenga en su poder el expediente, admitirá la solicitud de reposición y lo remitirá en el siguiente día hábil a la Fiscalía General de la Universidad, juntamente con la solicitud del interesado, para que en un plazo máximo de cinco días hábiles emita el dictamen correspondiente.

Dictamen Legal.

Artículo 244. Una vez Fiscalía haya emitido el dictamen legal, lo remitirá junto con el expediente a la Secretaría General, quien trasladará la petición al Consejo Superior Universitario, para que emita el acuerdo correspondiente y lo devolverá a la Secretaría de Asuntos Académicos.

Pago de Arancel.

Artículo 245. La Secretaría de Asuntos Académicos notificará al interesado el acuerdo de autorización de reposición y le expedirá el mandamiento de pago del respectivo arancel.

El interesado presentará a la Secretaría de Asuntos Académicos el recibo del arancel debidamente cancelado, para efectos de elaborar el Título a reponer.

La entrega del título se documentará en un acta que firmará el Secretario de la Secretaría de Asuntos Académicos y el graduado.

Se podrá reponer siguiendo el mismo procedimiento, el Diploma del Curso de Formación Pedagógica, los títulos de posgrados y aquellos otros que tengan una duración igual o mayor a seis meses.

Pérdida de la Autorización de Reposición.

Artículo 246. El interesado que sin causa justificada no hiciera uso de su derecho de reposición en el plazo de seis meses a partir de la emisión del Acuerdo del Consejo Superior Universitario, se le archivará el respectivo expediente, debiendo reiniciar el proceso de la reposición en caso de interesarse nuevamente.

Incineración de Título Dañado.

Artículo 247. Una vez finalizado el trámite de reposición de título por la causal de daño, la Secretaría de Asuntos Académicos procederá a solicitar al Consejo Superior Universitario, autorización para incinerar el título dañado.

CAPÍTULO II

REPOSICIÓN DE EXPEDIENTE

Solicitud de Reposición de Expediente de Graduación.

Artículo 248. La reposición del expediente de graduación se realizará por haber sido destruido o extraviado, previo informe de la jefatura del Archivo Central. Dicho trámite se iniciará a petición escrita presentada por el graduado o su apoderado ante la Secretaría de Asuntos Académicos, a la que deberá anexar:

- a) Documento Único de Identidad;
- b) Certificación de Partida de Nacimiento; y
- c) Copia del Título de Bachiller o certificación extendida por el Ministerio de Educación.

Documentos probatorios de haber realizado sus estudios y de haberse graduado de la Universidad de El Salvador, tales como: copia del título universitario, certificación de notas; caso contrario, deberá presentar una Declaración Jurada otorgada ante Notario, en la que deberá expresar el año de ingreso como estudiante a la Universidad de El Salvador, número de carné, la Facultad y carrera de la que se graduó, fecha en que se graduó y título obtenido. Dicha declaración deberá ser sustentada por la comparecencia y declaración de dos testigos, los cuales podrán ser compañeros de graduación, profesores de la carrera o Facultad en que estudió, autoridades universitarias de la época en que estudió o se graduó, quienes darán fe de lo dicho por el solicitante.

El informe del Archivo Central deberá contener el nombre del graduado, fecha

de graduación, Facultad, carrera de la que se graduó y la justificación razonable de la forma en que se destruyó o extravió el expediente de graduación, a efecto de establecer la responsabilidad administrativa disciplinaria por dicho incidente.

Reconstrucción del Expediente.

Artículo 249. La Secretaría de Asuntos Académicos solicitará al Administración Académica de Facultad en que se graduó el interesado, un registro de notas a efecto de elaborarle una certificación de notas para el expediente que se reconstruya, y demás documentos que posea para establecer los antecedentes académicos del interesado y que permitan probar la calidad de graduado de esta Universidad para reconstruir el expediente de graduación. Previa elaboración de la certificación el interesado deberá cancelar el arancel correspondiente.

Dictamen Legal.

Artículo 250. Una vez se hayan recopilado los documentos que permitan reconstruir el expediente de graduación, la Secretaría de Asuntos Académicos los remitirá a la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador para que valore y dictamine si son suficientes para reconstruir el expediente. Una vez Fiscalía General de la Universidad de El Salvador emita dictamen favorable remitirá toda la documentación y dictamen a la Secretaría de Asuntos Académicos, quien los remitirá a la Rectoría de la Universidad de El Salvador para que ésta emita un acuerdo ordenando que con la documentación recopilada se tenga por repuesto el expediente a favor del solicitante y que lo habilite para realizar cualquier trámite académico de graduado.

En caso que Fiscalía General de la Universidad de El Salvador emitiera un dictamen desfavorable a la reconstrucción del expediente, establecerá recomendaciones para darle atención al graduado, por ser una destrucción o extravío imputable a la Universidad de El Salvador y no al graduado.

Medios Probatorios.

Artículo 251. Cuando sea pertinente en la tramitación de cada caso, se podrá recurrir a los medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, para lo cual las pruebas se producirán ante Fiscalía en la etapa de emisión del dictamen respectivo, quien valorará las mismas.

Reposición de Oficio.

Artículo 252. En los casos de extravío o destrucción que detecte la Institución, podrá tramitarse la reposición de oficio con el informe del Archivo Central, caso en el que se podrá solicitar la colaboración al graduado, aportando principios de prueba sobre su calidad académica de graduado de la Universidad de El Salvador.

TÍTULO XIII REGISTRO CENTRALIZADO Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I REGISTRO CENTRALIZADO

Registro Centralizado.

Artículo 253. El Registro Central de Procesos Académicos será coordinado por la Secretaria de Asuntos Académicos. Se constituirá con la documentación de los movimientos de índole académico administrativo, realizados por los estudiantes y sin perjuicio de la existencia del registro académico local.

La Secretaria de Asuntos Académicos será la responsable de consolidar en informes de carácter institucional, según sus competencias, los registros procesados en las unidades que forman parte del Sistema de Procesos Académicos de la Universidad de El Salvador.

Funciones del Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos.

Artículo 254. Las funciones del Sistema de Información y Comunicación de Procesos Académicos son:

- a) Servir como herramienta para la gestión, información y la ejecución de los expedientes en línea, referidos a los procesos concernientes al sistema de administración de los procesos académico en la Universidad de El Salvador; y
- b) Ser fuente de información confiable para la emisión de informes de carácter local e institucional dentro del dominio de su aplicación.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Lo No Previsto.

Artículo 255. Lo no previsto en este Reglamento se resolverá de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, Reglamentos, acuerdos, disposiciones o políticas que emanen de la Asamblea General Universitaria o del Consejo Superior Universitario o por el derecho común.

Artículo 256. La Universidad de El Salvador, según capacidad y disponibilidad, de recursos técnicos, informáticos y personal capacitados deberá implementar la Educación en las modalidades a Distancia y Virtual, según disposiciones aprobadas por el Consejo Superior Universitario y las Facultades, para las carreras en las que sea posible brindar dichos servicios.

Derogatoria.

Artículo 257. Deroganse en todas sus partes el Reglamento de la Administración Académica de la Universidad de

El Salvador, aprobado por la Asamblea General Universitaria, a los siete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y cinco; Tomo número trescientos cuatro del día diez de agosto del mismo año, el Reglamento General del Proceso de Ingreso de Aspirantes a Estudiar en la Universidad de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo 369 del 24 de octubre de 2005, el Reglamento General de Procesos de Graduación de la Universidad de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo 352 del 27 de agosto de 2001 y todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en el presente Reglamento, contenidas en los Reglamentos de las distintas Facultades.

Vigencia.

Artículo 258. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en El Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. **Ciudad Universitaria, San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil trece.**

4. REGLAMENTO ESPECIAL DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO No. 80/2001-2003 (V).

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en el artículo 1 reconoce al ser humano como el origen y fin del Estado; por lo que la Universidad de El Salvador, en sus actuaciones, debe garantizar a los universitarios, el respeto a sus derechos y libertades fundamentales.
- II. Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, crea la existencia de la Defensoría de los Derechos de los Miembros de la Universidad, como organismo independiente de los órganos y funcionarios de gobierno universitario, con el objeto de conocer de las violaciones de los derechos de los universitarios, garantizando la defensa o restauración de tales derechos.
- III. Que los Derechos Universitarios constituyen facultades y/o libertades que ameritan una protección especial ya que tienen una importancia trascendental para la consecución de los fines de la Institución; siendo necesario que la Defensoría de los Derechos de los Miembros de la Universidad cuente con un Regla-

mento Especial de funcionamiento y que contemple los procedimientos para su intervención en la defensa y garantía de los derechos de la población universitaria, como lo mandan la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y su Reglamento General.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19 literal "c" de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y solicitada la opinión del Consejo Superior Universitario, por 40 votos favorables

ACUERDA emitir el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto del Reglamento.

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular la organización,

funcionamiento y procedimiento para la intervención de la Defensoría de los Derechos de los Miembros de la Universidad de El Salvador.

En el presente Reglamento, cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o función, expresada en género masculino se entenderá igualmente en género femenino.

Abreviaturas usadas.

Artículo 2. En presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- a) La Universidad de El Salvador: “La Universidad” o “UES”;
- b) La Defensoría de los Derechos de los Miembros de la Universidad de El Salvador: “La Defensoría”;
- c) El Defensor de los Derechos Universitarios: “El Defensor”;
- d) El Defensor Auxiliar de los Derechos Universitarios: “El Defensor Auxiliar”;
- e) La Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador: “La Ley Orgánica”;
- f) El Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador: “El Reglamento General”; y
- g) El Reglamento Disciplinario de la Universidad de El Salvador: “El Reglamento Disciplinario”.

Derechos Universitarios.

Artículo 3. Los derechos de los miembros de la UES o de la comunidad universitaria, o simplemente los derechos universitarios, son las facultades reconocidas a las personas en la Constitución de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo aplicable, las leyes y los reglamentos universitarios.

Promoción y Protección.

Artículo 4. Son funciones básicas de la Defensoría, respecto de los derechos de los miembros de la UES o de la comunidad universitaria, las siguientes:

- 1) La promoción de los derechos.

Debe entenderse que comprende además de lo previsto en el Reglamento General, todas las acciones o intervenciones del Defensor y su personal, en beneficio del conocimiento, difusión e investigación situacional de los derechos y deberes de la Comunidad Universitaria; igualmente, en relación con el cumplimiento de las atribuciones u obligaciones de los órganos de gobierno de la UES que tengan relación o incidencia con tales derechos.

- 2) La protección, defensa o tutela de los derechos.

Debe entenderse toda intervención del Defensor y su personal, contra actos u omisiones de las autoridades que presumiblemente lesionen o amenacen lesionar, los derechos o facultades de los miembros de la universidad.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y ATRIBUCIONES

Estructura organizativa.

Artículo 5. La estructura organizativa de la Defensoría la constituyen los siguientes funcionarios y empleados:

- a) El Defensor de los Derechos Universitarios;
- b) El Defensor Auxiliar de los Derechos Universitarios;
- c) Personal Profesional; y
- d) Personal de apoyo administrativo.

De acuerdo a las necesidades de funcionamiento de la Defensoría, el Defensor, asignará al personal a su cargo, las funciones específicas que corresponda.

El Defensor Auxiliar y los miembros del personal profesional, podrán actuar como delegados del Defensor, por designación de éste.

Atribuciones y deberes del Defensor.

Artículo 6. Son atribuciones y deberes del Defensor, los que le confiere la Ley Orgánica, el Reglamento General y las siguientes:

- a) Garantizar la defensa de los derechos universitarios a través de asesoría jurídica a los afectados por supuestas violaciones a sus derechos e interposición de peticiones o recursos administrativos en su nombre o representación;
- b) Garantizar la observancia del debido proceso en el caso de informativos disciplinarios instruidos contra supuestos responsables de violaciones al Reglamento Disciplinario, ya sea de oficio o a petición de parte o persona interesada;
- c) Garantizar la restauración de los derechos universitarios violados, a través de:
 - 1- Peticiones de reconsideración o revisión de sanciones o afectacio-

nes comprobadas a los derechos universitarios;

- 2- Interposición de avisos de violaciones al Reglamento Disciplinario;
- 3- Interposición o gestión de buenos oficios;
- 4- Emisión de opiniones o resoluciones recomendatorias de acuerdo con su procedimiento de intervención;
- 5- Medidas de protección;
- 6- Reflexiones públicas en el ámbito universitario sobre violaciones comprobadas; y
- 7- Asesoría para la eventual interposición de recursos jurídicos cuando se hayan agotado los recursos administrativos internos
- 8- Realizar actividades de difusión, capacitación e investigación sobre la situación de los derechos universitarios;
- d) Asesorar a los estudiantes en las impugnaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica, cuando sea requerido;
- e) Proponer reformas a los reglamentos universitarios cuando considere que alguna disposición es o puede ser violatoria de los derechos de la comunidad universitaria, o proponer normas o reglamentos que puedan contribuir a una mejor protección de los derechos de la comunidad universitaria; y
- f) Proponer a la Rectoría el nombramiento y otras acciones respecto del Defensor Auxiliar y demás personal de la Defensoría.

Nombramiento y requisitos del Defensor Auxiliar.

Artículo 7. El Defensor Auxiliar será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Defensor.

El Defensor lo seleccionará tomando como base los candidatos que se presenten luego de una convocatoria pública en un medio de circulación universitario. El Defensor Auxiliar durará en su cargo hasta que finalice el período para el que se ha elegido al titular de acuerdo con la Ley Orgánica.

Los requisitos para ser Defensor Auxiliar serán los mismos que los requeridos para el Defensor titular, establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica.

Atribuciones y deberes del Defensor Auxiliar

Artículo 8. Son atribuciones y deberes del Defensor Auxiliar, los siguientes:

- a) Asistir al Defensor en la función de protección de los derechos universitarios, dirigir el personal a su cargo y responder por el equipo de su oficina;
- b) Realizar todas las actividades de promoción de los derechos universitarios que le encargue el Defensor;
- c) Colaborar con el titular en la formulación del plan de trabajo de la Unidad;
- d) Coordinar el desarrollo de foros, conferencias, seminarios y talleres sobre los derechos universitarios en todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad;
- e) Dar seguimiento a los procedimientos sobre infracciones al Reglamento Disciplinario que le encomiende el Defensor; y

- f) Representar al Defensor cuando éste lo requiera.

Caso especial de sustitución.

Artículo 9. El Defensor Auxiliar sustituirá al titular en caso de ausencia temporal por enfermedad, cumplimiento de misión oficial, licencia u otra circunstancia que legalmente impida su presencia en la Universidad. Si la ausencia fuere definitiva, el Defensor Auxiliar lo sustituirá hasta que se elija al próximo titular, quien terminará el período del anterior.

En caso de ausencia de ambos funcionarios, se aplicará lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA

Sección Primera Fundamento de la Intervención

Principios rectores de la intervención

Artículo 10. Los principios que rigen la intervención del Defensor de los Derechos Universitarios son los siguientes:

- a) Principio de Legalidad.
Implica que su actuación debe regirse estrictamente por lo que disponga la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos universitarios;

b) Principio del Mínimo Formalismo.

Significa que las exigencias en términos de formalidades o solemnidades del procedimiento se interpretarán en forma benigna a favor de las personas denunciadas, no así en cuanto a la actuación del Defensor y de las autoridades denunciadas;

c) Principio de Oficiosidad.

Es decir, que el Defensor buscará por todos los medios legales posibles investigar las presuntas violaciones a los derechos universitarios que le sean comunicados o advertidos hasta encontrar en lo posible, la verdad de lo sucedido, salvo que la parte afectada y la autoridad universitaria concilien sus intereses de conformidad con la ley.

Actos u omisiones de autoridad.

Artículo 11. El Defensor garantizará la defensa o restauración de los derechos de los miembros de la UES o de la comunidad universitaria, por actos u omisiones de cualquier autoridad universitaria que los lesionen o amenacen lesionarlos.

Esta normativa se aplicará a los trabajadores, docentes o investigadores, estudiantes y funcionarios, así mismo a los profesionales no docentes graduados o incorporados, en asuntos directamente vinculados con la Institución.

Las actuaciones de los docentes e investigadores en el ejercicio de sus funciones, así como de los empleados o trabajadores administrativos con cargos de dirección, se tomarán como actos de autoridad para efectos de esta normativa.

Sección Segunda

Procedimiento de Protección, Defensa o Tutela

Inicio del procedimiento y primeras providencias.

Artículo 12. El procedimiento de protección, defensa o tutela de los Derechos Universitarios se iniciará por solicitud o denuncia del interesado; o de oficio cuando lo considere conveniente.

Una vez que el Defensor tenga conocimiento de una presunta violación e indicios suficientes de la misma, emitirá una resolución razonada de apertura al procedimiento de investigación, la cual hará del conocimiento del denunciante, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En el mismo acto o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes igualmente, dará a conocer por escrito esta supuesta violación a la autoridad respectiva, notificándole que se ha iniciado un procedimiento de investigación y que cuenta con tres días a partir de ese momento para ofrecer una explicación de lo sucedido, recordándole además, su obligación de cooperar en el esclarecimiento de los hechos. Si el denunciado es un organismo colegiado el plazo será de quince días.

La comunicación al supuesto responsable de la presunta violación, se entregará donde desarrolla sus labores normalmente, tratándose de un organismo colegiado, la notificación se entregará en la oficina de quien lo preside. Quien reciba la notificación deberá entregarla a quien corresponda a más tardar el siguiente día hábil, salvo caso fortuito o

fuerza mayor, caso contrario se aplicará lo establecido en el artículo 13 literal “d” del Reglamento Disciplinario.

Derecho de respuesta del denunciado

Artículo 13. Tratándose de funcionarios individuales, deberán responder lo pertinente en el plazo indicado en el artículo anterior.

En el caso de organismos colegiados, recibida la notificación por quien preside, inmediatamente deberá introducir este punto en la propuesta de agenda correspondiente de la próxima reunión, en donde se discutirá con prioridad, debiendo tomarse una resolución, salvo causa justificada como falta de votación, o fuerza mayor. En este caso, el organismo deberá considerar la solicitud nuevamente en la próxima reunión, con la prioridad debida, y así sucesivamente.

En la resolución del organismo, comisionará al responsable de ejecutar sus acuerdos, o a cualquiera de sus integrantes, para que lo represente en el procedimiento de investigación de la supuesta violación. La certificación del acuerdo legitimará la personería del delegado.

Nombramiento de representante.

Artículo 14. El funcionario o autoridad denunciada podrá comparecer por sí mismo o nombrar para que lo represente a un Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas o egresado de la carrera en Ciencias Jurídicas, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del presente Reglamento.

Efectos de la respuesta favorable.

Artículo 15. Si el funcionario o la autoridad denunciada de la supuesta

violación de un derecho, responde en el sentido que ha restablecido el derecho o ha rectificado su actuación, dentro del plazo señalado en el artículo 12 del presente Reglamento; el Defensor ordenará el archivo de la investigación con la anuencia por escrito del denunciante, o aún sin ésta, si a su juicio el derecho supuestamente violado se ha resguardado.

Efectos de la respuesta desfavorable o negativa, y audiencia conciliatoria.

Artículo 16. Con la respuesta por escrito de la autoridad o funcionario denunciado en sentido negativo o desfavorable, o acta levantada en la institución en tal sentido, el Defensor, a solicitud del presunto responsable, presunta víctima o a iniciativa propia, podrá convocar a una audiencia conciliatoria o de avenimiento dentro del plazo de ocho días, siempre que proceda legalmente, y favorezca a los intereses del denunciante.

En el desarrollo de la audiencia, el Defensor podrá sugerir soluciones al diferendo, siempre y cuando no contraríen el orden jurídico universitario y no lesionen los derechos de la persona afectada. Un acta recogerá la síntesis de lo expuesto y de los resultados alcanzados, que firmará el Defensor y los participantes si lo desean. Si no se presentare alguno de los citados a la audiencia conciliatoria o no se alcanzaren acuerdos, el Defensor emitirá una resolución señalando que se continuará con la investigación.

A juicio del Defensor se podrá intentar una nueva conciliación o avenimiento en el curso del procedimiento, pero antes de la resolución final.

Si la autoridad o funcionario denunciado no contestare sobre la denuncia recibida, el Defensor asumirá como cierto para efectos del procedimiento el hecho denunciado, salvo prueba en contrario, y emitirá resolución señalando que continuará la investigación.

Incumplimiento del resultado de la conciliación.

Artículo 17. El resultado del avenimiento o conciliación, es obligatorio para ambas partes y el Defensor velará por su cumplimiento. Los acuerdos deberán cumplirse en un plazo de quince días, de lo contrario el Defensor emitirá resolución para continuar con el procedimiento de investigación.

Investigación.

Artículo 18. Si no se alcanzare una solución conciliatoria o esta fuere improcedente, el Defensor investigará el caso por un período máximo de treinta días.

Sin embargo, si la naturaleza o complejidad de la violación lo amerita, el Defensor decidirá discrecionalmente que la investigación se prolongue por más tiempo, sin sobrepasar nunca los seis meses.

Pruebas.

Artículo 19. Durante la investigación, el Defensor podrá interrogar a testigos, oír explicaciones de las partes involucradas, revisar documentos, realizar inspecciones o recoger cualquier elemento de prueba que lo conduzca a descubrir la verdad de lo acontecido.

La autoridad denunciada o su representante, lo mismo que el denunciante, podrán estar presentes en toda la actividad probatoria si lo desean y es pertinente a

juicio del Defensor, para cuyo efecto se les comunicará la hora y día de la actividad.

Obligación de cooperación o colaboración.

Artículo 20. De conformidad con la Ley Orgánica, las autoridades universitarias tienen la obligación de cooperar o colaborar con el Defensor, en toda solicitud o petición que les haga para esclarecer o alcanzar la verdad sobre una supuesta violación a un derecho universitario.

Si el Defensor no recibe la colaboración requerida comunicará esta situación a la autoridad u organismo superior competente y al denunciado, haciéndole la observación de que tal omisión podría constituir una infracción al Reglamento Disciplinario.

La autoridad superior resolverá con prioridad sobre la colaboración pedida, y solicitará explicaciones a la autoridad denunciada por su alegada falta de colaboración o cooperación con el Defensor.

Si la autoridad u organismo superior es un órgano colegiado, será quien lo preside, o la Junta Directiva en el caso de la AGU, quien deberá acordar la colaboración requerida, e informará en la próxima reunión sobre lo acontecido.

Resolución o Recomendación.

Artículo 21. El Defensor pronunciará una resolución dentro de los quince días de concluida la investigación.

Si la resolución estableciese la violación, contendrá por lo menos lo siguiente:

- a) El nombre del denunciante y de la autoridad denunciada;
- b) Síntesis de la denuncia o del hecho violatorio;
- c) Los elementos de prueba recogidos;
- d) Valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, incluyendo la apreciación del conocimiento y voluntad del denunciado en la comisión u omisión del acto; la posibilidad o no de comportarse diferentemente o incidencia de error inevitable o de derecho;
- e) Las medidas de protección que fueren necesarias para salvaguardar los derechos de la persona afectada;
- f) Las recomendaciones para remediar el daño sufrido por la víctima; y .
- g) Solicitud de apertura de procedimiento administrativo-disciplinario ante el organismo competente contra el o los responsables si fuere procedente, o contra el denunciante si la denuncia hubiere sido falsa o infundada.

Si el Defensor no comprobare la violación denunciada, además de lo establecido en los literales “a”, “b”, “c” y “d”, del presente artículo, exonerará expresamente al denunciado.

Sección Tercera

Actos posteriores a la resolución y otras facultades del Defensor

Obligación de cumplir con las resoluciones del Defensor.

Artículo 22. La resolución o recomendación estableciendo la responsabilidad por violación de derechos, generará una obligación de cumplimiento.

El Defensor esperará un período máximo de treinta días para comprobar si su recomendación se ha cumplido o no, o si existe una justificación para no hacerlo.

Si a pesar de lo anterior la autoridad responsable no cumple con la recomendación injustificadamente, incurrirá en una falta disciplinaria por lo que el Defensor dará cuenta a su superior jerárquico, quien podrá abrirle expediente administrativo disciplinario de acuerdo con la ley, debiendo informar a la Defensoría razonadamente, sobre lo resuelto, en un plazo de quince días, y de treinta, si se tratare de un órgano colegiado.

El Defensor deberá realizar todas las gestiones necesarias para que el infractor cumpla con su recomendación, inclusive una exhortación privada o pública al responsable.

Para la exhortación pública utilizará un medio de comunicación de la Universidad, cuyo director tendrá la obligación de publicarla en el menor tiempo posible y tal como la emita el Defensor.

Revisión.

Artículo 23. Las resoluciones del Defensor en el curso del procedimiento de la investigación podrán ser revisadas por él mismo en cualquier momento; o en un plazo de ocho días, cuando así lo solicite fundadamente la persona o autoridad inconforme con la misma.

Las resoluciones o recomendaciones finales emitidas de acuerdo con el artículo 21 del presente reglamento, podrán igualmente ser revisadas por el Defensor en cualquier momento; o cuando lo solicite fundadamente el interesado o la autoridad inconforme con la misma.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Si la revisión fuera favorable a la autoridad encontrada responsable, emitirá una resolución rectificando su actuación, cuya síntesis publicará o difundirá en un medio de comunicación universitario, igualmente lo comunicará al solicitante y a su superior jerárquico si procede.

Medidas de protección.

Artículo 24. En cualquier momento del procedimiento y en su resolución final, el Defensor podrá disponer medidas de protección para la comunidad universitaria o la persona supuestamente afectada con el objeto de evitarle cualquier daño irreparable o de difícil reparación.

La autoridad denunciada o cualquier otra autoridad universitaria, tendrá la obligación de respetar tales medidas y de colaborar para que las mismas se cumplan eficazmente, salvo fuerza mayor o caso fortuito, que el Defensor ponderará.

Buenos Oficios.

Artículo 25. En caso de conflicto entre órganos de gobierno y/o sectores de la comunidad universitaria, que afecten el normal funcionamiento de la universidad o alguna de sus unidades, el Defensor deberá interponer sus buenos oficios para lograr su solución. Las partes deberán aceptar su intervención y actuar de buena fe y cumplir con los acuerdos que alcancen.

Luego de una audiencia convocada por el Defensor, en donde los participantes expondrán sus puntos de vista, se recogerán los acuerdos en una acta que firmarán las partes y el Titular de la Defensoría o sus delegados.

Plazos.

Artículo 26. Los plazos de actuación de la Defensoría se contarán en días hábiles.

Nombramiento de delegados.

Artículo 27. El Defensor podrá nombrar delegados para que en su nombre y representación, conozcan de violaciones a los derechos universitarios, los instruyan o investiguen. Estos deberán ser miembros del personal de la Defensoría.

La resolución final solamente la podrá dictar el Defensor o en su defecto el Defensor Auxiliar, la cual calzará con su firma y el sello de la Defensoría.

Aplicación Supletoria.

Artículo 28. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, el Defensor aplicará supletoriamente normas que regulan procedimientos similares, las reglas del derecho común, la equidad y el buen sentido

Denuncias por hechos anteriores al nombramiento del primer Defensor.

Artículo 29. El Defensor solamente conocerá denuncias de supuestas violaciones a los derechos universitarios por hechos u omisiones acaecidas a partir del diez de noviembre del año dos mil, fecha de juramentación y toma de posesión del primer titular del cargo.

Sin embargo discrecionalmente aceptará denuncias por supuestas violaciones acaecidas anteriormente a esa fecha, si el denunciante prueba que ha solicitado de buena fe e infructuosamente ante la autoridad competente la garantización del derecho violado, que los efectos dañosos del acto aún se manifiestan y todavía es posible su reparación.

Informe Anual.

Artículo 30. En su informe anual a la Asamblea General Universitaria el Defensor establecerá el estado de los derechos universitarios, incluyendo si procede, un análisis de las prácticas institucionales que los violan o puedan violarlos, o de las disposiciones legales que a su juicio deberían aprobarse o reformarse, para su efectiva garantización.

Igualmente señalará el número de los casos investigados en el año por supuestas violaciones, las autoridades denunciadas, las resoluciones de responsabilidad o exoneración emitidas, las conciliaciones o avenimientos alcanzados, y las denuncias archivadas o no aceptadas. También detallará el cumplimiento o no de sus resoluciones o recomendaciones; de los acuerdos de avenimiento o conciliación; las exhortaciones privadas y públicas dictadas; y las

actividades de promoción de los derechos universitarios realizadas en el año.

Este informe lo podrá hacer en el tiempo que señala el artículo 21 literal "1", del Reglamento General, o discrecionalmente en los primeros tres meses del año siguiente objeto del reporte o informe; pudiendo además, convocar a la comunidad universitaria a que lo escuche y le haga observaciones si lo desea.

El informe será publicado y difundido de acuerdo con las posibilidades institucionales.

Providencias para nombramiento del personal.

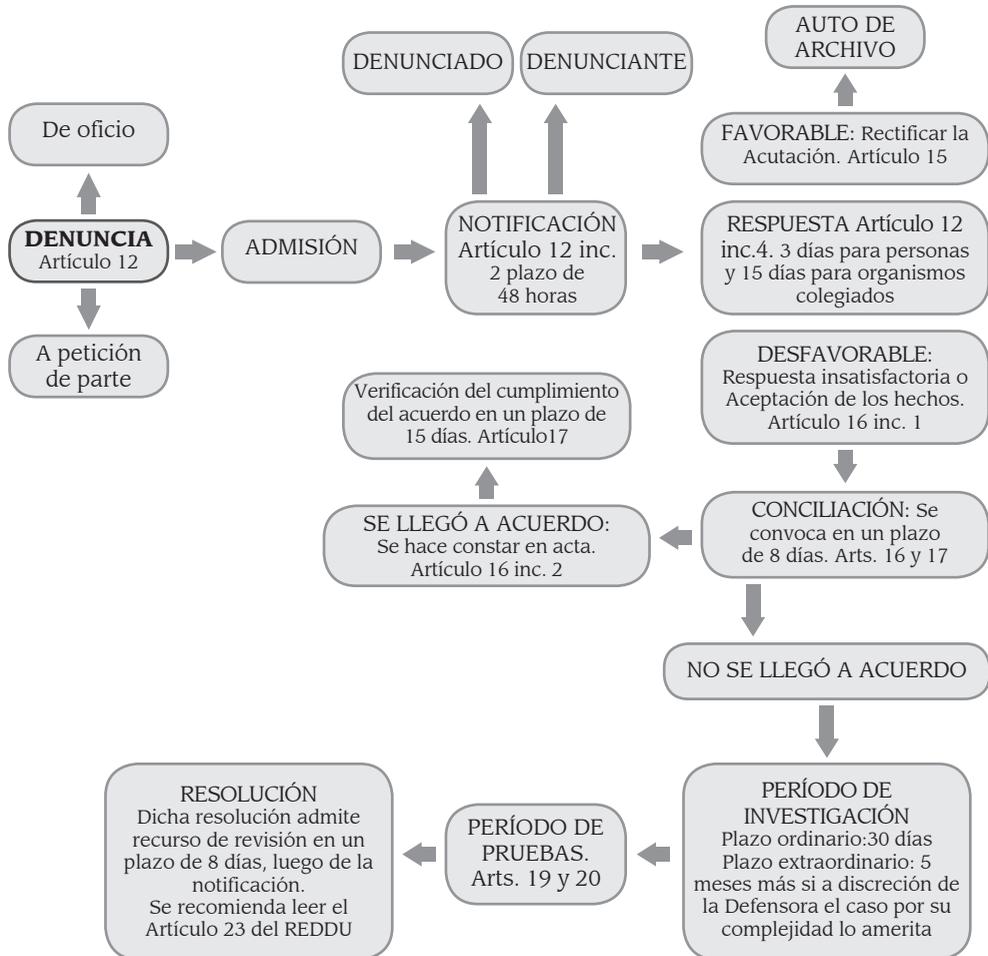
Artículo 31. Los nombramientos o contrataciones del Defensor Auxiliar y demás personal de la Defensoría, se hará al proveer la Universidad los recursos financieros para el pago de salarios y prestaciones; y para los años subsiguientes, será incorporada la provisión de dichos recursos en el presupuesto universitario.

Vigencia.

Artículo 32. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA, **Ciudad Universitaria, San Salvador, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil tres.**

4.1 PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS (Artículo 12 del Reglamento Especial de la Defensoría)



5. EL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico que regulará la organización, funcionamiento y administración del sistema de estudios de posgrado de la Universidad de El Salvador.

Abreviaturas.

Artículo 2. En este reglamento se utilizan las siguientes abreviaturas:

- a) UES o la Universidad: Universidad de El Salvador.
- b) LOUES o LEY ORGÁNICA: Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador.
- c) AGU: Asamblea General Universitaria.
- d) CSU: Consejo Superior Universitario.
- e) JD: Junta Directiva de Facultad.
- f) CDP: Consejo de Posgrado.

Jerarquía y ámbito de aplicación

Artículo 3. El presente reglamento, por su carácter general, será de aplicación

obligatoria en la UES, sus unidades y sus dependencias y no podrá ser contrariado por normas contenidas en otros reglamentos específicos.

Cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o función, manifestada en género masculino se entenderá expresada en género femenino.

De los estudios de posgrado

Artículo 4. Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber obtenido el grado básico de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Doctor en Medicina y Doctor en Cirugía Dental; tienen como finalidad la formación de profesionales y académicos del más alto nivel y se imparten en las modalidades presencial, a distancia o mixta. Para cada modalidad el Comité Académico de Posgrado de cada Escuela determinará las características correspondientes, en el reglamento específico.

Grados académicos.

Artículo 5. Los estudios de posgrado comprenden tres grados académicos:

- a) Maestro;
- b) Doctor; y
- c) Especialista.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Del sistema de estudios de posgrado

Artículo 6. El sistema de estudios de posgrado de la UES, es el que organiza, orienta, impulsa y administra los programas de estudios de posgrado de las diferentes unidades académicas de la Universidad, según lo dispone el artículo 57 del Reglamento General de la LOUES.

Administración y organización

Artículo 7. El sistema de estudios de posgrado de la Universidad de El Salvador, estará bajo la dependencia jerárquica de la Vicerrectoría Académica y será administrado, coordinado, supervisado y evaluado por la Secretaría de Posgrado de la UES a nivel central y por las Escuelas de Posgrado de las Facultades, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y las políticas que para tal efecto determine el CSU.

Consejo de Posgrado

Artículo 8. El Consejo de Posgrado es un órgano de coordinación, supervisión, y evaluación de las actividades de investigación en posgrado, estará integrado por:

- a) El Vicerrector Académico;
- b) El Secretario de Posgrado de la Universidad; y
- c) El Director de la Escuela de Posgrado de cada Facultad.

Atribuciones del Consejo de Posgrado

Artículo 9. El Consejo de Posgrado tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del sistema de estudios de posgrado de la UES;
- b) Evaluar y dictaminar sobre los programas de estudios de posgrado propuestos por las unidades académicas y presentarlos al Consejo Superior Universitario para su aprobación;
- c) Evaluar en forma periódica los resultados obtenidos en los distintos programas de posgrado, con el fin de obtener la excelencia académica;
- d) Solicitar al Consejo Superior Universitario, a través de la Vicerrectoría Académica, el fortalecimiento y orientación de un programa de estudios de posgrado cuando su nivel, organización o resultados no se ajusten a los estándares de calidad exigibles;
- e) Conocer y resolver las propuestas del Secretario de Posgrado de acuerdo al artículo 13, literal "e" de este reglamento;
- f) Formular estrategias para la promoción y desarrollo de los diferentes programas de postgrado que ofrece la Universidad de El Salvador;
- g) Promover la celebración de convenios interinstitucionales con organismos o instituciones nacionales e internacionales para el desarrollo conjunto de estudios de postgrados.
- h) Promover que la investigación sea el eje fundamental de los planes de estudios de posgrado;
- i) Proponer al CSU para su aprobación, el proyecto de cuotas de matrícula y escolaridad que se deberán pagar en los diferentes programas de posgrado;
- j) Publicar los resultados de los trabajos de investigación que se realicen en los posgrados de la Universidad; y

k) Las demás atribuciones que le señale el presente reglamento y otros reglamentos relacionados o aplicables de la UES.

Sesiones del Consejo de Posgrado

Artículo 10. El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario.

El quórum para sesionar en primera o en segunda convocatoria será los dos tercios de los miembros del Consejo de Posgrado y tomará decisiones con los votos de dos tercios de los miembros presentes.

De la Secretaría de Posgrado de la Universidad.

Artículo 11. La Secretaría de Posgrado de la Universidad será una dependencia administrativa de la Vicerrectoría Académica dirigida por un Secretario de Posgrado, tendrá como finalidad principal contribuir al fortalecimiento del sistema de posgrado y atender las necesidades de formación y educación avanzada en la UES.

Asimismo será la responsable de coordinar las actividades académicas y administrativas del sistema de estudios de posgrado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y los lineamientos generales aprobados por el CSU a propuesta del CDP.

Requisitos para ser nombrado Secretario de Posgrado de la Universidad.

Artículo 12. Para ser Secretario de Posgrado de la Universidad se requiere:

a) Poseer título universitario de posgrado;

b) Tener experiencia reconocida de al menos cinco años como profesor, Director o Coordinador de estudios universitarios de posgrado; y

c) Experiencia comprobada en la administración de estudios universitarios

El Secretario de Posgrado será seleccionado a través de un concurso público por oposición llevado a cabo por el CDP y nombrado por el CSU, durará en sus funciones el mismo periodo del rector, pudiendo ser nombrado para un periodo más.

Atribuciones del Secretario de Posgrado de la Universidad.

Artículo 13. El Secretario de Posgrado de la Universidad será el administrador y ejecutivo; y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar las resoluciones del CDP;

b) Elaborar, junto a los Directores de las Escuelas de Posgrado de las Facultades, el plan anual operativo del sistema de posgrado y darle seguimiento;

c) Coordinar el proceso de estudio de los proyectos, programas y reglamentos propuestos por las Facultades para su análisis y dictamen correspondiente del CDP;

d) Verificar que el desarrollo, de los programas sea coherente con el diseño aprobado;

e) Proponer al CDP las acciones técnico-administrativas y financieras para asegurar la buena marcha de los programas;

f) Reunirse semestralmente con los Directores de Escuela de Posgrado de cada Facultad, para analizar y evaluar

el desarrollo de los programas de estudios de posgrado;

- g) Elaborar el presupuesto anual para el desarrollo y funcionamiento de la Secretaría de Posgrado a nivel central y someterlo a la aprobación de las instancias respectivas;
- h) Elaborar un informe anual de las actividades desarrolladas por el CDP para su análisis y aprobación, debiendo remitirlo al Vicerrectoría Académica;
- i) Elaborar y publicar anualmente el catálogo de los diferentes programas del sistema de posgrado;
- j) Mantener comunicación continua con los Directores de las Escuelas de Posgrado de las Facultades;
- k) Mantener actualizada y publicar la base de datos del personal académico con estudios de posgrado; y
- l) Las demás atribuciones que este reglamento y otros de la UES le señalen.

De las Escuelas de Posgrado de Facultad

Artículo 14. En cada Facultad existirá una Escuela de Posgrado para la administración y coordinación de los programas que ésta ofrece, bajo la dependencia jerárquica de la Junta Directiva. Dichas Escuelas deberán contar con una planta docente calificada de acuerdo al programa en el que se va a desempeñar, preferentemente a tiempo completo, con infraestructura, ambiente propicio para la enseñanza y equipo adecuado para su funcionamiento.

La Escuela será dirigida por un Director, quien será asesorado por el Consejo Asesor de Posgrado de dicha unidad académica.

Requisitos para ser nombrado Director de Escuela de Posgrado.

Artículo 15. Para ser Director de Escuela de Posgrado además de los requisitos señalados en los artículos 25 y 30 de la Ley Orgánica y 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica, se requiere poseer el grado académico de Maestro, Doctor o Especialista.

Atribuciones y funciones del Director de Escuela de Posgrado.

Artículo 16. Son atribuciones y funciones del Director de la Escuela de Posgrado de la Facultad las siguientes:

- a) Convocar y presidir el Comité Académico de Posgrado de la Facultad;
- b) Administrar los programas de posgrado de la Facultad;
- c) Velar por la ejecución del plan anual operativo, el cual deberá ser elaborado tomando como base las propuestas formuladas por el CDP;
- d) Actuar como representante de la Escuela de Posgrado ante el Consejo de Posgrado, así como en la ejecución de los actos inherentes a su cargo;
- e) Gestionar ante las diferentes instancias internas y externas, los recursos necesarios para el funcionamiento y desarrollo de los programas de posgrado;
- f) Proponer a JD las modificaciones a los programas de posgrado;
- g) Elaborar la memoria de las actividades desarrolladas por la Escuela de Posgrado;
- h) Evaluar periódicamente el funcionamiento y desarrollo general de los programas de posgrado;

- i) Solicitar a JD el nombramiento de los asesores y tribunales evaluadores de tesis;
 - j) Solicitar a JD la contratación de profesores para los programas de posgrado;
 - k) Solicitar al CDP el dictamen favorable para los programas de posgrado;
 - l) Enviar a la Administración Académica local los colectores de notas de cada asignatura, curso, módulo y tutoría conforme al calendario académico aprobado por el CSU;
 - m) Coordinar el proceso de graduación de los posgrados con la Administración Académica de la Facultad; y
 - n) Las demás atribuciones que le asigne el ordenamiento legal universitario.
- c) Proponer los planes de estudio de posgrado a JD, incorporando el respectivo plan de absorción para su aprobación;
 - d) Evaluar los programas de posgrado;
 - e) Proponer a la JD la integración de la comisión de equivalencias e incorporaciones de los estudios de posgrado;
 - f) Estudiar las solicitudes de los postulantes a los programas de posgrado y decidir sobre su aceptación o no;
 - g) Proponer al Director de la Escuela de Posgrado la nómina de docentes para impartir los programas de posgrado;
 - h) Proponer los temas de investigación, con su respectivo asesor de tesis y tribunal evaluador de tesis; y
 - i) Las demás atribuciones que este reglamento le señale.

Integración del Comité Académico de Posgrado de la Facultad

Artículo 17. El Comité Académico de Posgrado de la Facultad estará integrado por:

- a) El Director de la Escuela de Posgrado, quien lo presidirá; y
- b) Los Coordinadores de los programas de posgrado.

Atribuciones del Comité Académico de Posgrado de la Facultad.

Artículo 18. Las atribuciones del Comité Académico de Posgrado de la Facultad son las siguientes:

- a) Definir las líneas de investigación que orienten el desarrollo del posgrado;
- b) Proponer a la JD la modificación de la currícula de los programas de posgrado;

Requisitos del Coordinador del Programa de Posgrado.

Artículo 19. Cada Programa de Posgrado deberá ser administrado por un Coordinador de Posgrado.

Para ser Coordinador de un Programa de Posgrado se requiere:

- a) Poseer como mínimo el grado académico que ofrece el programa que administra; y
- b) Experiencia docente a nivel universitario.

El Coordinador del Programa de Posgrado será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director de la Escuela de Posgrado, durará en sus funciones el mismo período del Decano, pudiendo ser reelecto por un período más.

Funciones del Coordinador de Programa de Posgrado.

Artículo 20. Son funciones del Coordinador de Programa de Posgrado, las siguientes:

- a) Administrar el proceso académico de uno o varios programas de posgrado afines;
- b) Integrar el Comité Académico de Posgrado;
- c) Elaborar el plan anual de trabajo y presentarlo al Director de la Escuela de Posgrado;
- d) Elaborar el informe semestral y memoria anual del programa académico que administra y presentarlo al Director de la Escuela de Posgrado.
- e) Coordinar el proceso de selección e inscripción de los alumnos;
- f) Informar a los alumnos inscritos de las cuotas de matrícula y escolaridad de los programas de posgrado, proceso de grado y graduación;
- g) Elaborar con los docentes la planificación de asignaturas, cursos, módulos y tutorías;
- h) Evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje de los posgrados con docentes y estudiantes;
- i) Planificar horarios y espacios físicos de asignaturas, cursos, módulos, tutorías de acuerdo al número de alumnos inscritos;
- j) Coordinar el proceso de servicio social con la Unidad de Proyección Social de la Facultad; y
- k) Las demás atribuciones que le señale la legislación universitaria.

CAPÍTULO III

INGRESO A LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

De los requisitos de ingreso

Artículo 21. Podrán ingresar a los Programas de Posgrado de la Universidad de El Salvador, quienes posean el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, grado básico de Doctor en Medicina, de Doctor en Cirugía Dental o Maestro, que sean graduados en el país. Los graduados en el extranjero deberán estar legalmente incorporados.

En el caso de los egresados de la UES, que se encuentren en espera del acto académico de graduación, deben presentar una constancia expedida por la administración académica de la Facultad respectiva, en la que conste tal calidad.

Los estudiantes de la UES que no tengan el título correspondiente podrán ingresar a las Maestrías y Doctorados con la presentación de una constancia extendida por la Administración Académica de la Facultad respectiva que acredite que está apto para graduarse. En el caso de las especialidades, los estudiantes de Doctorado en Medicina y de Doctorado en Cirugía Dental que se encuentren en similar situación presentarán las constancias de estar realizando su servicio social y su trabajo de graduación.

Los extranjeros no residentes que deseen realizar estudios de posgrado en la UES, deberán presentar los documentos exigidos debidamente autenticados o en su defecto apostillados; y declaración

jurada que al finalizar sus estudios regresarán a su país de origen; sin perjuicio de lo que norma la Ley de Migración y Extranjería.

Cada programa establecerá los requisitos y criterios específicos de admisión, que garanticen la idoneidad del solicitante para su efectivo desempeño en el mismo.

De la solicitud de ingreso

Artículo 22. Los aspirantes a los programas de posgrado deberán presentar la solicitud de ingreso en los formularios que proporcione la Escuela de Posgrado de la Facultad, dentro de los plazos establecidos por el CSU.

De los estudiantes admitidos

Artículo 23. La Escuela de Posgrado enviará a la Administración Académica de la Facultad los expedientes de selección de los estudiantes admitidos en los diferentes programas de posgrado; éstos realizarán los procesos académicos-administrativos dentro de los plazos establecidos en el calendario académico.

La Administración Académica de la Facultad deberá abrir el correspondiente expediente académico del estudiante, tramitar el talonario de pago y el número de carné.

De los pagos e inscripción del programa de posgrado

Artículo 24. Los estudiantes admitidos en un programa de posgrado deberán pagar la matrícula anual, las cuotas mensuales aprobadas por el CSU, realizar la inscripción y cancelar los demás aranceles correspondientes.

La Administración Financiera de la Facultad deberá llevar registro de los ingresos y presentar informes a la JD y a la Dirección de la Escuela de Posgrado.

Exoneración del personal de la UES

Artículo 25. El Personal de la UES admitido en un programa de posgrado tiene derecho de exoneración según lo establecido en el artículo 8, numeral 19, literal "f" del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES. Además estarán exonerados de los gastos del proceso de graduación.

El personal docente o administrativo no docente antes de incorporarse a un programa de posgrado deberá obtener el permiso correspondiente del jefe de la unidad administrativa, del Decano o JD de su Facultad, en el que se le autorice realizar los estudios de posgrado, previa evaluación de su desempeño.

Para el efectivo ejercicio de este derecho, las unidades académicas o administrativas de donde provenga el estudiante deberán hacer la provisión de los recursos financieros del presupuesto de funcionamiento de la unidad, debiendo seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Becas de la UES.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTUDIOS DE MAESTRÍA, DOCTORADO Y ESPECIALIDAD

De los estudios de Maestría

Artículo 26. Los estudios de Maestría se orientan fundamentalmente a pro-

fundizar sistemáticamente en un área de conocimiento de las Ciencias y Humanidades, con el objetivo de formar profesores, investigadores y profesionales de alto nivel académico, con capacidad innovadora en las ciencias, técnicas y metodología científica, incluyendo el desarrollo de la investigación.

El Grado de Maestro es una especialización particular posterior al grado básico de Doctor en Medicina, Doctor en Cirugía Dental, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en la que se desarrolla una capacidad específica para el desempeño profesional o para el trabajo académico de investigación y docencia.

Los planes de estudio tendrán una duración no menor de dos años y una exigencia mínima de sesenta y cuatro unidades valorativas ó los créditos equivalentes. Para obtener el grado de maestro, será necesario haber cumplido las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos, previstos en el plan de estudios, según el tipo de Maestría cursada.

De los estudios de Doctorado.

Artículo 27. El Doctorado es un programa académico para la formación de investigadores capaces de generar, desarrollar y aplicar el conocimiento científico y tecnológico, a través de trabajos de investigación originales que constituyan aportes significativos al conocimiento, en un área específica del saber. Asimismo serán capaces de preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación.

El grado de Doctor es el nivel de formación posterior al grado de Maestro, los planes de estudio tendrán una duración no menor de tres años y una exigencia

mínima de noventa y seis unidades valorativas.

Para obtener el grado de Doctor será necesario haber cumplido con las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos previstos en el plan de estudios.

De los estudios de Especialidad.

Artículo 28. Los estudios de Especialidad tienen como objetivo profundizar y ampliar conocimientos y destrezas que requiere el ejercicio profesional en un área específica de la salud.

El Grado de Especialista para médicos y odontólogos, se obtiene posterior al grado básico de Doctor y conduce al desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas profesionales en un determinado campo del área de la salud.

Los planes de estudio tendrán una exigencia mínima de noventa y seis unidades valorativas y una duración no menor de tres años.

Para obtener el grado de Especialista será necesario haber cumplido con las unidades valorativas y demás requisitos académicos y administrativos previstos en el plan de estudios.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Plan de estudios de posgrado.

Artículo 29. Es el diseño curricular concreto respecto de determinadas en-

señanzas realizadas por la Universidad, sujeto a las directrices generales comunes y propias, cuya superación da derecho a la obtención de un título universitario de grado de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El plan de estudios deberá estar diseñado de tal forma que contemple la formación, preparación y entrenamiento de futuros profesionales mediante la aplicación de un método investigativo general y de los métodos y normas particulares de las diferentes disciplinas, con responsabilidad y conciencia de su incidencia en la sociedad. Las directrices generales y propias deberán ser homologadas de acuerdo a la normativa vigente.

Contenido de los planes de estudio de posgrado.

Artículo 30. Los planes de estudio de posgrado deben contener los siguientes aspectos:

- a) Índice.
- b) Generalidades de la carrera, tales como: nombre de la carrera, requisitos de ingreso, título a otorgar, duración en años y ciclos, número de asignaturas, número de unidades valorativas y sede donde se impartirá;
- c) Justificación de la carrera;
- d) Objetivos de la carrera;
- e) Perfil del profesional que se pretende formar;
- f) Organización del programa de asignatura;
- g) Forma de evaluación de la carrera;
- h) Plazo de actualización del plan de estudios;
- i) Requisitos de graduación;

- j) Perfil profesional;
- k) Autorizaciones especiales;
- l) Programas de cada asignatura u otro modelo curricular;
- m) Catálogo de asignaturas con prerrequisitos y sus respectivos códigos;
- n) Distribución de asignaturas por niveles;
- o) Duración de los estudios;
- p) Número de horas teóricas y prácticas;
- q) Malla de la carrera;
- r) Requisitos de graduación o titulación; y
- s) Unidades valorativas o créditos académicos.

Asimismo, debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución de tiempo y los criterios de evaluación y administración de acuerdo con el proyecto educativo institucional y las disposiciones legales vigentes.

Convocatoria a nuevos programas.

Artículo 31. Las Escuelas de Posgrado de Facultad, previa autorización de la JD, podrán realizar convocatoria a un nuevo programa de estudios de posgrado, con conocimiento y dictamen del CDP y con el acuerdo del CSU.

Elementos de evaluación del programa de posgrado.

Artículo 32. Cada programa de posgrado deberá incluir los siguientes elementos de evaluación:

- a) Evaluación del plan de estudios;
- b) Acreditación;
- c) Calificación del estudiante; y

- d) Evaluación de los programas de las unidades de aprendizaje y de la planta docente.

La acreditación podrá realizarse dentro del sistema nacional de acreditación, del sistema de evaluación y acreditación regional del Consejo Superior Universitario Centroamericano o de cualquier otro sistema que tenga el nivel académico y parámetros requeridos.

De la evaluación curricular.

Artículo 33. Con el objetivo de actualizar los diferentes planes de estudio de posgrado a la realidad nacional, después de cada promoción y en caso especial cuando así lo requiera el Comité Académico, se podrán evaluar y modificar la currícula de los programas, las líneas de investigación, y establecer el correspondiente plan de absorción.

De la evaluación de los profesores.

Artículo 34. Es obligatorio evaluar cada uno de los programas de posgrado, para verificar el desempeño académico de los profesores del programa, al final de cada unidad de aprendizaje. Dicha evaluación estará a cargo del Director de la Escuela de Posgrado, de los estudiantes de posgrado y autoevaluación del docente.

De la participación con otras Universidades.

Artículo 35. La UES podrá participar con otras Universidades de reconocido prestigio a nivel nacional e internacional en la organización de los programas de estudios de posgrado compartidos, atendiendo los espacios comunes de educación y garantizando la calidad de los estudios que se impartan.

CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

De la evaluación.

Artículo 36. La evaluación es un proceso que comprende dos ámbitos integrados del conocimiento, tanto el teórico como el práctico.

Dicha evaluación consiste en un proceso sistemático, participativo e integral, por medio del cual se mide el nivel de aprendizaje alcanzado por el estudiante de posgrado.

De las actividades a evaluar.

Artículo 37. Para evaluar el rendimiento de los estudiantes, se establecen las actividades académicas siguientes:

1. Actividades teóricas:
 - a) Pruebas objetivas: exámenes escritos y orales;
 - b) Participación en asesorías;
 - c) Ensayos analíticos;
 - d) Seminarios;
 - e) Estudios teóricos de casos;
 - f) Formulación de proyectos;
 - g) Conocimientos previos actualizados;
 - h) Aporte teóricos y nuevos conocimientos sobre tópicos específicos; e
 - i) Otros.
2. Actividades prácticas:
 - a) Pruebas objetivas de laboratorio o de campo;
 - b) Prácticas de laboratorio y de campo, según el área de posgrado;

- c) Diagnósticos prácticos;
- d) Ejecución de proyectos;
- e) Presentación de resultados de investigación mediante: seminarios, informes orales y escritos;
- f) Investigaciones;
- g) Dossier,
- h) Portafolios; e
- i) Otros.

Cada actividad académica, se evaluará de acuerdo al reglamento específico de la Escuela de Posgrado de la Facultad respectiva.

Las evaluaciones podrán ser de manera presencial o por medios electrónicos.

De la asignación de calificaciones

Artículo 38. Para asignar calificaciones a los estudiantes se utilizará la escala de ponderación de cero a diez (0 a 10). La calificación obtenida será la resultante de la calificación de todas las actividades académicas evaluadas. Se calcularán las centésimas y, únicamente al obtener la nota final de la asignatura, se aproximará a la décima superior, cuando la centésima sea igual o mayor a cinco.

Nota de aprobación

Artículo 39. Las diferentes modalidades de aprendizaje se aprobarán con nota mínima de siete punto cero (7.0).

Para optar al título de Posgrado se exigirá un coeficiente de unidades de mérito (CUM) de siete punto cero (7.0).

CUM Honorífico

Artículo 40. El coeficiente de unidades

de mérito honorífico para los estudiantes de posgrado será de nueve punto cero (9.0) como mínimo.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM honorífico serán objeto de una mención especial y de la entrega de un diploma de honor al mérito en el acto de graduación.

De la asistencia

Artículo 41. Es obligatoria una asistencia mínima de un 80% a las actividades académicas correspondientes a cada modalidad de aprendizaje del programa de posgrado. El estudiante que no cumpla con el porcentaje de asistencia mínimo perderá su derecho a las evaluaciones, salvo caso fortuito o motivos de fuerza mayor, debidamente justificado ante las instancias correspondientes.

De la evaluación de las actividades académicas

Artículo 42. Cada tipo de actividad académica se evaluará objetivamente de acuerdo a un procedimiento establecido en el reglamento específico de cada Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

Requisitos para la obtención del título de posgrado

Artículo 43. Para la obtención del título de posgrado, se requiere aprobar el plan de estudios, tesis, servicio social y examen de grado.

Para poder rendir el examen de grado, el candidato deberá haber aprobado los créditos correspondientes al plan de estudios, presentar constancia de que ha concluido su investigación y acreditar que está solvente en todas las instancias de la Universidad.

Participación en la elaboración de tesis.

Artículo 44. Los estudiantes inscritos podrán participar en el proceso de graduación y desarrollar su tesis en forma individual o como máximo por dos integrantes. El número de participantes estará determinado por la naturaleza y complejidad de la temática de investigación, a juicio del asesor de tesis designado y según se exprese en cada plan de estudios.

De la tesis.

Artículo 45. El estudiante deberá presentar al Comité Académico del Programa de Posgrado, un proyecto para el desarrollo y elaboración de la tesis, que será evaluado de conformidad a lo establecido en el plan de estudios de posgrado.

El proyecto de tesis debe ser inédito, realizarse con calidad científica y que contribuya a la solución de problemáticas empíricas o teóricas.

Del plazo para la elaboración de la tesis.

Artículo 46. El plazo para la elaboración de la tesis será de seis meses como mínimo y tres años como máximo a partir de la inscripción de la misma, pudiendo prorrogarse por un año más a petición del estudiante por caso fortuito o fuerza mayor y será aprobado por la JD.

Correcciones al documento de tesis.

Artículo 47. Concluido el trabajo de tesis, el o los estudiantes presentarán al asesor un borrador del documento final para su revisión. Este debe hacer las correcciones pertinentes y devolver el texto revisado al estudiante, en un lapso no mayor a cuatro (4) semanas calendario. Hechas las correcciones y aprobadas por el asesor, el estudiante entregará una copia a los miembros del tribunal evaluador de tesis.

De la defensa y dictamen de aprobación de tesis.

Artículo 48. Presentada y defendida la tesis ante el tribunal evaluador de tesis éste deliberará en privado para dar un veredicto final, el cual podrá aprobarla con o sin observaciones o reprobarla.

Las observaciones deberán ser corregidas y presentadas al tribunal evaluador de tesis en un periodo máximo de cuatro (4) semanas. El coordinador del programa, de acuerdo con el asesor, el tribunal y el estudiante, fijarán una segunda fecha de defensa de tesis, en un periodo máximo de tres (3) meses posteriores a la primera defensa. En caso de ser reprobada, se dejará constancia de cuáles fueron los motivos de la reprobación, el estudiante deberá inscribir un nuevo tema de tesis o modificar la anterior.

Aprobada la tesis, se hará constar en el acta correspondiente la calificación obtenida, que deberá ser firmada por el asesor, los miembros del tribunal evaluador de tesis y enviarla al Director de la Escuela de Posgrado para que solicite a JD la ratificación de la calificación obtenida y se autoricen los trámites administrativos del proceso de graduación. En caso de ser reprobada

se dejará constancia de los motivos de la reprobación y de la calificación obtenida.

Entrega de ejemplares.

Artículo 49. Ratificada la aprobación de la tesis por la JD, el estudiante entregará cuatro ejemplares empastados y cuatro en formato digital de la misma, los cuales serán distribuidos de la siguiente forma: un ejemplar impreso y en formato digital a la Biblioteca de la Facultad, Biblioteca Central, Escuela de Posgrado y a la Coordinación del Programa de Posgrado respectivo.

Requisitos de graduación.

Artículo 50. Los requisitos específicos de graduación son los siguientes:

- a) Certificación original y reciente de la partida de nacimiento;
- b) Solicitud suscrita por el interesado para recibir la investidura académica; y
- c) Solvencia académica financiera.

La Administración Académica respectiva agregará de oficio la siguiente documentación:

- a) Flujograma del plan de estudios con el cual egresa;
- b) Certificación global de notas;
- c) Declaratoria de egresado vigente;
- d) Constancia de buena conducta en el sentido de que el interesado no está sujeto a sanción activa;
- e) Constancia de entrega de los ejemplares de la tesis;
- f) Constancia de haber realizado el servicio social;

- g) Acta de aprobación de tesis de grado y acuerdo de ratificación por JD;
- h) Pago de los derechos de graduación; e
- i) Solvencia de Administración Financiera, laboratorio, Biblioteca Central y local.

Requisitos para ser asesor de tesis de posgrado.

Artículo 51. Para ser asesor de tesis, se requiere:

- a) Tener como mínimo el grado académico que otorga el programa.
- b) Acreditar experiencia en investigación científica o en asesorías de trabajos de investigación.

Cuando se requieran asesores que no forman parte de la planta académica de la Universidad, podrán ser nombrados siempre que cumplan los requisitos exigidos al personal académico en los artículos 38 de la Ley de Educación Superior y 46 inciso 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, y acreditar adicionalmente experiencia en investigación científica. En tal caso, deberá asignarse un asesor interno para el desarrollo de la investigación.

Atribuciones del asesor de tesis

Artículo 52. Son atribuciones del asesor de tesis:

- a) Orientar al estudiante en la planificación, ejecución y defensa de la tesis;
- b) Evaluar cada una de las etapas del proceso de tesis y llevar su respectivo control;
- c) Autorizar por escrito la defensa de la tesis de posgrado, previo al cumplimiento de todas las etapas que conlleva el proceso de graduación;

- d) Revisar el borrador de tesis y hacer las observaciones correspondientes;
- e) Ser miembro del tribunal evaluador de tesis; y
- f) Las demás atribuciones que este reglamento le señale.

Integración del tribunal evaluador de tesis y sus funciones.

Artículo 53. El tribunal evaluador de tesis de posgrado estará integrado por:

- a) Un presidente que lo coordinará;
- b) Un secretario; y
- c) Un vocal.

Tendrán a su cargo la revisión, evaluación, calificación y aprobación o no del trabajo de tesis.

Los miembros del tribunal evaluador de tesis serán nombrados por la JD a propuesta del Director de Escuela de Posgrado de la Facultad y tomarán decisiones con dos de sus miembros.

Los requisitos para ser miembro del tribunal evaluador serán los mismos exigidos para ser asesor de tesis de posgrado. El asesor será parte integrante del tribunal evaluador de tesis.

CAPÍTULO VIII REINGRESO, EQUIVALENCIAS E INCORPORACIONES

Del reingreso

Artículo 54. Quienes se hayan retirado de los estudios de posgrado podrán soli-

citar su reincorporación, al Coordinador del Programa de Posgrado, en el periodo señalado por el CSU.

La solicitud de reingreso deberá ser presentada por el Coordinador al Comité Académico de Posgrado y ésta la remitirá a la Administración Académica de la Facultad para su registro y archivo.

Si al momento del reingreso los programas son diferentes a los vigentes a la fecha del retiro, el Comité Académico de Posgrado determinará la validez de las unidades de aprendizaje aprobadas para su convalidación con las del programa vigente. El Comité Académico, si lo estima necesario, puede exigir al estudiante que rinda un examen para revalidar una o más unidades de aprendizaje aprobadas. La resolución deberá ser enviada por el Director de la Escuela de Posgrado a la Administración Académica de la Facultad, quien solicitará su aprobación a la Junta Directiva.

Además deberá cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Administración Académica de la UES.

De las equivalencias e incorporaciones

Artículo 55. Para la concesión de ingreso por equivalencias a los estudios de posgrado se deberá contar con el dictamen correspondiente del Comité Académico de Posgrado, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento de Administración Académica de la UES en lo pertinente y contar con la emisión de un acuerdo de JD de la respectiva Facultad. En el caso de incorporaciones, además de lo regulado en el citado reglamento se seguirá el procedimiento que regula el reglamento especial de incorporaciones.

Si el estudiante posee título de una Universidad extranjera, procederá a la incorporación y seguirá el proceso que la UES tiene para tal efecto.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

De los derechos y deberes de los estudiantes de Posgrado.

Artículo 56. Son derechos y deberes de los estudiantes los siguientes:

1. Derechos.

- a) Recibir una formación académica de alto nivel;
- b) Utilizar los servicios que posee la Universidad;
- c) Recibir asesoría de los docentes e investigadores;
- d) Solicitar revisión de pruebas, en los tres días hábiles siguientes a la publicación de notas, de cualquier evaluación: y
- e) Solicitar por escrito la realización de pruebas diferidas, en el plazo de cinco días hábiles de realizada la correspondiente evaluación, por caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificados.

2. Deberes:

- a) Cumplir con las disposiciones del presente reglamento;
- b) Observar buena conducta;
- c) Contribuir al prestigio de la Universidad; y
- d) Cumplir con las obligaciones económicas y administrativas contraídas.

Del estudiante egresado

Artículo 57. El alumno egresado de posgrado es un estudiante de la UES en una situación especial, que se obtiene al cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado la totalidad de asignaturas o su equivalente en otros modelos curriculares que le exige su plan de estudios; y
- b) Haber cumplido con las unidades valorativas exigidas en el mismo.

La calidad de egresado tendrá una duración ordinaria de tres años, período dentro del cual deberá cumplir con los requisitos que establece el presente reglamento para la obtención del respectivo grado académico.

Pérdida de la calidad de egresado

Artículo 58. La pérdida de la calidad de egresado será por las siguientes causas:

- a) Por haber obtenido el grado académico mediante la recepción del título correspondiente; y
- b) Por caducar el plazo de tres años sin que el egresado haya obtenido el grado académico correspondiente.

Cuando el vencimiento de dicho plazo ocurra con posterioridad a la aprobación de la tesis, y antes del acto de graduación, tal calidad se ampliará automáticamente sin necesidad de trámite alguno.

Prórroga de la calidad de egresado

Artículo 59. Cuando la pérdida de la calidad de egresado se deba a la causal señalada en el literal "b" del artículo anterior, la JD respectiva a solicitud del interesado calificará las causas alegadas

por este y si las encontrare fundamentadas podrá mediante acuerdo prorrogar el período de dicha calidad; caso contrario resolverá que el interesado deba someterse y aprobar una evaluación general sobre las asignaturas o sus equivalentes en otros sistemas, correspondientes al último año de estudio.

Solicitud de retiro y reserva

Artículo 60. El retiro de alumno de los estudios de posgrado debe ser solicitado por escrito al Coordinador del Programa de Posgrado para su aprobación por el Comité Académico de Posgrado y debe ser enviada a la JD, al Director de la Escuela de Posgrado, a la Administración Académica de la Facultad y a la Administración Académica Central, para su correspondiente notificación, registro y archivo.

Del financiamiento

Artículo 61. Los programas de posgrado tendrán dos fuentes principales de financiamiento: los recursos asignados directamente dentro del fondo general del presupuesto de la UES y los recursos propios que se generen como producto de su funcionamiento; así como aquellos otros recursos financieros y en especie, provenientes de donaciones y convenios, con instituciones nacionales o extranjeras. Los recursos asignados

del fondo general del presupuesto se asignarán, prioritariamente, al pago de salarios y remuneraciones para el Director de la Escuela de Posgrado, Coordinadores de Programas y planta docente permanente; así como el pago de servicios básicos generales.

Prohibición

Artículo 62. Ningún estudiante de posgrado podrá inscribirse en dos o más programas en el mismo período.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Procesos anteriores

Artículo 63. Al entrar en vigencia el presente reglamento, los programas de posgrado autorizados por el CSU deberán adecuarse a éste en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su vigencia.

Vigencia

Artículo 64. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA,
Ciudad Universitaria, San Salvador, a veintisiete de agosto de dos mil diez.

NOTA: Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial N° 38, Tomo N° 390 de fecha 23 de febrero de 2011.

6. REGLAMENTO DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS Y DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO No. 45/2001-2003 (VI)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 60 de la Ley de Educación Superior, establece que la Universidad de El Salvador se regirá por su Ley Orgánica y demás disposiciones internas, en todo lo que no contrarie dicha ley.
- II. Que la Ley de Educación Superior en sus artículos 5 y 6 establece como obligatorio los Sistemas de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito, para cuantificar el esfuerzo realizado por el alumno durante el estudio de su carrera, siendo necesario emitir un reglamento de carácter general que regule la aplicación de dichos sistemas en la Universidad de El Salvador.
- III. Que es necesario propiciar de manera continua y permanente, la búsqueda de la excelencia académica en la formación de profesionales en todas las áreas que se imparten en la Universidad de El Salvador.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 19 literal "c" de la

Ley Orgánica y a propuesta del Consejo Superior Universitario, por 44 votos a favor,

ACUERDA: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS Y DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el Sistema de Unidades Valorativas y Coeficiente de Unidades de Mérito aplicable a todas las carreras que sirve la Universidad de El Salvador.

En el transcurso del presente Reglamento, a la Universidad de El Salvador, se le denominará "La Universidad".

En el presente Reglamento, toda referencia a cargo, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

Finalidad del Sistema.

Artículo 2. El sistema de Unidades Valorativas y de coeficiente de Unidades de Mérito tiene como finalidad cuantificar los créditos académicos acumulados por el estudiante, con base al esfuerzo realizado durante el estudio de una carrera determinada, y es vinculante con los requisitos de graduación. (2)

Definiciones.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) UNIDAD VALORATIVA (UV): Es la carga académica de cada materia, asignatura, módulo o unidad de aprendizaje, tomando en cuenta las horas de clase, los laboratorios, las prácticas, discusiones y cualquier otra actividad académica establecida en el respectivo plan y programa de estudios.

Cada Unidad Valorativa equivaldrá como mínimo a veinte horas de trabajo del estudiante, atendidas por un profesor, en un ciclo de dieciséis semanas entendiéndose la hora académica de cincuenta minutos.

b) UNIDAD DE MÉRITO (UM): La Unidad de Mérito es la calificación final de cada asignatura, multiplicada por sus Unidades Valorativas.

c) COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO (CUM): Es el cociente resultante de dividir el total de unidades de

mérito ganadas, entre el total de unidades valorativas de las asignaturas cursadas y aprobadas.

d) ASIGNATURA: Para efectos de cálculo del CUM, el término asignatura será aplicable indistintamente para designar materias, módulos, áreas integradas y en general cualquier modalidad de unidad de aprendizaje legalmente aprobada en la Universidad.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS

Grados Académicos.

Artículo 4. En armonía con la ley de educación Superior, la Universidad tiene facultades legales para otorgar los grados académicos siguientes:

- a) Técnico
- b) Profesor
- c) Tecnólogo
- d) Licenciado, Ingeniero y Arquitecto
- e) Maestro
- f) Doctor, y
- g) Especialista

Los grados adoptarán la declinación del género correspondiente a la persona que lo reciba. (2)

Determinación de las Unidades Valorativas por Carrera.

Artículo 5. Los planes de estudio de las diferentes carreras aprobadas por la Universidad, en los grados a que se refiere el artículo anterior, tendrán como mínimo la

duración en años y la exigencia en Unidades Valorativas, que para cada caso establece la Ley de Educación Superior.

Las Unidades Valorativas se establecerán para cada asignatura de acuerdo a los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo Superior Universitario a propuesta de la Unidad Académica correspondiente, o por el Ministerio de Educación en el caso de los profesorados.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO

Tipos de CUM.

Artículo 6. Para efectos del registro del rendimiento académico de cada estudiante, se establecen los tipos de CUM:

CUM Relativo: Es aquel que mide el rendimiento del estudiante en el ciclo;

CUM Acumulado: Es aquel que mide el rendimiento del estudiante, respecto a todas las asignaturas aprobadas según el avance en su plan de estudios.

CUM acumulado final es el que sirve como requisito de graduación y debe ser como mínimo siete punto cero (7.0) (2).

Carga Académica Estudiantil.

Artículo 7. El Coeficiente de Unidades de Mérito Acumulado será tomado en consideración por los docentes que sirven la asesoría previa a la inscripción de asignaturas, para que en coordinación con las administraciones académicas locales recomienden la carga acadé-

ca máxima que debería inscribir el estudiante, en cada ciclo; a fin de optimizar su rendimiento académico.

Al estudiante que al concluir un ciclo regular, su CUM acumulado sea menor a siete punto cero (7.0), para efectos de la inscripción de asignaturas en el ciclo siguiente, el docente asesor o tutor le advertirá sobre la conveniencia de reducir su carga académica, lo cual se hará constar en el respectivo formulario de inscripción.

Calidad de Egresado.

Artículo 8. DEROGADO (2)

CUM Honorífico

Artículo 9. Se denominará CUM Honorífico, al CUM acumulado obtenido por los estudiantes egresados de una carrera, que cumplan los requisitos siguientes:

- Que sea mayor o igual a ocho punto cero (8.0);
- Que hayan aprobado todas las asignaturas, materias, módulos o unidades de aprendizaje en primera matrícula;
- Que durante el desarrollo de la carrera, siempre haya inscrito en cada ciclo todas las asignaturas correspondientes, salvo causas justificadas derivadas de dificultades de índole familiar, laboral y de salud; y
- Que no hayan sido sancionados disciplinariamente, por infracción grave, durante el desarrollo de la carrera.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM honorífico, serán objeto de una mención especial y de la entrega de un Diploma de Honor al Mérito, en el acto de Graduación. Además se hará constar

la condición de haber obtenido el CUM Honorífico, en el expediente de graduación y en los documentos que a favor de ellos extienda la Universidad.

Los estudiantes que al egresar acrediten un CUM Honorífico, podrán optar, si así lo deciden, al beneficio de ser eximidos de la obligación de realizar el trabajo de graduación.

Aquellos estudiantes egresados con CUM Honorífico, que decidan realizar su trabajo de graduación, gozarán de la exoneración del pago de cuotas de matrícula y escolaridad, de los aranceles de laboratorio y costo de los materiales de uso interno, en el transcurso del desarrollo de dicho proceso.

En todo caso los estudiantes que acrediten un CUM honorífico serán exonerados del pago de los gastos institucionales de graduación, se les postulará, a través de la Rectoría, ante organismos nacionales e internacionales, para la obtención de becas de post grado o en la gestión de plazas de trabajo en Instituciones estatales o empresas privadas, acordes a su rendimiento y su grado académico, de conformidad al artículo 72 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la UES. Se les garantizará el acceso en los programas de becas que se creen para cursar los post grados en la Universidad. También, gozarán de prioridad en el concurso para ingresar al ejercicio de la docencia en la UES.

*****ACUERDO N° 87/2009-2011 (X)

En uso de sus facultades legales por 41 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención
ACUERDA:

Emitir la siguiente INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 9 INCISO 5

PARTE FINAL DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE UNIDADES VALORATIVAS Y DE COEFICIENTE DE UNIDADES DE MÉRITO EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, en el sentido siguiente:

Artículo 1. Que dicho artículo otorga a los estudiantes egresados con CUM Honorífico, el derecho a gozar de prioridad en el concurso para ingresar al ejercicio de la docencia en la Universidad de El Salvador.

Artículo 2. Que para efectos de darle cumplimiento al artículo 9 Inciso 5 parte final del Reglamento General del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador, debe entenderse que la prioridad que la ley permite es participar en los concursos de oposición y no a que se le asigne una plaza en Ley de Salarios o por Contrato en la Universidad de El Salvador.

Artículo 3. Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del Reglamento General del Sistema de Unidades Valorativas y de Coeficiente de Unidades de Mérito en la Universidad de El Salvador.

*Artículo 4. La presente interpretación entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial. ***** (3)*

La administración académica de cada Facultad será la responsable de verificar y elaborar la nómina de estudiantes que obtengan el CUM honorífico por cada carrera, administrada en la Facultad; y lo deberá notificar inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, a Rectoría, al Consejo Superior Universitario y a los acreditados, para efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9-A. El valor numérico del CUM Honorífico, será revisado cada tres años por la AGU, pudiendo ser incrementado de acuerdo al cambio de las circunstancias académicas imperantes en la Universidad. (1)

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESPECIAL DE REFUERZO ACADÉMICO

Programa Especial de Refuerzo Académico.

Artículo 10. El estudiante que no alcance el CUM mínimo para la obtención de la calidad de egresado, se declarará afecto de cumplir un programa especial de refuerzo académico.

La Junta Directiva correspondiente, a propuesta de la Dirección de Escuela, Jefatura de Departamento o Unidad Académica a que corresponda la carrera que cursa, y previo dictamen del docente asesor le definirá el programa especial de refuerzo académico a cursar, el cual se inscribirá en la Administración Académica de la Facultad correspondiente, de conformidad con su calendario de actividades respectivo.

El Alumno que no apruebe el programa especial de refuerzo académico que se le defina, podrá cursarlo el número de veces que fuera necesario, hasta obtener la calificación habilitante establecida en el artículo 12 del presente Reglamento.

UV del Programa Especial de Refuerzo Académico

Artículo 11. El número máximo de Uni-

dades Valorativas a cursar será de 16, las que se establecerán de conformidad a los intervalos siguientes:

- | | |
|---------------------------|-------|
| 1) CUM entre 6.00 y 6.33: | 16 UV |
| 2) CUM entre 6.34 y 6.66: | 12 UV |
| 3) CUM entre 6.67 y 6.99: | 8 UV |

Nota de Aprobación del Programa Especial de Refuerzo Académico

Artículo 12. El programa especial de refuerzo académico deberá aprobarse con la nota mínima de siete punto cero (7.0)

La calificación del programa especial de refuerzo académico aprobado sustituirá las notas de las asignaturas necesarias para alcanzar el CUM mínimo de siete punto cero (7.0).

Una vez aprobado el programa de refuerzo académico, la Junta Directiva de cada Facultad, a solicitud de la Administración Académica Local emitirá el acuerdo de sustitución de notas a las que se refiere el inciso anterior, debiendo trasladar copia del acuerdo a la Administración Académica Central.

La aprobación del programa especial de refuerzo académico, genera el derecho a obtener de inmediato la declaratoria de egresado.

Emisión de Certificaciones o Constancias de Notas.

Artículo 13. Las certificaciones o constancias globales de notas deberán emitirse con las calificaciones obtenidas por el estudiante en los ciclos regulares de su carrera o en su defecto las que haya registrado de acuerdo al artículo 12 de este Reglamento.

Todas las constancias o certificaciones emitidas por la Administración Académica deberán incluir el CUM mínimo exigido por la Universidad de conformidad al presente Reglamento y el CUM Acumulado final obtenido por el estudiante.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Cálculo aritmético del CUM y Remisión de Notas.

Artículo 14. Las administraciones académicas locales serán las responsables de efectuar las operaciones del cálculo aritmético para la obtención del CUM relativo y acumulado de cada estudiante, el cual deberá ser notificado por escrito a los estudiantes al final de cada ciclo de estudio; y al respectivo docente asesor.

Los informes respectivos serán remitidos además a la Administración Académica Central.

Obligaciones de las Facultades.

Artículo 15. Las Facultades deberán impulsar las medidas o políticas académicas pertinentes a fin de garantizar los óptimos niveles de aprobación y rendimiento académico de los estudiantes y del mejoramiento sostenido de su CUM relativo y acumulado.

Difusión.

Artículo 16. La Vicerrectoría Académica en coordinación con las autoridades de las Facultades, tomarán las providencias necesarias para la adecuada y per-

manente difusión y aplicación del presente Reglamento.

Ámbito de Aplicación.

Artículo 17. El presente Reglamento por su carácter general será obligatorio en todas las Facultades de la Universidad de El Salvador, y se aplicará plenamente a todos los estudiantes que ingresen a la UES en el ciclo I del año académico 2003, y a los que reingresen en el mismo ciclo sin haber ganado con anterioridad ninguna UV.

Se aplicará igualmente a los estudiantes de las carreras de Profesorado, de conformidad a las regulaciones que al efecto emita el Ministerio de Educación.

CUM de los post grados.

Artículo 18. El presente Reglamento no será aplicable a los post grados aprobados o que se aprueben en la Universidad, a los que se les establecerá el CUM en el Reglamento Especial que los regule o en los respectivo planes de estudio.

En ningún caso el CUM de los post grados podrá ser inferior a siete punto cero (7.0).

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Ingresos anteriores a la vigencia.

Artículo 19. A los estudiantes de ingresos anteriores al ciclo I-2003, con excepción de los estudiantes de Profesorado, se les establece como CUM mínimo Seis

punto cero (6.0), lo cual se hará constar en las respectivas certificaciones de notas igualmente se consignará el CUM acumulado obtenido por el estudiante al final de la carrera.

Los egresados y graduados de la Universidad con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, podrán solicitar que en las certificaciones de notas que se les extiendan con posterioridad a su vigencia, se les incluya la información relativa al CUM, siempre que los planes de estudio que hubieren cursado tuvie-

ren definidas la Unidades Valorativas por asignatura.

Derogatoria.

Artículo 20. Queda derogada toda disposición de carácter reglamentario que se oponga al presente Reglamento.

Vigencia.

Artículo 21. El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. **Ciudad Universitaria, San Salvador a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.**

*Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial No. 43 Tomo 358 del 5 de marzo de 2003.

(1) Reforma de fecha nueve de marzo de dos mil siete, según acuerdo N°72/2005-2007 (VI).

(2) Reforma de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, según acuerdo N°64/2007-2009 (V.1). Publicada en el Diario Oficial N° 233 Tomo N° 381 del 10 de diciembre de 2008

(3) Interpretación auténtica del Artículo 9 inc. 5, según acuerdo de AGU N° 87/2009-2011 (X), del 8 de abril de 2011. Publicado en el Diario Oficial N° 116 Tomo N° 391 de fecha 22 de junio de 2011.

7. REGLAMENTO DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

DECRETA al presente

CONSIDERANDO

- I. Qué es atribución de ésta Asamblea, la aprobación de los Reglamentos de carácter general que norman el quehacer de todas las facultades y dependencias Universitarias.
- II. Que de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Orgánica y Artículo 152 siguientes de los Estatutos de la Universidad de El Salvador, es necesario reglamentar el Régimen de Becas de dicha Institución, regulando las atribuciones, procedimientos e integrando el Consejo de Becas y de investigaciones Científicas.
- III. Que es necesidad impostergable, la capacitación científica y técnica del personal profesional Universitario a niveles de pos- grado, para que la Universidad de El Salvador, pueda responder a los retos de la Sociedad salvadoreña que su evolución demanda.
- IV. Que es necesario apoyar a los estudiantes que teniendo capacidad intelectual, carezcan de recursos económicos.

POR TANTO:

A propuesta del Consejo Superior Universitario,

REGLAMENTO DE BECAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

TÍTULO PRIMERO DEL PROGRAMA DE BECAS DE POST-GRADO PARA FORMACIÓN DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I FINALIDAD

Artículo 1. El programa de Becas para formación de personal de la Universidad de El Salvador, tiene por finalidad la for-

mación, capacitación y actualización del personal académico y administrativo a nivel superior de post-grado, así como propiciar la realización de trabajos específicos de investigación científica o tecnológica.

El programa dará oportunidad al personal pero cuando se comprobaré que existe conveniencia institucional podrán optar personas de nacionalidad extranjera, siempre que se trate de becas para estudios internos.

CAPÍTULO II CONCEPTOS Y OBJETIVOS

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Beca la dotación económica, destinada a cubrir total o parcialmente la satisfacción de los gastos necesarios para la realización de estudios de nivel superior, orientados a la obtención de un Título, para realizar investigación científica, tecnológica de carácter académico o administrativo, que esté considerada en los programas Estratégicos de desarrollo institucional.

También se entenderá por Beca la extensión total o parcial de responsabilidad académica o administrativa, con el fin de utilizar el tiempo disponible para la superación de la capacidad personal y para contribuir a la producción de conocimientos necesarios para el desarrollo institucional y nacional, lo mismo que la generación de nueva práctica académica y administrativa.

Artículo 3. Son objetivos de las Becas para formación del Personal Universitario, los siguientes:

Para profesional administrativo.

a) Especializar y actualizar al profesio-

nal administrativo para aplicar métodos y técnicas que permitan hacer más eficaz y eficiente el proceso administrativa de la institución.

b) Capacitar al profesional universitario, en la aplicación de la investigación científica en el campo administrativo.

Para personal docente.

a) Brindar oportunidad al personal docente para mejorar y actualizar su formación científica, técnica y pedagógica.

b) Formar los cuadros docentes que demande el desarrollo académico de la Universidad de El Salvador.

c) Formar núcleos de investigadores con la responsabilidad de planificar, ejecutar y evaluar carreras de post-grado.

d) Estimular el interés de los Profesionales Universitarios en la investigación Científica.

e) Formar núcleos multidisciplinarios que asuman la investigación de problemas de la realidad nacional y regional.

CAPÍTULO III CLASES DE BECAS DE POST-GRADO

Artículo 4. Las Becas, atendiendo al sujeto que las disfruta, se clasifican en becas para Docentes, Investigadores y Profesionales Administrativos.

Artículo 5. Las Becas, atendiendo al lugar en donde los becarios realizan sus actividades se clasifican en externas e internas.

Artículo 6. Las becas internas constituyen parte de un programa sostenido y planificado, se otorgaran a miembros del Personal Docente y/o Profesional Administrativo para realizar estudios regulares o investigaciones, en la Universidad de EL Salvador de prestigio del país, a juicio del Consejo de Becas y de Investigaciones, Científicas las cuales se clasifican en oportunidades de formación Pedagógica, de actualización científica, de capacitación técnica administrativa y de investigación.

Artículo 7. Las Becas externas constituyen también parte de un programa sostenido y planificado de acuerdo a las políticas de las unidades académicas de la Universidad, para la formación de su personal en el extranjero, en base a sus necesidades y principalmente en el programa general de formación de recurso humanos de la Universidad.

Artículo 8. De acuerdo con la asistencia que se otorgue al personal, las Becas podrán ser:

- a) Beca completa, otorgada y sufragada totalmente por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador.
- b) Beca completa otorgada y sufragada totalmente por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador.
- c) Beca completa otorgada y sufragada por la Universidad de El Salvador y por instituciones nacionales o extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador.
- d) Beca mixta otorgada y sufragada por la Universidad de El Salvador o por Instituciones Nacionales o Extranjeras, a través de la Universidad de El Salvador, y el propio becario.

Artículo 9. El año sabático será considerado como una beca de investigación y será ofrecido a los profesores, Universitarios II Y III que hayan laborado 6 años a tiempo completo ó 3 a tiempo integral al Servicio de la Universidad de El Salvador.

Artículo 10. Son partes del Programa de Becas para estudios de Pos-Grado, aquellas que ajustándose a las necesidades o previsiones de la Universidad en la Formación del Personal: Administrativo, Docente o de Investigación, sean ofrecidas a ésta por organismos nacionales públicos o privados.

Artículo 11. Las Becas podrán estar orientadas a la realización de investigaciones específicas, a la obtención de un grado superior o para cursar Post-Grados de especialización.

Artículo 12. Las Becas de investigación en el extranjero serán concedidas de preferencia, a Académicos que en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigaciones, hayan demostrado especial vocación, capacidad e interés de iniciar, continuar o finalizar trabajos de investigación, hayan demostrado especial vocación, capacidad e interés de iniciar, continuar o finalizar trabajos de investigación que por su misma naturaleza no puedan realizarse en la Universidad de El Salvador. Este tipo de Becas abarca la investigación científica y tecnológica realizada en la región o para beneficio de la misma.

Artículo 13. Las becas de especialización, podrán concederse aún cuando no conduzcan a la obtención de un grado académico superior, con el propósito de que los docentes, administrativos e investigadores aumenten o Investigadores aumenten o perfeccionen sus conocimientos en una o varias disciplinas útiles para el desarrollo institucional.

TÍTULO II DE LAS BECAS PARA PERSONAL DOCENTE Y PARA PROFESIONAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DEL PLAN DE FORMACION DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Artículo 14. Las Facultades de la Universidad de El Salvador y dependencias Administrativas deberán presentar al Consejo de Becas antes del inicio de cada bienio, un programa de becas de sus respectivos sectores, en el que deberán formular las necesidades de su personal que puedan ser satisfechas mediante el programa de becas de Post-Grado para formación de Personal debiendo acompañan un orden de prioridades por áreas de estudio y un análisis de sus responsabilidades para sustituir al personal favorecido.

El Consejo de Becas con base en los programas particulares, disponibilidades financieras, planes de formación de personal y demás juicios que considere convenientes. Formulará el Plan General de Becas para estudios de Post-Grados que se someterá a aprobación del Consejo Superior Universitario.

Artículo 15. Aprobado el Plan General de Becas para estudios de Post-Grados por el Consejo Superior Universitario, se enviarán los formularios de solicitud de

admisión al programa a las distintas facultades con el objeto de que se presenten sus candidatos, los cuales deberán ser previamente seleccionados a traces de un curso de oposición.

Artículo 16. El Consejo de Becas establecerá coordinación con el Departamento de Idiomas de la Facultades de Ciencias y Humanidades, con el fin de que el aprendizaje del idioma requerido para hacer uso de la becas sea realizado en el país y solo se requiera refuerzo de estudios en el extranjero.

Artículo 17. Todos los ofrecimientos de Becas de Instituciones extranjeras serán canalizados por el Consejo de Becas, quien con base en el Plan General de Becas para estudios de Post-Grado, dictaminará la conveniencia de utilizar o no tales ofertas.

Artículo 18. Todo docente o profesional administrativo interesado en obtener una oportunidad de Becas para estudios de Post-Grados deberá contar con la autorización de la Junta Directiva a propuesta de la Comisión de Becas de la Facultad, previa escogitación en su unidad respectiva.

La Comisión de Becas de la Facultad tiene la responsabilidad de garantizar la elección adecuada del candidato.

Para el caso de oficinas Centrales autorizará la Rectoría. En ambos casos deberá contar con el aval del Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas. Los estudios a seguir, deberán estar considerados en el Plan General de Becas de Post-Grado, en caso contrario, ninguna instancia de la Universidad reconocerá obligación con el becario.

Artículo 19. Todas las solicitudes de admisión al programa de Becas para for-

mación del personal en el exterior serán sometidas a consideración del Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas quien en un plazo no mayor de treinta días dictaminará sobre si es procedente o no la otorgación de la misma.

Artículo 20. El Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas formulará su dictamen con base en información suministrada por la Unidad proponente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR UNA BECA DE POST-GRADO

Artículo 21. Las Becas de Post-Grado, tendrán una duración aproximadamente de 2.5 años, las de investigaciones de 2.0 años y la especialización de 1.0 años. Estos períodos podrán modificarse con base en los rendimientos y programas de tesis de investigación y podrán ser autorizados por el Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas, previa consulta con la dependencia interesada a que pertenezca el becario.

La solicitud de prórroga deberá en todo caso hacerse por lo menos 3 meses antes de la expiración de la beca, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Se privilegiarán las becas que requieran permanencia alterna del favorecido en el país y en el extranjero.

Artículo 22. Para efectos de calcular el tiempo de duración de la beca no se considera el período dedicado al aprendizaje del idioma extranjero, el cual no podrá ser mayor de 6 meses.

Artículo 23. En ningún caso podrá concederse becas consecutivas de Post-Grado para la obtención de los mismos requiera el límite máximo de tiempo señalado en el artículo. Nadie podrá ser favorecido por más de una vez con una beca de Post-Grado del mismo nivel, a menos que sean parte de un proceso integral de formación requerido por el programa en el que el interesado está inscrito.

Artículo 24. El Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas promoverá la superación académica de la pareja cuando uno de los cónyuges fuese favorecido con una beca, considerando los costos familiares en la asignación del monto de la misma, en el caso de que ambos fuesen miembros del personal universitario.

Artículo 25. Cuando la beca se concede para realizar estudios de especialización que no persigan la obtención de un grado académico superior o para iniciar, proseguir o concluir un trabajo científico de investigación, deberá acompañarse a la solicitud un programa de actividades por desarrollar, con la debida aprobación de la dependencia correspondiente y del centro de estudios o de investigación donde realizará sus experiencias. El candidato a esta clase de Beca deberá también acreditar la admisión del Centro de Estudios o de Investigación donde realizará sus actividades.

Artículo 26. La persona que obtenga la asignación de una beca por el Consejo gozará de licencia y Misión Oficial durante el tiempo que dure la misma.

Artículo 27. El acuerdo por medio del cual se concede una beca deberá contener las condiciones en que ésta se otorga, quedando sujeto el favorecido a todo lo prescrito en el presente Reglamento

y a las obligaciones que la Legislación Universitaria le imponga.

CAPÍTULO III REQUISITOS DEL CANDIDATO

Artículo 28. Son requisitos para ser favorecido con una beca en el exterior:

- a) Ser Salvadoreño
- b) Ser graduado o incorporado a la Universidad de El Salvador.
- c) Tener una edad que garantice la retribución académica para la Institución a su regreso, cuando el período de estudios sea de dos años o más.
- d) Poseer buena salud.
- e) Ser de reconocida capacidad profesional docente o científica.
- f) Ser de reconocida honorabilidad y haber demostrado responsabilidad y entrega al trabajo.
- g) Tener amplio conocimiento del idioma en el que se impartirán los estudios o se harán las investigaciones. Este requisito podrá ser dispensado cuando el programa no considere imprescindible el conocimiento del idioma, o dicho estudio sea impartido por la Institución beneficiante.
- h) En el caso de los docentes graduados, haberse desempeñado con eficiencia por lo menos durante dos años como graduado, previo dictamen de la respectiva Comisión de Becas.
- i) En el caso de profesionales administrativos haberse desempeñado por lo menos durante 3 años con eficiencia al servicio de la Institución.
- j) En el caso de los investigadores, haber tenido alguna experiencia en el

campo de la investigación científica y haber demostrado aptitudes para ello, siempre y cuando se haya desempeñado en la institución al menos durante dos años.

- k) Para los estudios de especialización cuya duración sea menor de un año los requisitos detallados en los literales "h" e "i" de este artículo, se reducirán a la mitad.

Artículo 29. No podrá ser favorecido con una beca de Post- grado quien con anterioridad haya abandonado, sin previa autorización del Consejo de Becas y de Investigación Científica una oportunidad concedida o patrocinada por la Universidad o bien haya sido retirado de sus estudios por bajo rendimiento o por cualquier otra falta durante los mismos.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES Y OBLIGACIONES DEL BECARIO

Artículo 30. Al favorecido con una beca completa en el exterior se le concederán las siguientes prestaciones; las cuales se otorgarán por la Universidad de El Salvador o por Instituciones nacionales o extranjeras oferentes.

- a) Pasaje de ida y regreso al lugar de estudios por vía aérea en clase turista; se viaja por tierra o por mar; el correspondiente colectivo debiendo seguir la ruta más corta.
- b) Una asignación mensual que considere los costos de vida en el lugar donde realizará sus estudios, esta asignación mensual podrá ejecutarse, incluso dentro de un mismo país,

conforme a la realidad de los costos de la localidad.

- c) Pago de las cuotas de escolaridad, derechos de examen y otros similares, incluyendo gastos por elaboración de tesis y/o investigación y su respectiva publicación.
- d) Una suma anual para la compra de libros imprescindibles para su estudio que hará contra presentación de facturas pro forma.
- e) Pago del curso del idioma extranjero en que se seguirá sus estudios hasta un período de 6 meses, en el caso del literal g, del Artículo 28.
- f) El pago de seguro contra accidentes y enfermedad, que será contratado en el país y entregado al becario antes de su viaje.
- g) Pago de los gastos por asistencia a Congresos, Seminarios y Eventos relacionados con su formación en el país donde realiza sus estudios.
- h) Una suma de dinero para el viaje de ida y para el viaje de regreso, para el pago de transporte de libros, equipos u objetos donados a la Universidad de El Salvador y cualquier objeto de tipo personal erogaciones que se harán a petición del interesado, en el momento en el que este lo considere oportuno. El becario deberá hacer la liquidación contable ante quien corresponda, en un período prudencial después de su llegada al país. La determinación del monto, estará en relación con los costos de transporte actualizados.

Artículo 31. Cuando cualquier organismo nacional contribuya con los gastos del financiamiento, la Universidad únicamente completará las prestaciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 32. Son obligaciones de los beneficiados con una Beca.

- a) Firmar, antes de su salida del país, un contrato con la Universidad de El Salvador, a través de la Fiscalía de la misma, en el que se deberá consignar los derechos que se le otorgan y las obligaciones a que queda sujeto durante y después de la realización de los estudios, debiendo garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.
- b) Matricularse de inmediato en la Institución a que la Beca lo adscriba.
- c) Observar buena conducta pública y privada.
- d) Cumplir con el Plan de Actividades Académicas de la Beca o con el que se haya elaborado. Todo cambio o modificación del mismo deberá justificarlo el beneficiario o probar que ha sido recomendado o aceptado por la Institución en que se éste matriculado.
- e) Tener rendimiento Académico satisfactorio, a criterio de la Institución Académica en que realiza los estudios.
- f) Rendir periódicamente a la Unidad Académica de proveniencia y al Consejo de Becas, informe oficial de la Institución donde realiza los estudios, sobre actividades y rendimiento académico.
- g) Gestionar y remitir por período académicos un informe oficial de la Institución sobre dichas actividades.
- h) Comprometerse a prestar o continuar prestando sus servicios a la Universidad, por un período equivalente al doble de duración del programa, debiendo para ello, dentro de los sesenta días posteriores como máximo a la terminación de la Universidad, sus servicios.

- i) Presentar dentro del término expresado en la letra anterior, tanto al Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas como a la respectiva Unidad, un informe completo sobre las actividades desarrolladas, experiencias adquiridas y notas obtenidas.
- j) Informar al Consejo de Becas cuando haya comenzado a dar cumplimiento a la obligación de prestar sus servicios a la Universidad de El Salvador.
- k) Las demás que la señalen los Estatutos y Reglamentos de la Universidad de El Salvador.

La garantía a que se refiere la letra (a) de este artículo se otorgará a satisfacción de la fiscalía.

La Auditoría de la Universidad no autorizará ningún pago a los beneficiarios mientras no reciba de la fiscalía informe de que se ha otorgado la garantía mencionada.

Artículo 33. La garantía y cumplimiento contractual que se le exige al becario será determinado por la fiscalía, que también podrá exonerar al becario de la obligación de rendir caución o garantía, previo dictamen de la dependencia interesada, el Consejo de Becas y aprobación del Consejo Superior Universitario, no así, exento de las obligaciones que contraerá en el respectivo contrato de beca.

Artículo 34. El director del Consejo de Becas, tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el beneficiario. Cuando advirtiese que ha habido incumplimiento, prevendrá al beneficiario que los satisfaga en un plazo prudencial. Si transcurrido el plazo concedido, el beneficiario no enmendará la falta, el Director de dicho Consejo, podrá informar a la instancia correspondiente, para suspender todo pago de las prestaciones otorgadas.

CAPÍTULO V CADUCIDAD DE LAS BECAS DE POST-GRADO

Artículo 35. Las Becas otorgadas a Profesionales Administrativos, Docentes e Investigadores, caducarán por los siguientes motivos:

- a) Terminación del plazo por el que fue concedida, incluyendo la prórroga.
- b) Finalización de la actividad que la beca determina.
- c) Renuncia del beneficiario.
- d) Imposibilidad del beneficiario de continuar su actividad por motivos de salud, de familia o cualquier otro, a juicio del Consejo de Becas, ratificado por el Consejo Superior Universitario.
- e) Incumplimiento de parte del beneficiario de las obligaciones que la Beca impone.
- f) No estar justificada la continuación de la actividad del beneficiario, a juicio del Consejo de Becas, ratificado por el Consejo Superior Universitario.

Artículo 36. La caducidad de la Beca en los Casos de las letras a, b, c del anterior artículo será automática.

En los casos de los literales d, e y f, será necesario que el Consejo de Becas declare expresamente la caducidad, con base en el examen de los documentos o pruebas de que disponga.

Artículo 37. Si la beca caducará por cualquiera de las causales c y e del Artículo 35 o por incumplimiento del literal "h" del Artículo 32, el ex beneficiario tendrá la obligación de reintegrar a la Universidad los costos de la Beca, los cuales serán

calculados por el Consejo de Becas y de Investigaciones Científicas, atendiendo el tiempo que disfrute de la misma, los desembolsos caudalosa, los antecedentes del ex beneficiario y cuantas otras circunstancias considere pertinente.

La suma a devolver deberá cubrir el costo e interés de los gastos totales que la Universidad de El Salvador ha erogado al becario, sumándose a ellos, los costos e intereses en que ha incurrido la o las instituciones copatrocinadoras y a estos se deberán añadir los costos sobre daños y perjuicios ocasionados a la Universidad de El Salvador.

Artículo 38. La fiscalía de la Universidad de la Universidad tiene la obligación de realizar la gestión o ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de las sumas que los ex beneficiarios deben reintegrar. Para ello el Consejo de Becas deberá remitirle los documentos respectivos.

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO A LOS LOGROS DE LOS BECARIOS

Artículo 39. El Consejo de Becas, en Coordinación con la Unidad Académica correspondiente, deberá promover la difusión de los logros académicos obtenidos por el becario y garantizará el efecto multiplicador de los mismos.

REFORMA (1)

TÍTULO III DEL PROGRAMA DE BECAS ESTUDIANTILES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto.

Artículo 40. El objeto del presente título es regular todo lo concerniente a la concesión y conservación de las Becas estudiantiles de la Universidad de El Salvador, a las que todo estudiante puede optar por sus méritos académicos y por su situación socio-económica; así como las que se otorgan para reconocer y estimular la destacada participación de los estudiantes en actividades académicas, artísticas, culturales y deportivas, acordes con los fines de la Universidad de El Salvador. (4)

En el presente Título, cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o función manifestada en género masculino, se entenderá expresada igualmente en género femenino.

Abreviaturas usadas.

Artículo 41. En el texto del presente Título se utilizarán las siguientes abreviaturas, que indicarán:

- a) UES o "La Universidad": Universidad de El Salvador;
- b) Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador;
- c) UESE: Unidad de Estudios Socio-Económicos;
- d) CSU: Consejo Superior Universitario;
- e) CBE: Consejo de Becas Estudiantiles; y
- f) AGU: Asamblea General Universitaria.

Ámbito de aplicación.

Artículo 42. El presente título, regula los derechos y deberes de los beneficiarios del Programa de Becas Estudiantiles. (4)

Artículo 43. El programa de Becas Estudiantiles de la Universidad, tendrá como objetivos los siguientes:

- 1) Fomentar la igualdad de oportunidades para los estudiantes que con un buen rendimiento académico puedan iniciar o continuar sus estudios de Educación Superior y que se ven imposibilitados de acceder a ella por su situación socio-económica; y
- 2) Promover y estimular la excelencia académica y todas las manifestaciones artísticas, culturales y las actividades deportivas de alta competencia, independiente de la situación socio-económica de los estudiantes participantes.

CAPÍTULO II DE LAS BECAS ESTUDIANTILES

Sección Primera Administración del Programa, Requisitos y Tipos de Becas

Constitución del CBE.

Artículo 44. Se crea el Consejo de Becas Estudiantiles, que se identificará por sus siglas como "CBE" y estará integrado por:

- a) El Vicerrector Administrativo, quien lo preside; o en su defecto la persona designada por el pleno del CBE; (4)
- b) El Vicerrector Académico;
- c) Dos representantes de la Asamblea General Universitaria; uno por el Sector Estudiantil y otro por el Sector Docente, cada uno con su respectivo suplente; y

- d) Dos representantes del Consejo Superior Universitario, uno por el Sector Estudiantil y otro por el Sector Docente, cada uno con su respectivo suplente; y
- e) El jefe de la UESE, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del CBE. (4)

Serán funciones principales del CBE, acordar la adjudicación de las becas a los estudiantes que califiquen para las mismas a propuesta de la UESE, así como cualquier modificación relacionada con las mismas.

Administración del Programa.

Artículo 45. El Programa de Becas Estudiantiles será administrado por la Unidad de Estudios Socioeconómicos de acuerdo a las disposiciones de este Título y las políticas que para tal fin determine el Consejo Superior Universitario por iniciativa propia o a propuesta del Consejo de Becas Estudiantiles.

La Adjudicación de las Becas se acordará por el CBE y su administración, control y evaluación permanente será responsabilidad de la UESE.

El Máximo responsable del programa es el Vicerrector Administrativo.

El CSU a propuesta del CBE determinará anualmente, según disponibilidad financiera, el número de becas a otorgar y además aprobará las políticas de asignación.

Tramitación de las Solicitudes.

Artículo 46. Las solicitudes de becas serán presentadas a la UESE para efectos de registro, control y seguimiento. Estas solicitudes deberán estar acompañadas de la documentación requerida.

Solicitud y Documentos.

Artículo 47. El estudiante de las carreras de grado que solicitan beca, deberán presentar en la UESE los siguientes documentos: (4)

- a) Solicitud dirigida a la Unidad de Estudios Socioeconómicos, pidiéndole sea concedida una beca de estudios, y en la que deberá describir de manera general su situación socioeconómica y la necesidad de la beca; (4)
- b) Formulario provisto por la institución que deberá contener los datos del solicitante y/o de su grupo familiar debidamente llenado; (4)
- c) Certificación de la partida de nacimiento del solicitante, en original y copia; (4)
- d) Una fotografía reciente;
- e) Documento Único de Identidad, o Carné de Minoridad, original y fotocopia;
- f) Boleta de declaración de Renta de los padres o responsables, si hubiera lugar;
- g) Certificado de buena Conducta del centro de educación media de procedencia, únicamente para los estudiantes de primer ingreso;
- h) Recibo de Matrícula de la UES o constancia de estar exonerado;
- i) Constancia global de notas del período académico anterior;
- j) Constancia de notas del último año de bachillerato para estudiantes de Nuevo Ingreso; y
- k) Hoja de inscripción de asignaturas.
- l) Recibos de energía eléctrica, agua, teléfono, si los tuviere, constancias de arrendamiento del lugar donde reside, constancias de ingresos o declaración jurada. Si del estudio per-

tinente surgiere la necesidad de un documento adicional, los trabajadores sociales solicitaran autorización de la Jefatura la cual deberá informar periódicamente al CBE, que tipo de documentos solicita. (4)

Los estudiantes de REINGRESO deberán presentar la documentación contemplada en el artículo anterior, excepto el literal g).

Los aspirantes a primer ingreso podrán iniciar el trámite con la constancia de haber sido admitidos como estudiantes de la Universidad, debiendo presentar los documentos regulados en el presente artículo, excepto los mencionados en los literales "h", "i" y "k"; no obstante para la concesión de la Beca se aplicará lo establecido en el artículo siguiente.

Requisito General.

Artículo 48. Para ser beneficiario de una beca estudiantil de la UES, es indispensable cumplir el requisito general de ser salvadoreño y estar matriculado como estudiante en una de las carreras que ofrece la Universidad a través de sus Facultades; y cumplir además con los requisitos específicos que se establecen para cada tipo de beca.

Tipos de Becas.

Artículo 49. Dentro del Programa de Becas y de acuerdo a la disponibilidad financiera de la UES, la población estudiantil activa que reúna los requisitos establecidos en el presente reglamento podrá optar a los siguientes tipos de becas:

- 1) Beca remunerada diferenciada;
- 2) Beca a la excelencia;
- 3) Beca de estímulo; y
- 4) Beca de intercambio académico.

Derechos y Restricciones del Egresado.

Artículo 50. Los estudiantes becarios que adquieran la calidad de egresados continuarán gozando de la beca en los meses en que se encuentren inscritos y desarrollen efectivamente su proceso de graduación en período ordinario según lo establecido en el Reglamento General de Procesos de Graduación. Se podrá gozar de este derecho por una sola vez, no siendo aplicable a las prórrogas obtenidas en el desarrollo de dicho proceso de graduación.

La UESE establecerá los mecanismos para verificar si el egresado se encuentra desarrollando alguna actividad laboral remunerada o si goza de remuneración en el desarrollo de su servicio social, casos en los que se cancelará la beca concedida.

También tendrán derecho a continuar gozando de la beca remunerada los estudiantes que al egresar obtengan cum honorífico y decidan no realizar trabajo de graduación, siempre que realicen servicio social obligatorio no remunerado, durante un periodo máximo diez meses inmediatamente después de su egreso. (4)

Sección Segunda Beca Remunerada Diferenciada

Beneficiarios y Monto.

Artículo 51. La Beca Remunerada Diferenciada podrá ser otorgada a estudiantes de la Universidad que califiquen de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

El monto de la Beca que se asigne de manera específica a cada Becario será

determinado con base en el respectivo estudio socioeconómico que realizará la UESE y cuyo monto será equivalente a quince, veintidós o treinta días de salario mínimo urbano vigente. (4)

Criterios de Selección.

Artículo 52. La adjudicación así como la prórroga de las becas, se hará con base en los siguientes criterios:

- a) Rendimiento Académico promedio alcanzado en la educación media, el cual no podrá ser inferior a 7.0 en el caso de estudiantes de nuevo ingreso;
- b) Rendimiento Académico alcanzado en el ciclo anterior, cuyo promedio global de notas no podrá ser menos de 7.0 para los estudiantes de ingresos anteriores;
- c) No haber sido sancionado por infracciones disciplinarias; y
- d) Resultado de la investigación socioeconómica realizada al estudiante y/o su grupo familiar.(4)

Los estudiantes solicitantes deberán presentar la documentación respectiva en los plazos señalados por la UESE.

Para el otorgamiento de becas estudiantiles, la UESE, deberá considerar a efecto de emitir su dictamen, el monto de los ingresos mensuales per-cápita del solicitante y/o del grupo familiar, establecido por el CSU a propuesta del CBE, al inicio de cada año. (4)

Tiempo para Adjudicación.

Artículo 53. La adjudicación de las Becas Remuneradas Diferenciadas se hará al inicio de cada ciclo académico; pero si en el transcurso quedare vacante una o más becas, podrán ser adjudicadas a otros estudiantes que cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

Alcance y Beneficio de la Beca.

Artículo 54. El beneficio de la Beca aplicará únicamente para aquellos estudiantes que cursan por primera vez una carrera en el nivel de grado, excepto en los casos de los Profesorados que podrá ser extensivo a la obtención del grado de Licenciatura, Ingeniería y Arquitectura. (4)

La UESE tendrá la responsabilidad de comunicar al solicitante la resolución del CBE debidamente justificada de su petición, en un periodo máximo de 15 días después de pronunciada la misma. (4)

Duración y Renovación de las Becas.

Artículo 55. El período efectivo del beneficio de la beca comprenderá los meses correspondientes a un Ciclo Académico y podrá ser renovada automáticamente por la UESE para el Ciclo siguiente, una vez conocido el rendimiento académico del estudiante en el Ciclo inmediato anterior y verificada la continuidad en el cumplimiento de los requisitos exigidos para su adjudicación.

El estudiante con derecho a la renovación de su beca deberá presentar a la UESE, la constancia de Notas del Ciclo Académico anterior.

Derechos de los Beneficiarios.

Artículo 56. Son derechos de los estudiantes que gozan de Beca Remunerada Diferenciada, los siguientes (4):

- a) Gozar de exoneración del pago de las cuotas de matrícula y escolaridad; (2)
- b) Solicitar y recibir atención psico-pedagógica que le ayude a solucionar sus problemas personales, vocacionales o de aprendizaje;
- c) Participar en actividades culturales, recreativas y sociales promovidas por la Institución;

- d) Exoneración de pago de los servicios profesionales, paramédicos y de laboratorios clínicos de la clínica de salud de la UES;
- e) Exoneración del pago de aranceles por el uso de los laboratorios de índole científico-técnico en su Facultad; y
- f) Bono para compra de libros de conformidad al artículo 59 de este reglamento. (4)

El becario cuyo promedio global de notas no alcance el mínimo requerido o repruebe alguna asignatura perderá el goce de la beca, pero recibirá el beneficio de la exoneración del pago de la matrícula y cuotas de escolaridad siempre que la situación socio económica del grupo familiar del estudiante no haya mejorado sustancialmente, según el informe de la UESE.(4)

Deberes de los Beneficiarios.

Artículo 57. Son deberes de los becarios mientras dure la vigencia de la beca, los siguientes:

- a) Cumplir con la carga académica del Plan de Estudios en la carrera que cursa y obtener la nota promedio global requerida para cada Ciclo lectivo, así como no reprobar asignaturas. Se podrá considerar de manera excepcional de parte del CBE el desfase provocado por equivalencias de estudio o cambio de planes de estudio; (4)
- b) Cumplir con las recomendaciones que el CBE dicte con relación a los procedimientos requeridos para la obtención o conservación de una Beca Remunerada Diferenciada; (4)
- c) En el caso de que se autorice a un becario el cambio de carrera, la UESE deberá ajustar un nuevo periodo de beca en consideración al tiempo

- que faltare para finalizar el Plan de Estudios de la nueva carrera elegida;
- d) Informar a la UESE en un lapso no mayor de ocho días hábiles el cambio de dirección de la residencia del grupo familiar y mejoras en la situación socio económica del mismo, así como cambio de carrera o de Facultad; y
 - e) Cumplir con 40 horas por semestre de retribución social orientado por la Institución bajo el monitoreo de la Unidad de Proyección Social de cada Facultad quien emitirá la constancia de cumplimiento de la retribución social, la cual deberá presentarse a la UESE. El becario que tenga imposibilidad de cumplir lo establecido en el presente literal, deberá justificarlo ante el CBE quien podrá exonerarlo. (4)

Del pago de Becas a los Beneficiarios.

Artículo 58. El pago de las becas a los estudiantes beneficiarios se realizará por la Universidad en la última semana de cada mes que corresponda. La entidad responsable de realizar el pago de las mismas será la Tesorería de la Universidad, en el plazo antes mencionado.

El estudiante becario contará con tres días hábiles para firmar planilla, contados a partir del primer día señalado para realizar esta actividad según la programación que dará a conocer la UESE, vencido este plazo podrá ejercer el derecho a que se refiere el inciso siguiente. (4)

El estudiante que por causa debidamente justificada no hubiese firmado planilla de pago, deberá presentar dentro de los quince días calendario siguientes,

solicitud ante el CBE para que se tramite el pago correspondiente. Caso contrario perderá el derecho al cobro del monto que corresponda a ese mes.

Subsidio para Libros.

Artículo 59. El bono para la compra de libros se hará efectivo a través de dos bonos de que se disponga del Fondo Patrimonial Especial. Cada bono será el equivalente a un salario mínimo urbano vigente y se harán efectivos al inicio de cada ciclo académico. (4)

De la pérdida de la Beca Remunerada Diferenciada.

Artículo 60. La Beca Remunerada Diferenciada se pierde en los siguientes casos:

- a) No haber alcanzado el promedio mínimo requerido o reprobado una o más asignaturas;
- b) Por sanción impuesta al becario por infracciones Disciplinarias; (4)
- c) Por comprobarse falsedad en la información presentada, ocultamiento o tergiversación en su solicitud, o no presentar la información actualizada en el tiempo requerido sin debida justificación; (4)
- d) Por suspensión o abandono de sus estudios universitarios;
- e) Por reserva de matrícula;
- f) Por no cursar la carga académica correspondiente según el plan de estudios de su carrera o alterar el desfase aprobado por el CBE de conformidad con el literal a) del Artículo 57 de este Reglamento; (4) y
- g) Por mejoras económicas del becario y/o de su grupo familiar, debidamente comprobadas por la UESE. (4)

Reconsideración.

Artículo 61. El estudiante becario continuará gozando del beneficio de la Beca Remunerada Diferenciada, únicamente por un ciclo más, si el promedio global alcanzado fuese menor que 7.00 e igual a 6.95. Si tal situación persiste, el estudiante podrá hacer uso del recurso de reconsideración sólo por una vez más.

Cuando el estudiante hubiere perdido su beca, por causa justificada debidamente comprobada, podrá dentro de los quince días calendario subsiguientes al de la notificación respectiva, solicitar ante el CBE le sea reconsiderada la continuidad del beneficio de la beca que ha gozado.

Sección Tercera De los otros Tipos de Becas

Beca a la Excelencia Académica. (4)

Artículo 62. La beca a la Excelencia Académica, se otorgará al final de cada año académico, al estudiante con el mejor rendimiento académico de cada Facultad, certificado mediante acuerdo de Junta Directiva, siempre que no esté gozando de los beneficios de uno de los tipos de becas proveniente de los fondos públicos, si este fuere el caso la beca se le asignara al estudiante con el subsiguiente mejor rendimiento académico. Y así sucesivamente siempre que cumplieren los requisitos. (4)

Los requisitos que deben cumplir los estudiantes para ser candidatos a una beca a la excelencia académica, son los siguientes: (4)

- a) Haber aprobado el cincuenta por ciento de su carrera como mínimo en la Facultad correspondiente;

- b) Obtener el máximo CUM de su Facultad en el año académico correspondiente; y
- c) Haber estudiando en la Universidad como estudiante regular, durante los dos años anteriores a la elección.

Cuando existiere más de un estudiante con el mismo promedio de CUM dentro de la misma Facultad tienen el mismo derecho a beca. (4)

De la distribución.

Artículo 63. La distribución de las Becas a la Excelencia se hará de la siguiente manera:

- a) Una beca por cada Facultad del Campus Universitario Central; y
- b) Tres becas para cada una de las Facultades Multidisciplinarias, las cuales serán repartidas por áreas afines; la Junta Directiva de la Facultad definirá la agrupación de las carreras que sirve, en tres áreas de afinidad.

El CSU distribuirá equitativamente los recursos para el otorgamiento de las mismas, según los fondos disponibles provenientes de las distintas fuentes de financiamiento del sector público. Las Becas a la Excelencia Académica se deberán financiar preferentemente con el Fondo Patrimonial Especial – Becas Estudiantiles. (4)

El beneficio a otorgar mediante esta clase de beca será una asignación mensual equivalente a 30 días de salario mínimo urbano vigente, durante el tiempo de la designación. (4)

En el caso de los estudiantes que gozan de los beneficios de uno de los tipos de beca estipulados en el Artículo 49 serán sujetos a otro tipo de estímulo, aprobado por CSU a propuesta del CBE. (4)

Beca de Estímulo.

Artículo 64. La Beca de Estímulo, promoverá la participación de la población estudiantil universitaria en aquellos campos de interés institucional aunado a un determinado rendimiento académico consistente en aprobar las asignaturas con la nota mínima de promoción y llevar los cursos correspondientes de acuerdo al plan de estudios respectivo de su carrera en el ciclo académico que corresponda.

Adjudicación de las Becas de Estímulo.

Artículo 65. Las becas de Estímulo serán adjudicadas a estudiantes que cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Participación distinguida en actividades culturales y/o académicas en forma activa y permanente, individualmente y por grupos que representen a la Universidad en actividades como Teatro, Ballet, Poesía, Pintura, Danza, Literatura y otros; y
- b) Participación distinguida en actividades deportivas, en forma activa y permanente, individualmente o por grupos que representen a la Universidad en torneos nacionales e internacionales.

Las Becas de Estímulo serán asignadas al inicio del primer ciclo de cada Año Académico, independientemente de la condición económica del estudiante. (4)

El beneficio a otorgar mediante esta clase de beca será una asignación mensual equivalente a 30 días de salario mínimo urbano vigente durante el tiempo que duren las actividades a que se refieren los literales "a" y "b" anteriores, y mientras mantenga su condición de estu-

dante, pudiendo ser financiadas con las asignaciones establecidas en la distribución del Fondo Patrimonial Especial, -Becas Estudiantiles-. (4)

Tramitación.

Artículo 66. Las becas a que se refieren los artículos 62, 64 y 67 del presente reglamento, se tramitaran por la UESE, a propuesta de la Junta Directiva de cada Facultad, debiendo ser aprobadas por el CBE y ratificadas por el CSU. (4)

Las Becas a la Excelencia y las de Estímulo también podrán ser propuestas por Rectoría u Órganos Colegiados de Gobierno, según el caso, respaldadas por la instancia o autoridad donde el estudiante realice su actividad académica, deportiva o artística; si la misma no fuere solicitada por la Junta Directiva de la Facultad en que se encuentre matriculado. (4)

Beca de Intercambio Estudiantil.

Artículo 67. Para los estudiantes que se beneficien con una beca de intercambio estudiantil y que visitarán por un período determinado otra universidad, será el CSU quien autorizará los montos a conceder al programa y la fuente de financiamiento.

La aceptación de los créditos académicos y/o equivalencias a que se hará acreedor el estudiante, cuando el intercambio comprenda cursar asignaturas de los planes regulares de la Universidad a la que asista o el desarrollo del trabajo de investigación para efectos de graduación, se validará por acuerdo del CSU.

Artículo 68. El presente acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, **Ciudad Universitaria, San Salvador, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.**

***Nota:** El presente acuerdo fue publicado en el Diario Oficial No. 43 Tomo 358 del 5 de marzo de 2003.

REFORMAS:

(1) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 33/2001-2003 (V) del 22 de marzo de 2002. del D. O. No. 43, Tomo No. 358; de fecha cinco de marzo de dos mil tres.

(2) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 64/2001-2003 (VI) del 20 de diciembre de 2002. del D. O. No. 68, Tomo No. 359; de fecha nueve de abril de dos mil tres.

(3) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria No. 81/2001-2003 (VI) del 16 de mayo de 2003. del D. O. No. 53, Tomo No. 362; de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

(4) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria N°78/2011-2013 (V) del 28 de octubre de 2012. del D. O. N° 55, Tomo N° 398 de fecha miércoles 20 de marzo de dos mil trece.

8. REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AUXILIARES DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ACUERDO No. 60/2001-2003 (VIII)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Artículo 41 literal “e” de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, es derecho de los estudiantes: Recibir la información respecto a becas, premios y menciones, nacionales e internacionales y demás estímulos a que se hagan acreedores; así como, recibir el apoyo correspondiente para desarrollar proyectos académicos y culturales en forma individual y colectiva.
- II. Que el Programa de Auxiliares de Cátedra forma parte de la política institucional tendiente a que los estudiantes de la Universidad de El Salvador obtengan un nivel de desarrollo académico óptimo en la carrera de estudios.
- III. Que la ejecución ordenada del Programa de Auxiliares de Cátedra constituye parte integrante de los procesos de formación de recursos humanos de naturaleza docente que desarrolla la Universidad siendo necesario dictar la reglamentación correspondiente.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 19 literal “c” de la Ley Orgánica y oída la opinión del Consejo Superior Universitario, por 40 votos a favor,

ACUERDA: Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AUXILIARES DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto.

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular los principios, requisitos y procedimientos de ejecución y desarrollo del Programa de Auxiliares de Cátedra destinado a los estudiantes de la Universidad de El Salvador, con el propósito de formar los nuevos cuadros docentes y de investigadores.

En el presente Reglamento cualquier alusión a personas, su calidad, cargo o

funciones, manifestada en género masculino, se entenderá igualmente expresada en género femenino.

Competencia.

Artículo 2. La ejecución y cumplimiento del presente Reglamento, será responsabilidad de la Vice Rectoría Académica, Vice Decanatos de las Facultades, Direcciones de Escuelas o Departamentos y Coordinaciones de Áreas.

Ámbito y Sujeto de Aplicación.

Artículo 3. El presente Reglamento será de aplicación general en todas las Facultades y podrán optar a participar en el Programa de Auxiliares de Cátedra todos los estudiantes matriculados en la Universidad que cumplan con los requisitos previstos en este Reglamento.

Naturaleza y finalidad.

Artículo 4. El Programa de Auxiliares de Cátedra constituye un esfuerzo institucional con la finalidad de incentivar y desarrollar en los estudiantes aptitudes, habilidades y destrezas en el área de la docencia, investigación y proyección social durante el curso de su carrera. (1)

Se reconoce una ayuda económica con el carácter de beca especial para los estudiantes participantes.

Definición.

Artículo 5. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Auxiliar de Cátedra, a todo estudiante admitido en el Programa y que presta un servicio a la Universidad, realizando actividades de apoyo en el proceso de enseñanza aprendizaje y de colaboración al personal académico de cada Facultad.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA OPTAR AL PROGRAMA

Inicio del Proceso de Selección.

Artículo 6. La Vice Rectoría Académica dentro los últimos quince días hábiles del ciclo II de cada año académico, determinará el número de Auxiliares de Cátedra que asignará a cada Facultad, para el año siguiente y notificará a los Vice Decanatos la calendarización del proceso de selección y designación por parte de la Junta Directiva de los estudiantes que califiquen para el Programa de Auxiliares de Cátedra.

Los Vice Decanatos en conjunto con las Direcciones de Escuela, Departamento o Coordinaciones de Áreas, estudiarán y determinarán las necesidades de apoyo a las actividades docentes o de investigación en cada Facultad, a fin de distribuir equitativamente los Auxiliares de Cátedra asignados.

El Vice Decanato procederá a publicitar adecuada y oportunamente en cada Facultad la apertura del proceso de selección al Programa de Auxiliares de Cátedra y toda la información pertinente.

Requisitos.

Artículo 7. Para optar al Programa de Auxiliares de Cátedra, los estudiantes interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) No haber sido objeto de ningún tipo de sanción disciplinaria;
- 2) Haber aprobado el quinto ciclo de su carrera o su equivalente en áreas o cursos de planes innovados;

- 3) Tener un promedio de notas igual o mayor a 7.0 y un Coeficiente de Unidades de Mérito Acumulado igual o mayor a 7.0 en su carrera; y
- 4) Someterse y aprobar las evaluaciones de conocimiento y aptitud que para tal efecto exijan las Escuelas, Departamentos o Áreas de cada Facultad.

De la solicitud.

Artículo 8. Para optar a ser seleccionado como Auxiliar de Cátedra, el estudiante deberá presentar solicitud al Vice Decano de su Facultad, que deberá contener:

- 1) Nombre, número de carné y demás generales del solicitante;
- 2) Razones que motivan su solicitud;
- 3) El ofrecimiento y determinación de los elementos de prueba pertinentes para acreditar los requisitos a que hace referencia el Artículo 7, numerales 1, 2 y 3 de este Reglamento;
- 4) La asignatura o su equivalente en áreas y cursos de planes innovados en la que pretenda ejercer la función de Auxiliar de Cátedra;
- 5) El número de asignaturas o su equivalente en áreas y cursos de planes innovados, que cursa en el ciclo que pretende participar;
- 6) La designación del lugar para recibir notificaciones;
- 7) Lugar y fecha de la solicitud; y
- 8) Firma del solicitante.

Del procedimiento.

Artículo 9. Recibida la solicitud el Vice Decano verificará el cumplimiento de los requisitos mencionados en el numeral 3 del Artículo precedente, y se someterá a los solicitantes que los cumplan a la prueba de conocimientos y aptitudes

a que hace referencia el numeral 4 del Artículo 7 de este Reglamento.

La prueba se realizará el día, hora y lugar señalado la cual será supervisada por el Vicedecano de la Facultad, el Director de Escuela o el Jefe de Departamento respectivo. Las pruebas serán elaboradas, administradas y calificadas por el o los docentes designados por la Dirección de Escuela o Jefatura de Departamento de la Facultad. Los resultados deberán ser remitidos al Vicedecanato en el término de cinco días hábiles después de realizada la prueba. (1)

El Vicedecano deberá publicar la guía de temas para la evaluación quince días antes de realizar la prueba de conocimiento. El resultado final de la prueba será notificado por el Vicedecano a los aspirantes en el término de cinco días hábiles después de haberse concluido el proceso de selección. (1)

El resultado de la prueba admitirá recurso de revisión ante la Comisión Calificadora, la que designará a tres de sus miembros para que la efectúen y el recurrente podrá hacer uso de la comparación de sus respuestas con las dadas por los estudiantes aprobados.

Notificado el resultado de la prueba de conocimiento y existiendo inconformidad por el aspirante, éste podrá solicitar revisión de la prueba ante el Vicedecano, quien designará al Coordinador del Área correspondiente para que la efectúe dentro de los tres días hábiles siguientes. El estudiante podrá solicitar la comparación de sus respuestas con las de los estudiantes aprobados. (1)

De la asignación.

Artículo 10. Los cupos y los recursos financieros necesarios para la designación

de Auxiliares de Cátedra serán asignadas a cada Facultad por la Vice Rectoría Académica en el período señalada en el Artículo 6 del presente Reglamento, tomando como base los principios de equidad y necesidades de cada Facultad.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Asistencia.

Artículo 11. Los Auxiliares de Cátedra deberán asistir puntualmente a la realización de las tareas asignadas según el horario aprobado por el maestro asesor, el cual no podrá ser menor a 10 horas ni mayor a 15 horas semanales. (1)

Maestro Asesor.

Artículo 12. Se entenderá por Maestro Asesor al docente responsable de la asignatura para dirigir, supervisar y verificar el trabajo desarrollado por el Auxiliar de Cátedra, en los cursos o áreas en que participe. (1)

Serán asignados como Maestros Asesores aquellos académicos con alto grado de responsabilidad, motivación hacia la docencia y relaciones interpersonales armónicas con los estudiantes.

Responsabilidades.

Artículo 13. Serán responsabilidades del Maestro Asesor:

- 1) Facilitar la incorporación de los estudiantes en procesos de formación y desarrollo docente para lograr el conocimiento científico pedagógico

que necesitan para el desempeño de sus actividades;

- 2) Realizar diagnósticos para identificar fortalezas y debilidades en las capacidades de los estudiantes bajo su responsabilidad; y
- 3) Planificar, organizar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas al Auxiliar de Cátedra en el marco del programa de estudio de la asignatura específica. (1)
- 4) Contribuir en la formación del Auxiliar de Cátedra, compartiendo conocimientos, y experiencias de aprendizaje. (1)

Artículo 13-A. Serán responsabilidades del Auxiliar de Cátedra: (1)

- 1) Participar en actividades del proceso enseñanza aprendizaje, tales como: Capacitación pedagógica y planificación, elaboración de guías de estudio, colaborar en la administración de exámenes, laboratorios, prácticas, asesorías, y discusiones de temáticas o de resolución de problemas de la asignatura o área en la que sirve, con presencia del Maestro Asesor;
- 2) Participar en planificación, ejecución y como asistente en seminarios, talleres, foros y otras actividades académicas;
- 3) Participar en los cursos de formación docente que se impartan en la Facultad;
- 4) Desarrollar exposiciones en la asignatura o área en la que participa como Auxiliar de Cátedra, con presencia del Maestro Asesor.
- 5) Atender consultas programadas de la asignatura o área en la que esté asignado.

Prohibiciones.

Artículo 14. Se prohíbe al Maestro Asesor delegar en los Auxiliares de Cátedra: (1)

- 1) Actividades en otra asignatura o área en la que no ha sido seleccionado;
- 2) Actividades que superen en tiempo lo establecido en el Artículo 11 del presente reglamento;
- 3) Actividades en asignaturas o áreas que correspondan a un nivel académico superior al de su propio nivel de estudios; y
- 4) El desarrollo completo de la asignatura.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN, REGISTRO, CONTINUIDAD Y CESACIÓN

Evaluación y Seguimiento.

Artículo 15. El Auxiliar de Cátedra estará sujeto a un proceso de evaluación en el desempeño de su gestión con el propósito de determinar el nivel cualitativo y cuantitativo durante su participación en el Programa de Auxiliares de Cátedra, para establecer el potencial académico mostrado y valorar su futura incorporación en el banco de elegibles, con opción de formar parte del recurso humano docente o investigador de cada Facultad.

Comisión de Evaluación.

Artículo 16. Finalizado el período para el cual fue nombrado el Auxiliar de Cátedra, el Maestro Asesor deberá evaluar tomando como base los criterios siguientes:

- 1) Asistencia, puntualidad y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas asignadas;

- 2) Facilidad de expresión y dominio de las temáticas desarrolladas; y
- 3) Ética Profesional.

El Maestro Asesor remitirá al Vicedecano el informe correspondiente del desempeño de los Auxiliares de Cátedra bajo su responsabilidad en el ciclo respectivo. (1)

Expediente y Registro.

Artículo 17. El Director de Escuela o Departamento según el caso, llevará un expediente actualizado de cada estudiante que participe en el programa y un registro de los mismos, los expedientes administrativos deberán contener la información siguiente:

- 1) Nombre, número de carné, carrera que cursa y demás generales;
- 2) Asignatura, curso o área de planes innovados en el cual presta sus servicios de Auxiliar de Cátedra;
- 3) Control de asistencia;
- 4) Control de rendimiento académico en el curso de la carrera;
- 5) Detalle de las actividades académicas en las que participe; y
- 6) Los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la gestión.

El archivo del conjunto de expedientes administrativos se llevará obligatoriamente en cada Facultad bajo la responsabilidad del Vice Decano, con el propósito de ampliar un banco de elegibles de candidatos a formar parte del personal docente o de investigación.

Continuidad o cesación.

Artículo 18. Con base en el informe del Maestro Asesor sobre rendimiento

académico y la evaluación realizada, el Vicedecano podrá recomendar a la Junta Directiva la continuidad o cesación de los estudiantes en la función de Auxiliares de Cátedra. En uno u otro caso, el estudiante será notificado previamente de tal decisión por la Junta Directiva; dicha resolución admitirá recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES.

El Auxiliar de Cátedra podrá continuar siendo nombrado hasta que el estudiante obtenga su grado académico. (1)

Causales de Cesación.

Artículo 19. Serán causas por las cuales se perderá la calidad de Auxiliar de Cátedra las siguientes:

- 1) Ser sancionado por una falta al Reglamento Disciplinario;
- 2) El incumplimiento del requisito establecido en el Artículo. 7 numeral 3 del presente Reglamento;
- 3) Haber cumplido un año de gozar de la calidad de egresado; y
- 4) Cuando no se cuente con los fondos necesarios para seguir cubriendo la ayuda económica correspondiente, cuando así lo establezca la Vice Rectoría Académica.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR. **Ciudad Universitaria, San Salvador a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.**

* Nota: El presente Reglamento fue publicado en el Diario Oficial No.68 Tomo 359 del 9 de abril de 2003.

REFORMAS:

(1) Reforma aprobada por Acuerdo de la Asamblea General Universitaria Acuerdo N° 96/2009-2011 (V) del 17 de junio 2011. Publicada en el Diario Oficial N° 148, Tomo N° 392 de fecha 12 de agosto de 2011

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Ayuda Económica.

Artículo 20. El programa Auxiliares de Cátedra se financiará con recursos del Fondo General y recursos propios, y para tal efecto la Vicerrectoría Académica de la Universidad deberá realizar las gestiones que sean necesarias.

El beneficio económico mensual que recibirá el Auxiliar de Cátedra será equivalente al salario mínimo urbano del sector Comercio y Servicio, vigente durante el desarrollo del ciclo académico. (1)

Facultad discrecional.

Artículo 21. Lo no previsto en este Reglamento será conocido y resuelto por el Consejo Superior Universitario o la Asamblea General Universitaria, según sus competencias.

Vigencia.

Artículo 22. El presente Reglamento entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

9. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

N°67/2009-2011 (V)

LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que para lograr el cumplimiento de los fines de la Universidad es de primordial interés promover, orientar y coordinar la investigación científica y tecnológica.
- II. Que la Universidad de El Salvador debe impulsar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica en todas las áreas del conocimiento, mediante la formación de investigadores capaces de generar, orientar y dirigir el desarrollo científico y tecnológico que contribuya efectivamente en la solución de los problemas de nuestra sociedad.
- III. Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador contiene los fines que competen a la función académica de la investigación científica, como: Conservar, fomentar y difundir la ciencia, el arte y la cultura; Formar profesionales capacitados moral e intelectualmente, integrando para ello las funciones de docencia, investigación y proyección social; y Realizar investigación filosófica, científica, artística y tecnoló-

gica de carácter universal, principalmente sobre la realidad salvadoreña y centroamericana.

- IV. Que con base a los artículos 16, 19 literal "c" y 86 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador y 5 del Reglamento General de la Ley Orgánica es atribución de la Asamblea General Universitaria la aprobación de los reglamentos generales y específicos de la Universidad.

POR TANTO:

En uso de sus potestades legales por 40 votos a favor 5 en contra y 7 abstenciones ACUERDA Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Constitución del Consejo de Investigaciones Científicas.

Artículo 1. Créase el Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador, que se identificará por sus siglas: "CIC-UES", como el organismo responsable de promover, coordinar y ejecutar la política de desarrollo científico y tecnológico de esta Universidad.

Dependencia del CIC-UES.

Artículo 2. El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador dependerá orgánicamente de la Vicerrectoría Académica, para asegurar el desarrollo de las estrategias y políticas de investigación científica y tecnológica de la Institución.

El CIC-UES tiene su sede en el Campus Central de la Universidad de El Salvador y podrá promover la creación de centros de investigación, formación, transferencia y aplicación tecnológica en las Facultades y en todo el territorio de la República, previa aprobación y ratificación por los organismos competentes.

Objeto.

Artículo 3. El objeto del presente reglamento es normar la organización y funcionamiento del CIC-UES, que le permitan formular y ejecutar planes y programas de investigación científica y tecnológica, en función de la formación de investigadores capacitados y comprometidos con la solución de los problemas de la realidad salvadoreña y centroamericana.

Siglas usadas.

Artículo 4. En el texto del presente reglamento se utilizarán las siguientes siglas:

- a) UES o la Universidad: Universidad de El Salvador;
- b) AGU: Asamblea General Universitaria;
- c) CSU: Consejo Superior Universitario;
- d) CEI: Consejo Ejecutivo de Investigaciones; y
- e) CAI: Consejo Ampliado de Investigaciones

Jerarquía y ámbito de aplicación.

Artículo 5. El presente reglamento es de carácter especial y será de aplicación obligatoria en el CIC-UES y centros de investigación, formación, transferencia y adaptación tecnológica que dependan de éste.

En este reglamento, toda referencia a cargo, funciones o condiciones de personas, se entenderá indistintamente en género femenino y masculino.

CAPÍTULO II NATURALEZA Y FINES

Naturaleza del CIC-UES.

Artículo 6. El CIC-UES es un organismo académico, de administración, coordinación y promoción de la investigación científica y tecnológica de la Universidad de El Salvador, con el propósito de contribuir a la formación de investigadores y profesionales, capaces de dar respuesta a problemas nacionales y regionales y de proponer alternativas de desarrollo que respondan, preferentemente, a los intereses y aspiraciones de las mayorías del pueblo salvadoreño.

Fines del CIC-UES.

Artículo 7. El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad El Salvador tiene los fines siguientes:

- a) Posicionar la investigación científica y tecnológica como eje fundamental en la actividad educativa de la institución;
- b) Promover sistemáticamente la investigación científica en el proceso enseñanza-aprendizaje, a través de la integración con la proyección social y la docencia;
- c) Elaborar, coordinar y ejecutar la política de desarrollo científico y tecnológico de la Universidad de El Salvador;
- d) Administrar a nivel general la investigación científica y tecnológica de la UES;
- e) Elaborar, coordinar y ejecutar políticas de transferencia de la investigación y tecnología a la sociedad a fin de contribuir a la solución de sus problemas;
- f) Fomentar una cultura de investigación científica, tecnológica y de innovación vinculada a las necesidades de desarrollo nacional y regional, en la comunidad universitaria;
- g) Realizar la adecuada divulgación de los resultados de los proyectos de investigación;
- h) Impulsar la formación y capacitación al más alto nivel del personal vinculado a la investigación;
- i) Desarrollar los instrumentos operativos que faciliten la ejecución de programas y proyectos de investigación científica y tecnológica que contribu-

yan a la generación de nuevo conocimiento; y

- j) Los demás que establezca el CSU a propuesta de la Vicerrectoría Académica o del CAI.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Constitución del CIC-UES.

Artículo 8. El CIC-UES estará constituido por:

1. El Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI), y
2. El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI).

Del Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI).

Artículo 9. El Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI) estará integrado por:

1. El Director Ejecutivo; quien lo presidirá, y
2. Un Docente-Investigador de cada una de las Facultades de la Universidad.

De la elección del CEI.

Artículo 10. Los miembros del CEI serán electos por el Consejo Superior Universitario a propuesta de las Juntas Directivas de cada Facultad. Los miembros serán seleccionados por concurso de méritos promovido por las Juntas Directivas.

Los miembros del CEI durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrados para un período más.

Requisitos para ser miembro del CEI.

Artículo 11. Para ser miembro del CEI, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro del personal académico de tiempo completo graduado en cualquiera de las áreas del conocimiento de la UES o de otra Universidad legalmente constituida;
- b) Tener grado Universitario de Doctorado o Maestría en cualquier disciplina de las áreas del conocimiento que integrarán al CIC-UES;
- c) Ser investigador activo, nombrado a tiempo completo en su Facultad, con una antigüedad mínima de tres años de estar trabajando en proyectos de investigación científica en el CIC-UES o en su Facultad; y
- d) No haber sido sancionado por faltas graves cometidas en perjuicio de la Institución.

De las funciones del CEI.

Artículo 12. Las funciones del Consejo Ejecutivo de Investigaciones (CEI) son las siguientes:

- a) Formular y presentar al CSU para su aprobación las políticas y prioridades de investigación;
- b) Elaborar el presupuesto anual de gastos de la línea de investigación universitaria;
- c) Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los proyectos de investigación que le sean presentados, conforme a las normas establecidas;
- d) Asesorar al máximo nivel ejecutivo de la UES sobre la creación y supresión de centros, institutos y unidades de investigación de la Universidad;

- e) Gestionar nuevas fuentes de financiamiento para la investigación científica y tecnológica;
- f) Promover la capacitación y actualización de la planta académica de la Universidad en el campo científico y tecnológico;
- g) Promover el intercambio y la cooperación científica con universidades, centros de investigación y otras instituciones estatales y privadas, nacionales y extranjeras.
- h) Coordinar la investigación con las Facultades y los centros e institutos de investigación;
- i) Organizar y mantener un sistema de información científica y tecnológica;
- j) Fomentar y apoyar la formación de personal académico en el área de investigación, a través de programas de posgrado, especialmente de doctorado.
- k) Seleccionar y contratar, a través de las instancias institucionales correspondientes, el personal de apoyo para la investigación científica y tecnológica;
- l) Definir la estructura de apoyo administrativo del CIC-UES, así como seleccionar y contratar a su personal, a través de las instancias institucionales correspondientes, a propuesta del Director Ejecutivo;
- m) Coordinar con las instituciones competentes en el ámbito nacional la política de investigación y la identificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la misma;
- n) Coordinar con la Secretaría de Proyección Social a fin de hacer efectiva la integración de las tres funciones académicas: docencia, investigación y proyección social;

- o) Promover periódicamente un estudio diagnóstico sobre los problemas críticos del país, a fin de formular, con criterios objetivos, las prioridades de investigación; y
- p) Realizar una prospectiva científica tecnológica, que permita proyectar un escenario sobre el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que dará las pautas para formular la estrategia de investigación.

Todas estas funciones y aquellas necesarias para desarrollar de manera efectiva y eficiente la política de investigación de la UES, se desarrollarán en un marco colegiado de toma de decisiones de los miembros del CEI.

De las reuniones del CEI.

Artículo 13. El CEI se reunirá ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Ejecutivo por iniciativa propia, o cuando lo soliciten tres de sus miembros.

Del quórum necesario para que el CEI pueda sesionar.

Artículo 14. Para que el CEI pueda sesionar válidamente, en primera convocatoria se requerirá de la concurrencia del Director Ejecutivo y de siete de sus miembros. Las resoluciones del CEI se tomarán con los votos de la mitad más uno de los miembros que lo componen”.

Si no se estableciere quorum en la primera convocatoria. En segunda convocatoria, El CEI podrá sesionar válidamente, con la concurrencia del Director Ejecutivo y de la mitad más uno de los representantes de las Facultades.

Las resoluciones del CEI se tomarán con la mitad más uno del quorum presente. (1)

Del Director Ejecutivo.

Artículo 15. El Director Ejecutivo será nombrado por el CSU de una terna propuesta por el Rector, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser nombrado para un periodo más.

Para optar al cargo de Director Ejecutivo, se requieren los requisitos descritos en el artículo 11 de este reglamento.

De las funciones del Director Ejecutivo.

Artículo 16. Las funciones del Director Ejecutivo son las siguientes:

- a) Representar al CIC-UES y al CEI ante las diferentes instancias universitarias e instituciones nacionales y extranjeras;
- b) Presidir las reuniones del Consejo Ejecutivo de Investigaciones y del Consejo Ampliado de Investigaciones;
- c) Suscribir los informes anuales del CIC-UES, conjuntamente con los miembros del CEI;
- d) Elaborar, y someter al CEI para su aprobación, las normas técnicas y administrativas necesarias para promover y administrar la investigación científica en función de prioridades establecidas sobre la base de competencia científica;
- e) Elaborar y presentar al CEI, para su discusión y aprobación, el plan anual de labores;
- f) Ejecutar los acuerdos del CEI y del CAI;
- g) Dirigir la administración financiera y de recursos humanos del CIC-UES;

- h) Dar seguimiento a los proyectos de investigación sometidos al CEI para aprobación y financiamiento, y los contratos correspondientes;
- i) Coordinar los programas de capacitación de los investigadores;
- j) Colaborar con las comisiones de investigación de las Facultades, los directores de institutos y centros de investigación de la Universidad en el desarrollo y seguimiento de sus proyectos de investigación;
- k) Identificar fuentes de financiamiento de proyectos de investigación y promover su aplicación por los investigadores interesados;
- l) Preparar el informe de ejecución del presupuesto anual y del programa anual de operaciones;
- m) Propiciar la protección de la propiedad intelectual derivada de los resultados de las investigaciones y de la producción literaria de los investigadores y docentes de la Universidad de El Salvador;
- n) Rendir informes a las instancias correspondientes de las actividades realizadas por el CIC-UES; y
- o) Todas aquellas que le encomiende el CEI.

Constitución del Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI).

Artículo 17. El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI), estará constituido por:

- a) El Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector Administrativo;
- b) Los Directores de los Institutos de Investigación de la Universidad;
- c) Los Directores de los Centros de Investigación de la Universidad;

- d) Los Coordinadores de las Unidades de Investigación de las Facultades; y
- e) Los miembros del CEI.

De las funciones del CAI.

Artículo 18. El CAI será el organismo consultor del CIC-UES para la revisión y ajuste de la estrategia y política de desarrollo científico y tecnológico institucional, evaluará el impacto del desarrollo de la investigación en el proceso educativo y en la solución de los problemas de la realidad nacional.

De las reuniones del CAI.

Artículo 19. El Consejo Ampliado de Investigaciones (CAI) se reunirá ordinariamente una vez al año, y cuando sea convocado extraordinariamente por el CEI o por las autoridades ejecutivas de la Universidad. Designará entre sus miembros al secretario y los vocales correspondientes. Las reuniones del CAI serán presididas por el Director Ejecutivo del CIC-UES.

Del quórum necesario para que el CAI pueda sesionar.

Artículo 20. Para que el CAI pueda sesionar válidamente, se requerirá la mitad más uno de sus miembros. Tomará resoluciones con la mitad más uno de los miembros presentes.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Del presupuesto general.

Artículo 21. El Consejo de Investiga-

ciones Científicas recibirá anualmente del presupuesto general de la Universidad de El Salvador los fondos aprobados para su funcionamiento y extraordinariamente del fondo patrimonial especial.

De los recursos provenientes de resultados de la actividad investigativa.

Artículo 22. Los recursos económicos que se obtengan de la venta o aplicación de las patentes, obras o de cualquier modalidad de protección de la propiedad intelectual de los resultados de las investigaciones realizadas con financiamiento de la Universidad de El Salvador, serán de su propiedad, y destinados a reforzar el presupuesto para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas; bastándoles a los autores el reconocimiento de su autoría y el porcentaje de este usufructo previamente fijado entre las partes en documentos y normativos elaborados para tal fin.

De los recursos asignados por el Gobierno Central y los Municipios.

Artículo 23. El Consejo de Investigaciones Científicas podrá obtener recursos financieros provenientes del Gobierno Central o de los Municipios, que le permitan desarrollar actividades de investigación científica y técnica encomendadas por cualquiera de las unidades organizativas del mismo.

De los recursos provenientes de donaciones.

Artículo 24. El Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador podrá obtener recursos provenientes de donaciones de organismos

nacionales e internacionales destinados para la investigación científica y tecnológica.

CAPÍTULO V DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

De los proyectos de investigación.

Artículo 25. Los académicos interesados en desarrollar trabajos de investigación auspiciados por la Universidad de El Salvador, deberán presentar al CEI los proyectos respectivos, elaborados conforme a las definiciones y especificaciones dadas en el normativo correspondiente.

De los proyectos contemplados en los ejes temáticos.

Artículo 26. El CIC-UES apoyará preferentemente los proyectos referidos a los ejes temáticos de la agenda de investigación y las líneas de investigación relacionadas con la proyección social y la docencia en las Facultades.

Del apoyo financiero de los proyectos de investigación.

Artículo 27. El apoyo financiero de los proyectos de investigación se destinará a cubrir los costos de la recolección de información, procesamiento de datos, adquisición de materiales y equipamiento, costos por servicios profesionales y técnicos especializados y capacitaciones de personal vinculado al proyecto.

De los fondos destinados para la investigación.

Artículo 28. Los fondos del presupuesto universitario para investigación y fondos externos provenientes de instituciones privadas, públicas y supranacionales para el apoyo de la ciencia, podrán utilizarse para estímulo salarial de los investigadores y técnicos involucrados en los proyectos de investigación aprobados por el CEI, que tengan plazas y contrataciones vigentes en la UES, así como para contrataciones eventuales de investigadores externos, estudiantes y técnicos en apoyo a las investigaciones en ejecución.

Del número de proyectos.

Artículo 29. El investigador no podrá recibir financiamiento de los fondos del CIC-UES para más de un proyecto simultáneamente. En caso que un segundo proyecto le fuere aprobado, el investigador podrá recibir el financiamiento cuando culminare el primer proyecto y su informe final haya sido debidamente aprobado.

Del financiamiento.

Artículo 30. Los fondos de investigación se destinarán a financiar proyectos de investigación que contemplen un período de tres meses a dos años. Cualquier solicitud de prórroga o extensión de tiempo contemplado en el plan de trabajo, deberá someterse a la aprobación del CEI.

Del financiamiento total o parcial.

Artículo 31. El CIC-UES podrá financiar, total o parcialmente, los proyectos sometidos a su aprobación, atendiendo a los criterios de viabilidad del proyecto,

la pertinencia de los objetivos de desarrollo, la capacidad técnica y experiencia del investigador principal, así como en función de los beneficios esperados.

De las obligaciones del investigador.

Artículo 32. El investigador que reciba recursos está obligado a presentar periódicamente, informes de avances al CEI, con copia a la Junta Directiva de su Facultad, así como a facilitar todo tipo de información a los miembros o personal del CEI y autoridades universitarias que lo requieran. Igualmente será responsable del cuidado y resguardo de los activos asignados mientras dure el proyecto, debiendo informar oportunamente de cualquier anomalía, daño, desperfecto o pérdida de los mismos.

Al finalizar la investigación deberá remitir al CEI el informe científico final, acompañado de un informe de ejecución del presupuesto y al menos un artículo científico publicable.

De las investigaciones financiadas.

Artículo 33. Los resultados de todas las investigaciones financiadas, total o parcialmente, por el CIC-UES deben darse a conocer a la comunidad científica, universitaria y al público. Toda publicación deberá consignar que fue realizada con fondos del Consejo de Investigaciones Científicas de la Universidad de El Salvador.

De los proyectos con financiamiento externo.

Artículo 34. Los proyectos de investigación con financiamiento de Instituciones externas a la UES, deberán ser registrados en el programa de investigación del CIC-UES.

De los activos adquiridos.

Artículo 35. Los activos adquiridos con los fondos destinados a la investigación universitaria, pasarán a la disposición de la Facultad respectiva, una vez el CIC-UES haya declarado el proyecto satisfactoriamente concluido. Aquellos equipos que por su especificidad sea necesario centralizarlos serán asignados a centros o institutos de investigación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Evaluación de la Investigación.

Artículo 36. Para evaluar los aspectos de producción y calidad científica de la investigación universitaria, los Docentes-Investigadores de la UES, serán evaluados y calificados para efectos escalafonarios, por un instrumento de

evaluación propuesto por el CIC-UES, de acuerdo al Artículo 43 del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES.

Resolución de lo no previsto.

Artículo 37. Lo no previsto en este reglamento será conocido y resuelto, en el ámbito de sus competencias, por el Consejo Ejecutivo de Investigaciones y en última instancia por el Consejo Superior Universitario.

Derogatoria.

Artículo 38. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones y acuerdos vigentes que contraríen el presente reglamento.

Vigencia.

Artículo 39. El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, **Ciudad Universitaria, San Salvador, a veintidós de octubre de dos mil diez.**

NOTA: Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial N° 38, Tomo N° 390 de fecha 23 de febrero de 2011.

REFORMA:

(1) Reforma de fecha treinta días del mes de noviembre de dos mil doce, según acuerdo N° 88/2011-2013 (XII). Publicado en el Diario Oficial N° 55, Tomo N° 398 de fecha miércoles 20 de marzo de 2013.



Este libro se terminó de imprimir en la Imprenta Universitaria de la Universidad de El Salvador, en noviembre de dos mil trece. Final Av. "Mártires Estudiantes del 30 de julio". Ciudad Universitaria. San Salvador, El Salvador, Centro América. Tel. (503) 2511-2039. Tiraje: 1,000 ejemplares.
